# **TEMA: PARIDAD DE GÉNERO**

## **JURISPRUDENCIA 22/2016**

**Abigail Vasconcelos Castellanos**
**vs.**
**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede**

**en Xalapa, Veracruz**

**Jurisprudencia 22/2016**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

**Quinta Época:**

 *Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-16/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm)*.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—5 de marzo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo, Rodrigo Quezada Goncen e Isaías Trejo Sánchez.*[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=22/2016)

 *Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-438/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00438-2014.htm)*.—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.*[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=22/2016)

 *Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-4/2015*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00004-2015.htm)*.—Recurrentes: Rigoberto León Chávez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—11 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández y Javier Aldana Gómez.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=22/2016)

**Notas**: El contenido del artículo 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.**

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-16/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTe: sup-REC-16/2014**

**RECURRENTE: Abigail Vasconcelos castellanos**

**aUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA tercera CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN xalapa, veracruz**

**TErcero interesado: Máximo Martínez Morales**

**Magistrado ponente: flavio galván rivera**

**secretarios: alejandro olvera acevedo, RODRIGO QUEZADA GONCEN E Isaías trejo sánchez**

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-16/2014**, promovido por **Abigail Castellanos Vasconcelos**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-24/2014, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, entre ellos, el de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

**2. Informe del Presidente Municipal.** Mediante oficio 182/2013, de doce de agosto de dos mil trece, el Presidente del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, que la elección de los concejales del mencionado Ayuntamiento se llevaría a cabo el día trece de octubre del citado año.

**3. Segundo informe del Presidente Municipal.** Por oficio 205/2013, de quince de octubre de dos mil trece, el mencionado Presidente del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informó a la citada Directora Ejecutiva del Instituto Electoral local, que debido a la falta del quórum para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria a fin de celebrar la elección precisada en el apartado dos (2) que antecede, ésta se llevaría a cabo el inmediato día veinte.

**4. Primera Asamblea General Comunitaria de elección.** El veinte de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos en los cargos que se indican:

| **NOMBRE** | **CARGO** |
| --- | --- |
| Marciano Simón García | Presidente Municipal  |
| Federico Castellanos Mateos | Presidente Municipal Suplente |
| Máximo Martínez Morales | Síndico Municipal  |
| Gregorio Santos Real | Síndico Municipal Suplente |
| René Castillo Mateos | Regidor de Hacienda |
| Hipólito Aguilar Galán | Regidor de Hacienda Suplente |
| Gelacio Gómez León | Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento |
| Gabriel Zurita Martínez | Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento Suplente |
| Luis Alberto Agustín Guzmán | Regidor de Obras Públicas |
| Gregorio Celaya Vicente | Regidor de Obras Públicas |

**5. Comparecencia de Abigail Vasconcelos Castellanos.** El treinta y uno de octubre dos mil trece, Abigail Vasconcelos Castellanos compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de manifestar que en la asamblea celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, las mujeres fueron discriminadas, ya que se les impidió ser consideradas como candidatas para integrar el Ayuntamiento de ese municipio.

**6. Reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.** El once de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca; los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec; candidatos electos como concejales del citado Ayuntamiento y ciudadanos del mencionado municipio, en la cual acordaron emitir una nueva convocatoria a Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a efecto de reponer el procedimiento electoral municipal a “*partir del momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres*”.

**7. Segunda Asamblea General Comunitaria de elección.** El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, la comunidad del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebró Asamblea General Extraordinaria en la que, en términos de lo acordado en la reunión de trabajo precisada en el apartado seis (6) que antecede, determinaron “*reponer el procedimiento”* a partir de la elección del tercer Regidor del citado Ayuntamiento, mediante la postulación de ternas de candidatos integrados tanto por hombres como por mujeres, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos en los cargos que se indican:

| **NOMBRE** | **CARGO** |
| --- | --- |
| René Castillo Mateos | Regidor de Hacienda |
| Hipólito Aguilar Galán | Regidor de Hacienda Suplente |
| Gelacio Gómez León | Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento |
| Gabriel Zurita Martínez | Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento Suplente |
| Luis Alberto Agustín Guzmán | Regidor de Obras Públicas |
| Gregorio Celaya Vicente | Regidor de Obras Públicas Suplente |
| Federico Castellanos Mateos | Presidente Municipal Suplente |
| Gregorio Santos Real | Síndico Municipal Suplente |

**8. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013.** El catorce de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, precisada en el apartado que antecede.

**9. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante ocurso presentado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Abigail Vasconcelos Castellanos promovió, *per saltum,* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo indicado en el apartado ocho (8), que antecede.

**10. Reencausamiento a la instancia local.** El veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa reencausó el juicio señalado en el apartado nueve (9) que antecede, a juicio electoral de los sistemas normativos internos de la competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

El Tribunal Electoral local radicó el aludido medio de impugnación en el expediente identificado con la clave JNI/63/2013.

**11. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El treinta de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca resolvió el juicio electoral precisado en el apartado diez (10) que antecede, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**12. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de enero de dos mil catorce, Abigail Vasconcelos Castellanos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia señalada en el apartado once (11) que antecede.

**13. Sentencia impugnada.** El catorce de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa resolvió el aludido medio de impugnación, al tenor de las siguientes consideraciones y punto resolutivo:

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En el presente asunto, la pretensión de la actora es que se revoque la resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y que en consecuencia, se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca para los efectos de que se realice una nueva.

La causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio:

**a)** Que existió discriminación hacia las mujeres para participar como candidatas a un cargo de elección popular al no permitírseles su participación en un plano de igualdad, lo cual no es acorde con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

**b)** Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, la Convención interamericana sobre concesión sobre los derechos políticos a la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer establecen la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres para intervenir en la vida política.

**c)** Que debe de existir la paridad de género en el acceso a los cargos públicos.

**d)** Que la responsable no analizó los cargos de presidente municipal y síndico y que tampoco se tomó en cuenta que la asamblea no puede cambiar de método de selección de candidatos cada trienio sino que debe estar sustentado en procedimientos y prácticas.

**e)** Que del catálogo de usos y costumbres de San Bartolo Coyotepec se puede determinar que las mujeres tienen la obligación de desempeñar los cargos comunitarios, pero que es un derecho humano.

**f)** Que no existió una acción afirmativa de género, ya que todas las ternas para regidores fueron integradas por hombres y mujeres, y el resultado de las personas que obtuvieron un mayor voto pertenecen al mismo sexo; esto es, al masculino, motivo por el cual las mujeres fueron excluidas de ocupar un cargo público en el ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec.

Además, la actora solicita que por lo que respecta a las pruebas que ofrecieron los terceros interesados en la instancia local, consistentes en la lista nominal perteneciente al municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por tratarse de uso exclusivo de los partidos políticos y de las autoridades electorales y al ser ofrecidas por particulares, se de parte al Agente del Ministerio Público Federal, por los delitos en que incurrieron por la utilización de documentos oficiales y datos personales.

Por razón de método, se estudiarán los agravios de manera conjunta en virtud de la relación que existe entre los mismos, sin que con ello, se le genere perjuicio alguno a la actora, toda vez que lo importante es que sean analizados todos los argumentos expuestos.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en reiteradas ocasiones, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** en atención a las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta disponga.

Además, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que en su caso, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El último párrafo del referido numeral señala que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por el género, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 2º de la Constitución señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, en el referido numeral se dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplicarán las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, se prevé que **las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

Aunado a lo anterior, se señala que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

El numeral en comento establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; y

IV. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, por lo que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El artículo 4 de la Carta Magna establece que **el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que ambos tendrán los mismos derechos.**

Por su parte, el diverso 35 de la Constitución prevé que **dentro de los derechos de los ciudadanos está el de votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevé el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin obstáculos, ni discriminación a los pueblos que se rigen por usos y costumbres.

El referido convenio señala en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculo alguno, ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación alguna a los hombres y mujeres de esos pueblos.

También, el artículo 8, párrafos 1 y 2 del convenio en mención señala que al aplicarse la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no se contrapongan o sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos que a nivel internacional se han reconocido.

Como puede apreciarse, en el citado convenio internacional adoptado por México se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que éstos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional.

El referido Convenio 169 puede interpretarse como una manifestación de un mayor reconocimiento de las demandas que han hecho los pueblos indígenas a través del derecho internacional. Los pueblos indígenas han pedido el reconocimiento de derechos de carácter colectivo, y que tienen como beneficiarias a las comunidades.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en dispositivos 3, 4 y 5 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con los asuntos internos y locales, así como a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer dispone en su artículo 1º que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer señala en el artículo 1º que la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente del estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El numeral 7 del referido instrumento internacional prevé eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en las elecciones, y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) establece en su artículo 1º que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado,

Además, el diverso 4 del mencionado instrumento internacional, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que comprende, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, así como el derecho a la igualdad de protección ante la ley.

En el ámbito nacional, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé en su numeral 4 que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

El artículo 9 del señalado ordenamiento señala que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el numeral 1º que en el estado queda prohibida toda discriminación con motivo, entre otros, de género o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos

El diverso 16 del referido ordenamiento señala que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

Asimismo, se dispone que **el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente**; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales y que la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Por su parte el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que en el artículo 255 que las disposiciones establecidas en el citado código serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a la libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Además, se prevé el reconocimiento y **se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación** expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como **para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,** **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres**, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

En esta controversia convergen ambos temas, ya que por un lado se plantea el derecho que tienen los ciudadanos que habitan en los municipios que se rigen por derecho consuetudinario, a elegir a sus autoridades; y por el otro, el derecho de las mujeres en condiciones de igualdad a poder ser votadas a un cargo de elección popular.

En el presente caso, el veinte de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria[[1]](#footnote-1) mediante la cual se eligieron concejales en el municipio de San Bartolo Coyotepec, la cual se realizó en la explanada del parque municipal, a la que acudieron los integrantes del ayuntamiento y ochocientos treinta y tres ciudadanos.

En dicha asamblea se realizó el pase de lista, se realizó la verificación correspondiente y se declaró quorúm legal, se dio lectura al orden del día, el cual consistió en el nombramiento de concejales que fungirían para el trienio 2014-2016.

Además, el presidente municipal propuso para llevar a cabo la elección, el sistema de mesa de debates y el sistema de acuerdo a sus usos y costumbres el cual consiste en que para la elección de presidente municipal y síndico se integrarían tres ternas y los vencedores de cada una de ellas pasarían a formar parte de una terna final y el vencedor sería el ciudadano elegido, así mismo para elegir del tercer al décimo concejal se realizaría una sola terna por cargo al momento de elegir a los ciudadanos, **aprobándose por unanimidad el segundo método** de los señalados, el cual es el uso y costumbre del municipio.

Asimismo, se puso a consideración de la asamblea la forma en que se llevaría a cabo la votación, y se propuso por levantamiento de mano o en forma verbal (uno por uno), aprobándose el segundo de los métodos señalados. Establecido lo anterior, se procedió a dar inicio a la Asamblea General Comunitaria.

Cabe señalar, que la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos, ahora actora en el presente juicio, asistió a la referida asamblea lo se advierte de la lista de asistencia, quien aparece en el número ciento treinta y uno (131)[[2]](#footnote-2) de la relación citada.

De la referida acta se asamblea se desprende que para elegir al presidente municipal y al síndico se formaron las ternas, las cuales estaban integradas sólo por hombres, ya que únicamente se propusieron personas del género masculino y hasta ese momento no hubo inconformidades.

En seguida, cuando se pasó a la elección del tercer concejal al décimo, al momento de solicitar las propuestas para integrar las ternas para tercer concejal, la señora Rosa Bertha Simón Sánchez señaló que es derecho de las mujeres votar y ser electas para cualquier cargo de elección popular, por lo que propuso a la ciudadana Petra Reyes Morga para integrar la terna.

Así también, tomó la palabra la ciudadana Irma Real quien manifestó que daba fe de que las regidoras si cumplían con su función, proponiendo a Eleuteria Mateo Salas. El tercer integrante de la terna fue Serafín Hernández Pedro. Dicha terna fue desechada y posterior a ello, hizo uso de la voz el ciudadano René Martínez Pedro, quien señaló que las mujeres no servían para desempeñar ese cargo.

En ese tenor, se generó una discusión entre los asistentes a la Asamblea, expresando los ciudadanos argumentos a favor y en contra de la participación de las mujeres en la integración de las ternas para ocupar las regidurías. Finalmente se determinó que no participarían las mujeres.

Como consecuencia de lo anterior, se retiraron de la Asamblea un número considerable de mujeres y a partir de ese momento, del tercer concejal al décimo concejal, las ternas se integraron sólo por hombres.

Los ciudadanos que quedaron electos en la asamblea de veinte de octubre de la pasada anualidad fueron los siguientes:

| **AUTORIDADES** | **NOMBRE** | **CARGO** | **VOTOS** |
| --- | --- | --- | --- |
| PROPIETARIOS | MARCIANO SIMÓN GARCÍA | PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL | 411 |
|  | MÁXIMO MARTÍNEZ MORALES | SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL | 350 |
|  | RENÉ CASTILLO MATEOS | REGIDOR DE HACIENDA | 207 |
|  | GELACIO GÓMEZ LEÓN | REGIDOR DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECLUTAMIENTO | 218 |
|  | LUIS ALBERTO AGUSTÍN GUZMÁN | REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS | 153 |
| SUPLENTES | FEDERICO CASTELLANOS MATEOS | PRSIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL | 176 |
|  | GREGORIO SANTOS REAL | SÍNDICO MUNICIPAL CONSTICIONAL | 129 |
|  | HIPÓLITO AGUILAR GALÁN | REGIDOR DE HACIENDA | 160 |
|  | GABRIEL ZURITA MARTÍNEZ | REGIDOR DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECLUTAMIENTO | 137 |
|  | GREGORIO CELAYA VICENTE | REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS | 192 |

Posteriormente, el treinta y uno de octubre del año pasado, compareció la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien manifestó que en la Asamblea del veinte de octubre de la pasada anualidad existió discriminación hacia las mujeres, ya que no se les permitió ser votadas.[[3]](#footnote-3)

Asimismo, la señalada ciudadana, María de Jesús Mateo, Julia Domínguez Castillo e Irma Real García, presentaron un escrito el siguiente cuatro de noviembre ante el referido instituto en el que alegaron la violación de los derechos político-electorales de las mujeres del municipio, ya que no se les permitió ser electas a un cargo de elección popular.[[4]](#footnote-4)

Derivado de lo anterior, la Directora de Sistemas Normativos Internos del instituto en comento convocó a los integrantes del ayuntamiento para una reunión de trabajo, misma que se realizó el seis de noviembre del año pasado, para ponerles en conocimiento de la inconformidad de un grupo de mujeres respecto a la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus nuevas autoridades, manifestándoles que el órgano electoral era respetuoso de las tradiciones y prácticas democráticas de todos y cada uno de los municipios que eligen a sus autoridades a través de sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violen los derechos constitucionales y derechos humanos de los ciudadanos.[[5]](#footnote-5)

El siete de noviembre de la pasada anualidad, comparecieron los candidatos electos ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes después de un amplio diálogo con integrantes de la referida dirección, acordaron en asistir a una reunión de mediación a efectuarse el lunes once de noviembre del año pasado en las oficinas de la referida dirección.[[6]](#footnote-6)

El siguiente nueve de noviembre del año pasado, diversos ciudadanos presentaron un escrito dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto electoral local en el que solicitaron se respetara lo determinado en la asamblea del veinte de octubre del año pasado.[[7]](#footnote-7)

Posteriormente, el once de noviembre de la pasada anualidad, se celebró una reunión de trabajo,[[8]](#footnote-8) en la que participaron la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, los integrantes de ayuntamiento, los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, dentro de los que se encontraba Julia Domínguez Castillo, Blanca Estela Hernández, Irma Real García, **Abigail Vasconcelos Castellanos** (actora en el presente juicio), Sergio León Cantón, Margarito Pedro Castillo, Elba León Cantón y Eva Pedro Aguilar.

Después de un amplio diálogo entre los funcionarios electorales y comparecientes se acordó que se lanzaría una nueva convocatoria para efectuar una Asamblea Extraordinaria a efectuarse el veinticuatro de noviembre de dos mil trece a las catorce horas; asimismo, se determinó que en la asamblea electiva, se repondría el procedimiento a partir del momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres, por lo que solicitó la autoridad municipal, en funciones en ese momento, la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para la celebración de dicha asamblea.

Por tanto, los participantes de la reunión mencionada convinieron en que las mujeres participarían en la elección para integrar las ternas del tercer al décimo concejal; etapa a partir de la cual, se violaron los derechos de mujeres.

Ello, porque **en el asamblea de veinte de octubre de la pasada anualidad, ningún ciudadano se inconformó en cuanto al método de elección del presidente municipal y del síndico,** sino que fue hasta la integración de las ternas del tercer concejal en adelante, cuando existió una discusión entre ciudadanos, ya que unos pedían la participación de las mujeres y otros rehusaban la propuesta, tal y como ya se señaló con anterioridad.

El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad el presidente municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, emitió una nueva convocatoria[[9]](#footnote-9) en los siguientes términos:

 (..)

**C O N V O C A T O R I A**

A los ciudadanos y ciudadanas de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a participar en la Asamblea General de Población con carácter de extraordinaria, en la cual se repondrá el procedimiento de elección a partir del momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres en la asamblea general de 20 de octubre del año dos mil trece. (sic) misma que tendrá verificativo el día **domingo veinticuatro de noviembre del año dos mil trece**, en punto de las **catorce horas** (dos de la tarde), **en el salón de usos múltiples del Comisariado de Bienes Comunales**, sito entre las calles 20 de noviembre e Iturbide de esta comunidad, la cual se regirá bajo el siguiente - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ORDEN DEL DIA**

1. PASE DE LISTA
2. VERIFICACIÓN DEL QUORÚM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
4. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE FUERON VULNERADOS LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA ASAMBLEA GENERAL DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.
5. CLAUSURA Y CIERRE DE LA ASAMBLEA

San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, a dieciocho de noviembre de dos mil trece.

(…)

El diecinueve de noviembre siguiente, Abigail Vasconcelos Castellanos, Irma Real García, María de Jesús Mateo Moreno, Julia Domínguez Castillo, Blanca Estela Hernández y Dolores Domínguez M., presentaron sendos escritos dirigidos al presidente del instituto electoral local con atención a la Directora de Sistemas Normativos Internos y al Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, respectivamente, en el que se realizó una propuesta de método de elección, con el que a su parecer se garantizaría la equidad de las mujeres para acceder a desempeñar cargos de elección popular.[[10]](#footnote-10)

En dicha propuesta se planteó que para la elección de presidente municipal y síndico se integraran tres ternas para cada uno de los cargos, de las cuales una sería de mujeres; y en cuanto al resto de los concejales se planteó la posibilidad de que para el cargo de tercer concejal se podría integrar una terna de hombres y la siguiente de mujeres y así consecutivamente o viceversa.

El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, en el salón de usos múltiples del Comisariado de Bienes Comunales de San Bartolo Coyotepec, se llevó a cabo una nueva Asamblea General Comunitaria en la que estuvieron presentes los integrantes del ayuntamiento, el representante de la Dirección General de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como seiscientos cuatro ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio.[[11]](#footnote-11)

Del Acta de Asamblea se advierte que se tomó lista de asistencia a los comités y hermandades convocados, así como el conteo de forma individual de ciudadanos y ciudadanas; posterior a ello, se aprobó el quorum legal, declarándose formalmente instalada la asamblea.

Durante el desarrollo de la referida asamblea se puso a consideración la forma de llevar a cabo el proceso de elección, ya fuera por mesa de debates o por el proceso que se había realizado en asambleas anteriores de acuerdo con sus usos y costumbres, aprobándose por unanimidad que para el nombramiento del tercer al décimo concejal, se haría de acuerdo al uso y la costumbre, a lo cual se integraría una sola terna, respetando el derecho de las mujeres de votar y ser votadas; asimismo, se aprobó que la votación sería en forma verbal.

Ahora bien, del acta de asamblea se advierte que las ternas para las regidurías, a partir de que se dio la violación a los derechos político-electorales de las mujeres se integraron de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **TERCER CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| NELLY CASTILLO MORALES | 106 |
| INÉS FABIAN REYES | 21 |
| RENÉ CASTILLO MATEOS | **452** |
| **CUARTO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| GREGORIA CASTILLO MATEOS | 100 |
| ELVIA SALVADOR | 5 |
| GELACIO GÓMEZ LEÓN | **445** |
| **QUINTO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| LUISA MAREO CRUZ  | 48 |
| ARCELIA MARTÍNEZ  | 110 |
| LUIS ALBERTO AGUSTÍN GUZMÁN | **372** |
| **SEXTO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| REYNA MATEOS PACHECO | 27 |
| FEDERICO CASTELLANOS MATEOS | **372** |
| NELLY CASTILLO MORALES | 63 |
| **SÉPTIMO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| INÉS PEDRO CASTILLO | 13 |
| VERÓNICA MATADAMAS MORALES | 58 |
| GREGORIO SANTOS REAL | **361** |
| **OCTAVO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| HIPÓLITO AGUILAR GALÁN | **364** |
| EFRÉN CANSECO GUZMÁN | 13 |
| ANA LILIA LEÓN CANTÓN  | 36 |
| **NOVENO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| INÉS FABIÁN REYES | 24 |
| GABRIEL ZURITA MARTÍNEZ | **357** |
| SERGIO LEÓN CANTÓN | 27 |
| **DÉCIMO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| GREGORIO CELAYA VICENTE | **381** |
| BLANCA ESTELA HERNÁNDEZ GÓMEZ | 12 |
| GLORIA PEDRO CARDOZO | 12 |

En la mencionada asamblea, la actora estuvo presente, tal y como se advierte de la relación de nombres de ciudadanos que asistieron a la asamblea de veinticuatro de noviembre del presente año, en la que Abigail Vasconcelos Castellanos aparece en el número 83 (ochenta y tres).[[12]](#footnote-12)

Ahora bien, de lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por la actora, **las mujeres si tuvieron la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular**, ya que de las ocho regidurías por ocupar, en cinco de ellas, las ternas estuvieron integradas de dos mujeres y un hombre y las tres regidurías restantes se integraron de dos hombres y una mujer.

Como se ve, para la integración de las ternas a fin de elegir del tercer al décimo concejal para integrar el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se consideraron veinticuatro candidatos, de los cuales trece fueron mujeres y once hombres, lo que representa un 54.16% del género femenino y un 45.84% de género masculino.

Lo anterior, evidencia que la mayoría de los candidatos que fueron postulados eran mujeres, por lo que éstas tuvieron la posibilidad de ocupar una regiduría, ya que en la Asamblea General de Pobladores celebrada el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad se buscó garantizar el derecho de las mujeres para poder ocupar una posición en el cabildo.

Ello, como consecuencia de lo acordado en las reuniones de trabajo de seis, siete y once de noviembre del año pasado, de las que se concluyó que se reanudaría la Asamblea a partir del momento en que fueron violados los derechos de las mujeres; esto es, a partir de la elección del tercer al décimo concejal, etapa en la que existieron inconformidades en cuanto a la participación de las personas del género femenino.

Como se ve, las mujeres votaron y pudieron ser votadas; sin embargo, **la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar por hombres para que integraran el ayuntamiento**. Esto es así, porque tal y como lo señaló la autoridad responsable, la comunidad ejerció su libre determinación y derecho de autonomía.

Inclusive, en las ternas para tercer concejal, cuarto y quinto, las mujeres alcanzaron votaciones altas, pero no suficientes para ocupar el cargo de concejal correspondiente.

Como se observa, la Asamblea General Comunitaria se repuso a partir de que la actora y un grupo de mujeres presentaron su inconformidad, por lo que la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Electoral local convocó a los integrantes del ayuntamiento, candidatos electos y a los inconformes a fin de que conciliaran, determinando finalmente que había existido violación a los derechos políticos de las mujeres al no haberles brindado la oportunidad de ser votadas, por lo que se acordó la realización de una nueva asamblea en la que las mujeres pudieron integrar ternas para poder acceder a un cargo de elección popular.

Por tanto, los integrantes de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre del año pasado, teniendo la posibilidad de elegir como sus autoridades entre un hombre o una mujer, **la mayoría determinó elegir a hombres**.

Incluso, la mayoría de las mujeres también votaron por hombres; dicha afirmación se obtiene de la revisión de la lista de asistencia a la Asamblea en comento, de la que se desprende que acudieron varias mujeres; ello denota la preferencia de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, en que los integrantes del ayuntamiento fueran hombres; es decir, existe una preferencia casi generalizada de los habitantes de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que sus autoridades sean del género masculino.

Ello es así, porque de la relación de nombres de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la asamblea de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, se cuentan 603 (seis cientos tres) nombres y firmas de las cuales 293 (doscientas noventa y tres) corresponden a hombres, 297 (doscientas noventa y siete) a mujeres y 13 trece son ilegibles.

Por consiguiente, se advierte que tanto los hombres como las mujeres tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados en las Asamblea General de Pobladores de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, por lo que, tal y como lo señaló la responsable, el hecho de que los integrantes del ayuntamiento sean únicamente hombres, no implica que se les haya privado a las mujeres de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quiénes querían como sus autoridades y la mayoría optó votar por candidatos hombres.

Tan es así, que siempre se ha respetado el derecho de las mujeres a ser postuladas para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, que en la integración del Cabildo anterior estaban actuando tres mujeres como regidoras.

Lo anterior, se advierte de las Actas de Asamblea de veinte de octubre de dos mil trece[[13]](#footnote-13) y de veinticuatro de noviembre del citado año,[[14]](#footnote-14) en las que al calce firman los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los que se encuentran Crescencia Salas Cruz como Regidora de Hacienda, Catalina Galán Mateo como Regidora de Salud y Yolanda Simón Ortiz como Regidora de Educación. De ahí que se han tomado en cuenta a las mujeres para ocupar un cargo de elección popular.

Además, la enjuiciante no señala que tenía interés en integrar el ayuntamiento, ya que en la citada asamblea hizo uso de la voz y dijo:

…. EL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER FUE DESDE EL INICIO DE LA ASAMBLEA. MI VIDA SIEMPRE HA SIDO DE SERVICIO, YO DIGO PORQUE SAN BARTOLO VA A RETROCEDER, A SAN BARTOLO LO VEO COMO UNA RUINA, SI LOS HOMBRES Y MUJERES QUE TIENE (SIC) BUENAS IDEAS PERO NO CON EL AFÁN DE GOBERNAR, NO TENGO INTERÉS DE SER REGIDORA. MI ÚNICO INTERÉS ES EL PROGRESO DE SAN BARTOLO, EL PUEBLO DE SAN BARTOLO ES SABIO, ES INTELIGENTE, Y RESPETA MUCHO LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, EL PROBLEMA DEBIÓ HABER SIDO SOLUCIONADO DESDE LOS PRIMEROS DÍAS.

De lo anterior, se advierte que la enjuiciante no tiene interés en ser regidora sino que señala que sólo busca el progreso de San Bartolo, Coyotepec. Asimismo, del contenido del Acta de Asamblea de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, se advierte que ningún ciudadano o ciudadana propuso a la actora para integrar alguna terna a fin de que contendiera para ocupar alguna regiduría.

Aunado a lo anterior, del Acta de Asamblea General de Población Extraordinaria de veintitrés de diciembre del año pasado,[[15]](#footnote-15) en la que se dio a conocer a los ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca del juicio presentado por la actora el dieciocho de diciembre pasado, se señaló que Abigail Vasconcelos Castellanos presentó para identificarse una constancia de origen y vecindad firmada por el entonces presidente municipal, quien al estar presente en dicha Asamblea desconoció el haber expedido dicho documento, ya que señaló que no se encontraba dentro de sus atribuciones expedir ese tipo de constancias, estableciéndose en ese momento que la señalada ciudadana no acreditaba la residencia y la vecindad en dicha población, ya que no había permanecido al menos un lapso aproximado de seis meses en el lugar, por lo que consideraron que la enjuiciante no tenía derecho a intervenir en las elecciones de su municipio, lo cual alteraba los usos y costumbres de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la actora presentó un escrito el diecinueve de noviembre de la pasada anualidad, en el que propuso un método de elección a fin de garantizar que la mujeres tuvieran acceso a ocupar un cargo público, ocurso al que no le recayó respuesta alguna.

Con independencia de que la enjuiciante hubiera recibido respuesta o no en cuanto al método de elección que propuso para la integración de las ternas, lo cierto es que no existe base legal en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que ordene que necesariamente deban incluirse mujeres en la integración del cabildo.

Lo anterior, porque si bien se garantiza la participación de las mujeres para poder ser postuladas a un cargo municipal, lo cierto es que no forzosamente éstas tendrían que integrar dicho órgano, ya que la decisión final recae en la Asamblea General.

Ello es así, porque los asistentes eligen a quiénes prefieren como sus autoridades, atendiendo a su libertad de decisión para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, en la Asamblea General celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, los ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, teniendo ternas integradas por hombres y mujeres, decidieron elegir para ocupar los cargos de Regidores a personas del sexo masculino.

Además, la enjuiciante tuvo la posibilidad de inconformarse de la manera como se integraron las ternas en la Asamblea General de Pobladores del veinticuatro de noviembre del año pasado, en la que hizo uso de la voz, pero en ningún momento se inconformó del método de elección.

En razón de lo señalado, este órgano jurisdiccional considera que las mujeres no fueron discriminadas y por ende no se les violó su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular. De ahí lo infundado de los agravios.

Es de señalarse que la justiciable solicitó que se valoraran diversas probanzas, inclusive algunas que no obraban en el expediente, pero a partir de diversos requerimientos que consideró necesarios el Magistrado Instructor para la sustanciación del juicio de mérito, se obtuvo información la cual se tomó en consideración para resolver el fondo del asunto.

Finalmente, por lo que respecta al argumento de la justiciable en el sentido de que las pruebas que ofrecieron los terceros interesados en la instancia local, consistentes en la lista nominal del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por tratarse de uso exclusivo de los partidos políticos y de las autoridades electorales y al ser ofrecidas por particulares, se de parte al Agente del Ministerio Público Federal, este órgano jurisdiccional considera que tal cuestión no fue planteada en la instancia local, aunado que se relaciona con la materia penal, por lo que si la actora tiene interés en que tal situación sea del conocimiento de la referida autoridad, puede ejercer su acción de manera personal ante la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

 **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída al expediente JNI/63/2013, que confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013, mediante el cual declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca.

La mencionada sentencia fue notificada a la recurrente el dieciséis de febrero de dos mil catorce.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, Abigail Vasconcelos Castellanos presentó demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

**III. Recepción en Sala Superior**. Por oficio TEPJF-SRX-SGA-201/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de diecinueve de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-16/2014**, con motivo de la demanda presentada por Abigail Vasconcelos Castellanos.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación**. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI Admisión y reserva.** Por acuerdo de veintiocho de febrero dos mil catorce, el Magistrado admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, así como la comparecencia de Máximo Martínez Morales como tercero interesado, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-24/2014.

**SEGUNDO. Requisitos especiales de procedibilidad**. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

**1. Sentencia de fondo**. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-24/2014, incoado por la ciudadana ahora recurrente.

**2. Presupuesto del recurso**. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**Artículo 61**

**1.** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios, está el relativo a que si en la sentencia controvertida, la Sala Regional interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente el recurso de reconsideración.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.”* Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta, cuyo rubro es: “***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”***.

En el caso, cabe precisar que la ciudadana recurrente aduce que la Sala Regional responsable interpretó directamente los artículos 1°, 2°, 4° y 35 de la Constitución federal, relacionados con diversos instrumentos normativos internacionales, tuteladores de derechos humanos, relativos a los principios de no discriminación, autodeterminación de las comunidades indígenas e igualdad entre el hombre y la mujer.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por Abigail Vasconcelos Castellanos.

**TERCERO. Comparecencia de tercero interesado y presentación de alegatos**.

1. **Comparecencia de tercero interesado.**

Se debe destacar que mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera reservó acordar lo procedente, respecto de la comparecencia como tercero interesado de Máximo Martínez Morales, ya que aduce promover por propio derecho y como “*representante común de los concejales electos para el Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca”*, por lo que esta Sala Superior se avoca al estudio correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

Asimismo, en el mencionado artículo, se establecen los requisitos que deben contener los escritos de comparecencia, entre los que está, el deber de anexar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente.

Ahora bien, en la especie, el veinte de febrero de dos mil catorce, Máximo Martínez Morales presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito de comparecencia, como tercero interesado en el recurso que se analiza, en el cual aduce promover por propio derecho y como “*representante común de los concejales electos para el Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca*”.

No obstante lo anterior, el promovente omitió anexar, a su ocurso de comparecencia, el documento correspondiente para acreditar, fehacientemente, su calidad jurídica de representante de los concejales del Ayuntamiento San Bartolo Coyotepec.

En este orden de ideas, es claro que no se puede reconocer la calidad de representante “*de los concejales electos para el Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca”* con la que se ostenta Máximo Martínez Morales.

Ahora bien, toda vez que, tal como se precisó, el mencionado ciudadano también aduce que comparece por propio derecho y suscribe al calce de la última hoja de su ocurso de comparecencia como tercero interesado en el recurso de recurso de reconsideración al rubro indicado; lo procedente es analizar si el aludido escrito cumple el resto de los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia del tercero interesado cumple los requisitos formales previstos en el citado artículo 17, de la Ley procesal electoral federal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el compareciente, además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la recurrente porque, en su opinión, debe prevalecer la validez de la resolución impugnada. Asimismo, el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado en la Sala Regional Xalapa, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado plazo legal transcurrió de las catorce horas del martes dieciocho de febrero de dos mil catorce, a las catorce horas del inmediato jueves veinte, como se advierte de la correspondiente cédula de publicitación y su razón de retiro, constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa.

En este particular, el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado a las trece horas cuarenta y siete minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, de ahí la conclusión sobre su presentación oportuna.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado a Máximo Martínez Morales.

1. **Escrito de alegatos.**

Ahora bien, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, reservó acordar lo procedente, respecto del ocurso de veinticinco del citado mes y año, por el cual Máximo Martínez Morales formula “*alegatos*”, en el medio de impugnación al rubro indicado.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a atender a lo argumentado por Máximo Martínez Morales en razón de que “*el ocurso de alegatos”* del tercero interesado no forma parte de la *litis,* la cual se integra con el acto o resolución impugnada y los razonamientos lógicos-jurídicos argumentado por los enjuiciantes en su respectivos escritos de demanda.

Aunado a que, en todo caso, lo argumentado por Máximo Martínez Morales en su escrito de alegatos, lo debió haber planteado en el ocurso por el cual compareció como tercero interesado en el recurso al rubro indicado.

En efecto, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez que se recibe la demanda del recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo en el cual precisamente los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

Por otra parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma Ley adjetiva electoral, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando éste comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos.

En este orden de ideas, no es conforme a Derecho tener por presentado el escrito de *“alegatos”* de Máximo Martínez Morales, porque en todo caso lo planteado en ese ocurso lo debió de haber manifestado dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, es decir durante las cuarenta y ocho horas que la Sala Regional Xalapa hizo del conocimiento público la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, mediante cédula que fijó en los estrados de ese órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Conceptos de agravio**. La recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

**A G R A V I O S:**

**Primero.-** La autoridad jurisdiccional no valora las pruebas al momento de dictar su resolución.

A hoja 31 y continuando en la 32, de la sentencia que se recurre se indica:

*“De lo anterior se advierte, que la ley adjetiva electoral exige que para que el órgano jurisdiccional pueda requerir pruebas es necesario que el actor justifique que las solicitó previamente de manera oportuna y que estas no le fueron proporcionadas.*

*En el presente caso la actora no justifica que haya solicitado las documentales señaladas oportunamente y que éstas no le hubieran sido entregadas, ya que no anexa a su escrito de demanda algún oficio dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el que haga la solicitud respectiva y que en el mismo se asiente sello de recibido.*

*Por tanto, en base a su solicitud no es jurídicamente viable que este órgano jurisdiccional atienda su petición.*

*Sin embargo, este juzgador consideró necesario para la debida sustanciación del expediente, requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al Catálogo de Usos y Costumbres de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y Al titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se le pidió que informara sobre los registros o sucesos relativos a las tres elecciones municipales anteriores a la actual, así como, de ser el caso, los conflictos suscitados al interior de dicha comunidad, con motivo de las elecciones municipales. Lo anterior con fundamento en el artículo 199, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará para resolver el fondo del asunto las constancias que señaló la actora en su demanda.”*

Como se puede apreciar del contenido de la sentencia recurrida, si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional dice que analizará para resolver el fondo del asunto las constancias que la actora señaló en su demanda consistentes en las actas de asamblea por las cuales se eligen a concejales desde el año 2005 a la fecha, y el catálogo de usos y costumbres de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

También lo es que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia hace referencias a ello, es decir, no sólo basta que se diga que se van a analizar las pruebas sino que es menester que estas conlleven un razonamiento lógico jurídico para soportar lo expresado, puesto que de lo contrario se llegaría al extremo que cada una de las partes expresara lo que mejor le convenga y que el resolutor de igual manera emitiera opiniones sin criterio, lo cual lleva al absurdo de no ajustarse a un marco normativo, o como en el caso concreto a lo que establecen los usos y costumbres.

Por lo tanto, solicito a esta autoridad que al momento de dictar sentencia haga una relación sucinta de lo que se está expresando en relación con (o que se considera que esta relacionado el marco normativo, pues para considerar que la aplicación de los usos y costumbres es real y verdadera tiene que estar sustentada en casos anteriores, y por ello es que es indispensable que se analicen las actas para elegir a concejales desde el año 2005 a la fecha y el catálogo de usos y costumbres de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, pues de lo contrario, se vuelve a quedar en la incertidumbre sí se trata de cuestiones caprichosos a en realidad se está ajustando a un sistema normativo interno.

Por lo anterior queda evidenciado que la Sala Regional de Xalapa, en ningún momento hizo el estudio de dichas probanzas pues a pesar de que indica que las analizará en ninguna parte de la resolución hace referencia a ellas, por lo tanto, su razonamiento carece de sustento.

**Segundo.-** La interpretación que se realiza de la Constitución Federal y de los tratados internacionales es equivoca y por ello, es que se solicita a esta autoridad proceda nuevamente a su estudio.

El Artículo 25 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, del cual México forma parte, establece que: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

La idea de igualdad ha sido, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente, a la ciencia política, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: a) como un ideal igualitario, y b) como un principio de justicia.

La idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La igualdad; sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático, Los problemas afectan particularmente a la organización del Estado. Garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

El régimen democrático, en cuanto la posibilidad igualitaria de acceso al poder, se encuentra protegido en la “clausula electoral” del artículo 23 del Pacto de San José. En este caso, la idea de participar en la dirección de los asuntos públicos se traduce en la posibilidad de votar, ser elegido, acceder a la función pública bajo condiciones de efectividad e igualdad.

Sirve de base a |o anterior la siguiente:

[TA]; 10a, Época; la, Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 541, **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El precepto referido establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia; tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva GC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184B Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

[TA]; 10a. Época; la. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 540, **IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.** El juez, al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar sólo las diferencias que el derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como “principio de legalidad”, ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate. Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1º. constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicaría y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos para la resolución del caso concreto, Si ello no fuera posible, deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate.

La igualdad es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como se encuentran vinculados con el funcionamiento del orden jurídico. El requerimiento igualdad no significa: “lo mismo para todos”. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes, Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de regias fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación en el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancia relevantes, La igualdad requiere de reglas fijas, porque su modificación; durante el proceso de valoración de las circunstancias, alterar, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de igualdad jurídica.

En términos generales, puede decirse que, ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es en principio injusto; al menos que la diferencia de trato pueda ser justificada.

El problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿en saber qué es trato igual? Una respuesta a este problema es la aplicación de la misma regla a situaciones esencialmente similares. Decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuando requiere otra, se necesitará desentrañar lo planteado. Sin embargo la mayoría de las situaciones sociales los permiten construir clases de citaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos los casos son difíciles. Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que igual consideración o trato igual significan que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

El principio de la igualdad jurídica significa que las relaciones jurídicas, no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas. Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica; si el orden jurídico contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos; pero si no se precisa que tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica sería normativamente superflua.

La paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres (por ejemplo, para el desempeño de un cargo de elección popular), y que la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género.

Es necesario garantizar y proteger el derecho humano de las mujeres, a no ser discriminadas para participar como candidatas a un cargo de elección popular, al no permitírseles su participación en un plano de igualdad al de los hombres. Bajo el principio de no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, las regidurías deben estar integradas de manera igualitaria tanto para hombres como para mujeres, y que esto se haga efectivamente realidad en el piano de los hechos.

La paridad de género en la representación popular es un objetivo que debe alcanzarse mediante la implementación de acciones positivas, en el cual no se excluya a las personas de un género determinado, o se produzca una desigualdad manifiesta o discriminación que resulte atentatoria de la dignidad humana y por el contrario, privilegie el principio de paridad contemplado en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad así como en el Código Electoral del Estado de Oaxaca.

La reforma realizada en el año dos mil once al artículo 1º constitucional, estableció que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esta reforma fijó obligaciones muy precisas a todas las autoridades, incluidos desde luego todos los juzgadores, al señalar que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, introduciendo el principio pro personae.

Asimismo, es importante tener en cuenta que a partir de la resolución recaída al expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó las obligaciones que desde entonces adquiría el Poder Judicial con relación a ese control de convencionalidad ex officio al que se refirió la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Para hacer este tipo de control de convencionalidad ex officio, los jueces deben tomar en cuenta todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios vinculantes, entre otros organismos, de Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en los que el Estado Mexicano haya sido parte, y en su caso, los criterios sostenidos en aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano no ha sido parte.

Tales elementos se pueden apreciar en la tesis aislada P. LXVIII/201I, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, y los pasos a seguir para ello, se encuentran explicados en la tesis aislada P. LXIX/2011, emitida por el citado Pleno, cuyo rubro es: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

En lo que al caso incumbe, considero que el terna de la paridad de género en la elección de concejales en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, encuentra respaldo en los tratados internacionales protectores de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, porque en materia de protección de derechos humanos a nivel internacional, la participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos, han sido reconocidos tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, como enseguida se razona.

El varón y la mujer, como individuos, son iguales ante la ley. Este principio de igualdad ante la ley reconocido en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); pone en relieve que la diferencia biológica existente entre uno y otra, o su pertenencia a un género específico, constituyen un aspecto circunstancial que, dentro del marco legal, es irrelevante para la justificación de algún tratamiento preferente hacía ellos o ellas.

Sin embargo, igualdad jurídica es un concepto diferente a la igualdad de oportunidades, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo piano en la realidad social, ya sea mediante esa limitación invisible que tienen en las organizaciones para su desarrollo gerencial (techo de cristal), o bien, mediante las autolimitaciones que se imponen al privilegiar sus roles familiares o negarse a seguir su desarrollo (piso engomado).

El reconocimiento de igualdad entre hombres y mujeres comprende el despliegue de idénticas oportunidades y la implantación de condiciones eficaces para un ejercicio paritario.

La comunidad internacional ha declarado que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana, pues impide su participación en la vida política, social, económica y cultural en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de sus potenciales humanas. De ello se sigue que el sistema jurídico interno y externo provea regías para garantizar la erradicación de cualquier acto denigrante hacia la mujer.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1º, párrafo quinto, del Pacto Federal Mexicano, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por razones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, dispone en su artículo 1º, que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, establece que los Estados Partes garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupe de la vida pública y política del país.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece:

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer establece en su artículo 1º que las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional; no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

En el artículo 4º inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem de Para”, admite que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; como lo es el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Con esta línea, el artículo 5º de este instrumento establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; y que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Cabe señalar que en dos mil cuatro, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo reportó que las mujeres “no constituyen ni siquiera la mitad en las estructuras de toma de decisiones. El marco del 30 por ciento por el que aboga el Informe de Desarrollo Humano del PENUD, como un preludio a un 50 por ciento, todavía es un sueño para la mayoría de las mujeres”. El monitor de Unión Interparlamentaria ubica en 15.2 por ciento la cantidad total de mujeres en los parlamentos. Así, las campañas por una equilibrada representatividad de género en el gobierno, como la Campaña 50/50 de la Organización de Mujeres por el Medio Ambiente y el Desarrollo (WEDO), continúan siendo una de las acciones más estratégicas para incrementar la participación política de las mujeres.

De manera más reciente, en el párrafo 98 del “7º y 8º Informes Consolidados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)”, de septiembre de dos mil diez, se expone que: “En el ámbito estatal, [las mujeres] representan 22.1% de las diputaciones locales; 32.6% como regidoras; 17.6% como síndicas y en las presidenciales municipales, no se rebasa el 6%.”

El veintisiete de julio de dos mil doce, el CEDAW emitió las “Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer México, en el cual se hacen al Estado Mexicano los reconocimientos y las recomendaciones siguientes:

22. Participación en la vida política y pública. El Comité toma nota que el Estado Parte ha realizado progresos substanciales para garantizar la participación igualitaria de las mujeres y los hombres en la vida política a nivel federal. Sin embargo, está preocupado por las lagunas en el marco jurídico en el marco jurídico electoral federal y estatal, que pueden llevar al incumplimiento del sistema de cuota de género para registrar candidatos en una proporción de 40-60 y que este sistema de cuota todavía no ha sido incorporado en la legislación electoral de todos los estados. Además, es preocupante el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado Parte.

23. El Comité recomienda al Estado Parte:

a) Asegure que los partidos políticos cumplan con los marcos jurídicos electorales federales y estatales, en particular la reforma o derogación de las disposiciones que discriminen a las mujeres, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (C O F I P E) y mediante el establecimiento de sanciones en los casos de incumplimiento de la cuota de género;

b) elimine los obstáculos que impiden a las mujeres participar en la vida política de sus comunidades, en particular las mujeres indígenas, incluyendo la realización de campañas de sensibilización dirigidas a aumentar la participación de mujeres en la vida política, en los niveles estatales y municipales; y

c) Asegure que los partidos políticos cumplan con su obligación de destinar el 2% del financiamiento público recibido para el fomento del liderazgo político de las mujeres, especialmente indígenas a nivel municipal.”

Con este panorama, se observa que aun cuando existen disposiciones jurídicas, tanto en la Constitución Federal como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, encaminadas a garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan acceder al ejercicio de los cargos públicos de elección popular, ha sido necesario implementar medidas que propicien el efecto útil de las disposiciones que reconocen el derecho humano de la mujer a la no discriminación en torno a su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

En efecto, la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres. De ahí que para lograr esta igualdad es necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancial o estructuralmente, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer.

A fin de evitar conductas discriminatorias hacía la mujer, se han establecido las llamadas acciones afirmativas, como lo es la denominada cuota de género, a través de la cual se busca promover y garantizar ya igualdad de oportunidades, procurándose la paridad de género. Dichas acciones constituyen un trato diferenciado que tiene por objeto que los miembros de un grupo específico, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.

De esta forma, las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor del género que se encuentra en minoría, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

Por ende, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 1º y 7º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4°, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; se colige que la implementación de acciones positivas encaminadas a asegurar una paridad de género en la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, privilegia el principio de no discriminación de la mujer, al potencializar su derecho humano a ser elegida y ejercer cargos públicos, en un plano de igualdad de oportunidades frente a los hombres.

Cabe resaltar lo expresado en la resolución recurrida a hoja 35, en el SEXTO considerando, inciso i) denominado “habitantes”, que indica:

*“Habitantes, De acuerdo con el censo de dos mil diez, el referido municipio tiene una población de 8,684 (ocho mil seiscientos ochenta y cuatro habitantes) de los cuales 4,543 cuatro mil quinientos cuarenta y tres) son mujeres y 4,141 (cuatro mil ciento cuarenta y uno son hombres.”*

De acuerdo a dicha cifra, las mujeres son mayoría en el municipio, por le tanto deben de encontrarse representadas en el ayuntamiento, pero de conformidad al criterio sustentado por la Sala Regional de Xalapa eso no importa, pues con el estar en las ternas es más que suficientes, para que se tenga por satisfecho la participación de la mujer, sin que estas tengan una representación efectiva en el gobierno de la comunidad.

Esto es importante porque al establecerse la argumentación y el análisis en la sentencia, este es contradictorio a la conclusión, por lo tanto, lo expuesto por la Sala es incongruente tal y como se expondrá más adelante.

Ahora bien, a hoja 45 de la resolución recurrida se dice lo siguiente;

*“Como puede apreciarse, en el citado convenio internacional adoptado por México se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que éstos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional.”*

De dicha transcripción es de manifestar que si bien es cierto que el Convenio 169 Sobre Pueblos indígenas Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho de que estos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones; también lo es que las mismas deben ser compatibles con los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional.

Y en el caso concreto no son compatibles debido a que no se permite el acceso a las mujeres al cargo público independientemente del método que se utilice para la selección de las personas, pues es una realidad que son más las mujeres que habitan en el municipio y que estas en el terreno de los hechos no ocupan un cargo público de representación porque así lo decidió la asamblea.

Esto es de suma importancia porque la interpretación que se realiza de este ordenamiento jurídico no es completo, pues sólo se limitaron al estudio de conservar sus costumbres pero no se analizó que estuviera acorde con los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional.

Más aun, nunca se establece en que se basa la autoridad para considerar que esos son los usos y costumbres pues no se sustenta en ningún catalogo ni en las actas de selección de concejales anteriores,

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111, **FUNCIÓN ELECTORAL CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO,** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad; objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarías al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones; instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

A hoja 46 y continuando a la hoja 48 se índica lo siguiente:

*“La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna,*

*Por su parte la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer dispone en su artículo Io que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.*

*La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer señala en el artículo Io que la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente del estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*El numeral 7 del referido instrumento internacional prevé eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en las elecciones, y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.*

*Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para) establece en su artículo 1º que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Además, el diverso 4 del mencionado instrumento internacional, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que comprende, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, así como el derecho a la igualdad de protección ante la ley.*

*En el ámbito nacional, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé en su numeral 4 que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

*El artículo 9 del señalado ordenamiento señala que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.”*

La autoridad jurisdiccional hace mención a estos ordenamientos jurídicos, los cuales son de suma importancia para poder emitir un criterio sustentado, pero dicha autoridad al momento de llevarlo al terreno de su aplicación valora más la autonomía de los pueblos indígenas, independientemente que sus derechos humanos de las mujeres sean vulnerados.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Partido Acción Nacional y otro, VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Jurisprudencia 10/2011, **RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.-** Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuantío en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Partido de la Revolución Democrática, VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, Tesis XXVI/2012, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL CONVENCIONALIDAD.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de garantizarlos y que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral inapliquen normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución. En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

**1.-** En la resolución recurrida se establece a hoja 51 a la 57, medularmente lo siguiente:

*“Además, el presidente municipal propuso para llevar a cabo la elección, el sistema de mesa de debates y el sistema de acuerdo a sus usos y costumbres el cual consiste en que para la elección de presidente municipal y síndico se integrarían tres ternas y los vencedores de cada una de ellas pasarían a formar parte de una terna final y el vencedor sería el ciudadano elegido, así mismo para elegir del tercer al décimo concejal se realizaría una sola terna por cargo al momento de elegir a los ciudadanos, aprobándose por unanimidad el segundo método de los señalados, el cual es el uso y costumbre del municipio. Asimismo, se puso a consideración de la asamblea la forma en que se llevaría a cabo la votación, y se propuso por levantamiento de mano o en forma verbal (uno por uno), aprobándose el segundo de los métodos señalados.*

*Establecido lo anterior, se procedió a dar inicio a la Asamblea General Comunitaria.*

*Cabe señalar, que la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos, ahora adora en el presente juicio, asistió a la referida asamblea lo se advierte de la lisia de asistencia, quien aparece en el número ciento treinta y uno (131)7 de la relación citada:*

*De la referida acta se asamblea se desprende que para elegir al presidente municipal y al síndico se formaron las ternas, las cuales estaban integradas sólo por hombres, ya que únicamente se propusieron personas del género masculino y hasta ese momento no hubo inconformidades.*

*En seguida, cuando se pasó a la elección del tercer concejal al décimo, al momento de solicitar las propuestas para integrar las temas para tercer concejal, la señora Rosa Bertha Simón Sánchez señaló que es derecho de las mujeres votar y ser electas para cualquier cargo de elección popular, por lo que propuso a la ciudadana Petra Reyes Morga para integrar la terna. Así también, tomó la palabra la ciudadana Irma Real quien manifestó que daba fe de que las regidoras si cumplían con su función, proponiendo a Eleuteria Mateo Salas. El tercer integrante de la terna fue Serafín Hernández Pedro. Dicha terna fue desechada y posterior a ello, hizo uso de la voz el ciudadano René Martínez Pedro, quien señaló que las mujeres no servían para desempeñar ese cargo.*

*En ese tenor, se generó una discusión entre los asistentes a la Asamblea, expresando los ciudadanos argumentos a favor y en contra de la participación de las mujeres en la integración de las ternas para ocupar las regidurías. Finalmente se determinó que no participarían las mujeres.*

*…*

*Derivado de lo anterior, la Directora de Sistemas Normativos Internos del instituto en comento convocó a los integrantes del ayuntamiento para una reunión de trabajo, misma que se realizó el seis de noviembre del año pasado, para ponerles en conocimiento de la inconformidad de un grupo de mujeres respecto a la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus nuevas autoridades, manifestándoles que el órgano electoral era respetuoso de las tradiciones y prácticas democráticas de todos y cada uno de los municipios que eligen a sus autoridades a través de sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violen los derechos constitucionales y derechos humanos de los ciudadanos.*

*…*

*Ello, porque en el asamblea de veinte de octubre de la pasada anualidad, ningún ciudadano se inconformó en cuanto al método de elección del presidente municipal y del síndico, sino que fue hasta la integración de las ternas del tercer concejal en adelante, cuando existió una discusión entre ciudadanos, ya que unos pedían la participación de las mujeres y otros rehusaban la propuesta, tal y como ya se señaló con anterioridad.”*

Con fecha nueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional de Xalapa, emite sentencia en el expediente SX-JDC-707/2013, en el cual expresa medularmente que se desecha de plano el juicio interpuesto, debido a que el Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no había calificado la elección de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a hoja 11 se estableció lo siguiente:

*“En el caso del Presidente Municipal y de los síndicos, el método de selección es el siguiente:*

*Se proponen tres ternas las cuales están conformadas por puras personas del sexo masculino. Se ejemplifica en la siguiente tabla.*

*PRESIDENTE MUNICIPAL*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *HOMBRE* | *HOMBRE* | *HOMBRE* |
| *HOMBRE* | *HOMBRE* | *HOMBRE* |
| *HOMBRE* | *HOMBRE* | *HOMBRE* |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *HOMBRE* | *HOMBRE* | *HOMBRE* |
| *HOMBRE* | *HOMBRE* | *HOMBRE* |
| *HOMBRE* | *HOMBRE* | *HOMBRE* |

*De cada terna se alije a una persona. Y posteriormente se vuelve a someter a votación, quedando el que obtenga mayores votos.*

*En este sentido, sólo los hombres pueden ser presidentes municipales y síndicos, quedando excluidas las mujeres.*

*Aquí lo procedente sería que por lo menos una terna para presidente municipal y síndico, estuviera conformada por tres mujeres para que de esa forma se garantizara su inclusión en la participación democrática de las personas que gobernaran el municipio durante los tres años próximos.”*

Cabe recalcar el acto con el cual la autoridad jurisdiccional del ámbito federal, en específico la Sala Regional de Xalapa del Poder Judicial de la Federación trata de manipular la información para no hacer un pronunciamiento adecuado sobre la Litis que se plantea.

Esto es así, porque por una parte indica que no puede estudiar el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, hasta en tanto exista la calificación de la elección y tan es así que desecha la demanda y vincula a órgano electoral para que este se pronuncie a la brevedad.

Pero resulta que al momento de que se le pone a consideración las ternas de presidente municipal y de síndico que están integradas por personas de un mismo género, en específico de hombres, expresa que como en la asamblea de veinte de octubre de la pasada anualidad, ningún ciudadano se inconformó en cuanto al método de elección del presidente municipal y del síndico, estas quedan firmes.

Cabe señalar que en ninguna parte del sistema de medios de Impugnación, ya sea en el ámbito estatal o federal, se establece como requisito sine qua non para la procedencia del medio de defensa que en la asamblea tenga uno que manifestar su inconformidad, tan es así que todo el procedimiento y el proceso puede ser impugnado a partir del momento de su calificación, y no como se pretende engañar en la sentencia recurrida.

La falta de seriedad en la emisión de sentencias del máximo órgano de justica electoral sólo demerita a las instituciones.

Independientemente de ello, es importante que este órgano jurisdiccional, tome en consideración que todas las ternas para ocupar el cargo de presidente municipal y de síndico están integradas por hombres, con lo cual se vulnera la participación de la mujer a estos cargos públicos.

Y que el momento procesal para interponer el medio de defensa en contra de cualquier irregularidad es a partir de la calificación de la elección y no en la asamblea,

De considerarse como requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el hacer una manifestación sobre la inconformidad en la asamblea, se estaría a la voluntad de quien levanta el acta o en su caso se tendría que contar con la necesidad de contratar a un notario público para que diera fe de los hechos, tomando en consideración de que existen comunidades que se encuentran a dos o tres días de distancia de un municipio que cuente con notario público. Lo cual resulta a todas luces inconcebible.

Por lo tanto, se solicita a esta autoridad que se proceda al estudio y análisis de So efectivamente planteado pues se interpuso el medio de defensa en tiempo y forma, con lo cual debe existir un pronunciamiento con respecto de que si las ternas conformadas por personas de un mismo sexo, en especifico hombres, vulneran o no el derecho a la mujer al acceso al cargo público,

**2.-** A hoja 62 a la 65, de la resolución recurrida se establece lo siguiente:

*“Como se ve, para la integración de las ternas a fin de elegir del tercer al décimo concejal para integrar el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca se consideraron veinticuatro candidatos, de los cuales trece fueron mujeres y once hombres, lo que representa un 54.16% del género femenino y un 45.84% de género masculino.*

*Lo anterior, evidencia que la mayoría de los candidatos que fueron postulados eran mujeres, por lo que éstas tuvieron la posibilidad de ocupar una regiduría, ya que en la Asamblea General de Pobladores celebrada el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad se buscó garantizar el derecho de las mujeres para poder ocupar una posición en el cabildo.*

*Ello, como consecuencia de lo acordado en las reuniones de trabajo de seis, siete y once de noviembre del año pasado, de las que se concluyó que se reanudaría la Asamblea a partir del momento en que fueron violados los derechos de las mujeres; esto es, a partir de la elección del tercer al décimo concejal, etapa en la que existieron inconformidades en cuanto a la participación de las personas del género femenino,*

*Como se ve, las mujeres votaron y pudieron ser votadas; sin embargo, la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar por hombres para que integraran el ayuntamiento. Esto es así, porque tal y como lo señaló la autoridad responsable, la comunidad ejerció su libre determinación y derecho de autonomía.*

*Inclusive, en las ternas para tercer concejal, cuarto y quinto, las mujeres alcanzaron votaciones altas, pero no suficientes para ocupar el cargo de concejal correspondiente.*

*Como se observa, la Asamblea General Comunitaria se repuso a partir de que la actora y un grupo de mujeres presentaron su inconformidad, por lo que la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Electoral local convocó a los integrantes del ayuntamiento, candidatos electos y a los inconformes a fin de que conciliaran, determinando finalmente que había existido violación a los derechos políticos de las mujeres al no haberles brindado la oportunidad de ser votadas, por lo que se acordó la realización de una nueva asamblea en la que las mujeres pudieron integrar ternas para poder acceder a un cargo de elección popular.*

*Por tanto, los integrantes de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre del año pasado, teniendo la posibilidad de elegir como sus autoridades entre un hombre o una mujer, la mayoría determinó elegir a hombres.*

*Incluso, la mayoría de las mujeres también votaron por hombres; dicha afirmación se obtiene de la revisión de la lista de asistencia a la Asamblea en comento, de la que se desprende que acudieron varias mujeres; ello denota la preferencia de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, en que los integrantes del ayuntamiento fueran hombres; es decir, existe una preferencia casi generalizada de los habitantes de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que sus autoridades sean del género masculino.*

*Ello es así, porque de la relación de nombres de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la asamblea de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, se cuentan 603 (seis cientos tres) nombres y firmas de las cuales 293 (doscientas noventa y tres) corresponden a hombres, 297 (doscientas noventa y siete) a mujeres y 13 trece son ilegibles.*

*Por consiguiente, se advierte que tanto los hombres como las mujeres tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados en las Asamblea General de Pobladores de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, por lo que, tal y como lo señaló la responsable, el hecho de que los integrantes del ayuntamiento sean únicamente hombres, no implica que se les haya privado a las mujeres de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quiénes querían como sus autoridades y la mayoría optó votar por candidatos hombres.*

*Tan es así, que siempre se ha respetado el derecho de las mujeres a ser postuladas para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, que en la integración del Cabildo anterior estaban actuando tres mujeres como regidoras.”*

Es importante mencionar el contenido de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), que dice:

*“Artículo 23. Derechos Políticos*

*1, Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”*

Son tres los aspectos que protege el derecho a la igualdad: 1. No discriminación, 2, Igualdad ante la Ley y 3. Protección jurisdiccional igualitaria.

Este derecho tiene tal relevancia inherente a las obligaciones de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos, y guía toda actuación de los mismos.

El comité de derechos humanos ha postulado una definición suficiente del fenómeno discriminatorio:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la grasa, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (Observación General número 18, no discriminación,37° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/lrev.7 at 168 (1989), párr. 7.).

Carlos de la Torre identifica tres elementos esenciales en torno a los cuales se estructura el concepto de discriminación:

1. Se manifiesta en una desigualdad de trato que conlleva la instrucción, restricción o preferencia de una persona o grupo de personas,
2. La causa que motivó el trato desigual es una cualidad o condición específica de la persona, la cual, en este caso se trata de la raza, el color, el linaje origen nacional o étnico de una persona.
3. El resultado de la práctica discriminatoria se traduce en un menoscabo respecto del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas que la padecen1

1 Carlos de la Torre, El derecho a la no discriminación en México, Porrúa, México, 2006, pp. 3 y 4.

Esta autoridad debe tener presente los siguientes antecedentes para poder determinar si efectivamente las mujeres fueron o no discriminadas y si se encuentran protegidas por la Constitución Federal y los tratados internacionales de acuerdo al caso específico.

De acuerdo a lo establecido en la página 52 de la sentencia que se recurre, se dice que en uso de la palabra el ciudadano René Martínez Pedro, señaló que las mujeres no servían para desempeñar el cargo de regidoras.

Las mismas personas que son elegidas en la primera asamblea son las mismas que quedan seleccionadas en la segunda asamblea, es decir, no existe ningún cambio al respecto.

El método de selección de los concejales es en forma verbal, eso quiere decir, que toda la asamblea puede determinar por quien va a votar cada una de las personas.

Teniendo estos elementos es claro que si en las ternas se incluyen a dos mujeres y a un hombre, o en su caso se conforman por dos hombres y una mujer, y teniendo presente que el problema que se genera en el municipio es de la participación de las mujeres, es claro que al ser la votación estas se encuentran en desigualdad que los hombres, puesto que no pueden votar libremente ya que existe una coacción de parte de toda la asamblea que sabe hacia quien va dirigido el voto.

Y esto se puede constatar porque a pesar de que las mujeres son mayoría en la población resulta que son los hombres los elegidos para ocupar el cargo público de concejales.

La forma de garantizar que las mujeres accedan al cargo público es conformando ternas de hombres y ternas de mujeres, pero por el contrario se incluyen entre sí, y la votación es en forma verbal, es claro que la mujer va a ser excluida de la participación de los cargos públicos.

Del análisis que se realiza en la sentencia recurrida se debe valorar sí efectivamente está garantizado la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Lo cual a juicio de quien suscribe no se garantiza, debido a que sí se toma en cuenta la forma de votación que es verbal en la asamblea, y que se tuvo como resultado que son los hombres los que ocupan los cargos de concejales, a pesar de que las mujeres son mayoría, es claro que algo sucedió para que estas fueran excluidas.

Y esto se corrobora en las diferentes actas de asamblea en la cual diferentes personas manifiestan la incapacidad de las mujeres para ocupar esos cargos públicos.

Esto se corrobora con lo expresado en el acta de la reunión de trabajo que se celebró en la Dirección Ejecutiva del Sistema Normativos Internos, autoridades y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de fecha once de noviembre de dos mil trece, en la cual haciendo uso de la palabra el C. Horacio Sosa Villa vicencio, Presidente municipal de dicho municipio, expresó:

***“Ya cumplimos nuestra obligación de convocar a la asamblea y la asamblea determinó que no participaran las mujeres. Nosotros somos respetuosos de las instituciones y estamos abiertos al dialogo y todos queremos la paz social queremos que San Bartolo siga unido,”***

Lo anterior aclara la tendencia de una autoridad para que las mujeres no participen en los cargos públicos, y es más, es la asamblea la que determina que las mujeres no participen.

Por lo tanto, el hecho de que en las ternas estén compuestas por ambos sexos, eso no significa que se garantice su participación, pues el resultado es evidente y claro en el cual quedan elegidos solamente los del sexo masculino, y son los mismos que en la votación anterior.

En nada cambio la supuesta garantía de participación de la mujer puesto que ninguna de ellas accedió al cargo público de concejal.

La interpretación que se realiza de los tratados internacionales y de la Constitución Federal, es las mujeres si tuvieron la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, ya que tía las ocho regidurías por ocupar, en cinco de ellas, las ternas estuvieron integradas de dos mujeres y un hombre y las tres regidurías restantes se integraron de dos hombres y una mujer.

Cabe señalar que los artículos 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **se colige que la regla para que la mujer pueda participar esta debe asegurar los espacios en la vida pública** y en el caso específico es que las ternas unas sean compuestas por hombres y otras por mujeres.

Pero si se trata de simular que sí se existe una participación con el sólo hecho de incluirlas en las ternas pero sólo con el afán de cumplir requisitos y que en el terreno de los hechos no ocupan ningún cargo público, es claro que existe una violación a los derechos humanos y una discriminación al respecto.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama vs Nicaragua, al sostener, medularmente, lo siguiente:

185. Ese principio [de protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación] posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias; eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación; los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

A su vez, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Tribunal de Luxemburgo), el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el caso Kalanke, promovido para controvertir la negativa de acceder a una plaza de Jefe de Departamento del servicio de espacios verdes, en la Ciudad de Bremen, Alemania, como consecuencia de la asignación de ese puesto a la señora Glissmann por una mera cuestión de género; resolvió que una norma nacional que establece que, en una promoción, las mujeres que tienen la misma capacitación que sus competidores masculinos gozan automáticamente de preferencia en los sectores en los que estén sobrepresentadas, entraña una discriminación en razón de género.

Y en el caso concreto hay una sobrerepresentación de personas del sexo masculino con respecto del sexo femenino, puesto que el 100% son del sexo masculino.

Si bien es cierto que en la pasada integración de concejales se integraron tres mujeres, también lo es que anteriormente no se permitía participar a las mujeres en dichos cargos, por eso la relevancia de que se cuenten con todos los elementos suficientes al momento de dictar sentencia y se analice el catálogo de usos y costumbres en relación con las actas de asambleas de años anteriores, y con lo cual se puede verificar que las mujeres no participaban y es hasta el trienio anterior que se incluyeron.

Pero nuevamente, se trata de excluir a las mujeres de ocupar el cargo público.

Lo que se pretende es que se permita incluir a las mujeres en una participación más equilibrada, puesto que actualmente somos excluidas de ello.

Las acciones afirmativas están siendo omisas en la resolución que se combate, puesto que no existe un enfoque de compensación a grupos históricamente sub-representados.

Y esto es así porque en materia electoral de los partidos políticos sí existe una cuota de género que obliga a una equidad en la toma de decisiones. Pero si en el caso concreto la interpretación que se otorga es que se cumple con la participación de las mujeres por estar en las ternas, es claro que no existe una acción afirmativa al respecto.

Lo importante de ello es que viendo hacia el futuro se busque que las mujeres se encuentren en una situación de mayor equidad con respecto de los hombres.

De continuar con este criterio van a pasar los años y las mujeres nunca van a “aprehender” a desempeñar los cargos públicos en San Bartolo Coyotepec, debido a que nunca se les da la oportunidad de ello, es por eso que no basta que se incluyan en las ternas sino que es necesario que estén en el cargo público ejerciéndolo,

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación.

Y si como se ha indicado son más las mujeres que habitan en el municipio, resulta que son los hombres quienes gobiernan excluyendo en todo momento a las mujeres.

Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuates pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad sustancial no se ciñe a que todos deben ser tratados de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todos deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarías con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

Y en el caso concreto esto no se da, debido a que las mujeres no forman parte del cabildo municipal.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Partido de la Revolución Democrática, VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, Tesis XXVI/2012, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de garantizarlos y que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral inapliquen normas en la materia por estimarías contrarias a la Constitución. En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose cíe derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procediblidad del recurso de reconsideración.

En los tres trienios anteriores no existe el mismo método de selección, es claro que no se puede hablar de un sistema normativo interno, pues depende de quienes conformen la asamblea general para realizar los cambios que más favorezcan a los que ella integran, lo cual no está basado en usos y costumbres sino en voluntades de ciudadanos que integran dicha asamblea. Es más, existen ternas las cuales están conformadas por un mismo género, y la autoridad administrativa electoral valida dichos actos, con lo cual se puede determinar que la actuación actual, no está sujeta a los mismos lineamientos, pues para casos similares se ocupan criterios discordantes.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Bruno Plácido Valerio, vs. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Tesis XI/2013, **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 incisos a) y b), 75 apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes; Io del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Io del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con piano respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; Tesis XLI/2011, **COMUNIDADES INDÍGENAS, NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3°, párrafo 1, 4º, 5°, 8º, párrafo 1, incisos b) y c), 8°, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Como se puede apreciar, históricamente Las mujeres no tenían representación en el cabildo y es a partir del pasado trienio que se les otorga la oportunidad, pero eso no determina ni garantiza que las mujeres puedan seguir participando; como es el caso en estudio, que son relegadas y sólo las personas del sexo masculino son las que ocupan el cargo público.

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a la que también se le conoce como el Pacto de San José de Costa Rica), cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto a la misma desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho instrumento internacional, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24 Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacarse los siguientes:

En la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio: o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Refirió que ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable [...]”. En este sentido, razono que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.

La igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad. Es por ello que existen las acciones afirmativas.

Si en el caso, todas la ternas para regidores, son integradas por hombres y mujeres, y el resultado de las personas que obtienen un mayor voto pertenecen al mismo sexo, en el caso especifico al masculino, es claro que no existió una acción afirmativa, porque independientemente de que se tenga contemplado en la Constitución Federal, Tratados Internacionales y en las leyes secundarías, en el terreno de los hechos no se cumple, porque las mujeres fueron excluidas de ocupar el cargo público en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca,

Esta autoridad debe tener presente que cuando se realiza el sufragio de la votación para la selección del representante popular, se lleva a cabo en un pizarrón que se pone al frente de la asamblea, con lo cual todas las personas presentes pueden observar la tendencia del voto o como sucedió, mediante la votación verbal. Por lo cual influye en el ánimo del electorado, puesto que si una mujer vota por otra mujer, esta es sancionada por dicho acto.

Lo que se solícita a esta autoridad es que al momento de que dicte sentencia valore la equidad de género, la igualdad y la paridad al momento de ocupar el cargo público, y que esto no quede en meras intensiones sustentadas en la ley, pues en el terreno de los hechos es indispensable que se realice.

Las acciones afirmativas que se buscan como objetivo o fin último es que en realidad se promueva la igualdad sustancial entre los hombres y las mujeres, y no como acontece en la especie que son únicamente los hombres los que están accediendo a los cargos públicos, pues esto genera una disparidad hacia el futuro en diversos aspectos, puesto que se está relegando a un sector de la población.

Por lo anterior, no se puede conculcar un derecho humano en beneficio de la determinación de los pueblos indígenas, puesto que el permitir que se excluyan a las mujeres en base a un procedimiento de sistemas normativos internos, violenta a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

José Vidal Nicolás López y otros vs. Presidente Municipal de Santa María Zacatepec. Putla de Guerrero, Oaxaca Tesis XXVI/2008, **CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.-** La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, ) 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 1165 fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3r 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos, ello es así porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

Rosalva Durán Campos y otros, vs. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Tesis XXXV/2013, **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.-** De la interpretación de los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del ciudadano, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Bruno Plácido Valerio vs. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Tesis XII/2013, **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.-** De la interpretación del artículo 6 del Convenio 189 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y a ser consultados para determinar si la mayoría opta por continuar con el sistema tradicional o por una nueva modalidad para celebrar elecciones. En ese contexto, para su validez,, la consulta, además de observar los principios establecidos en dicho Convenio, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo ) que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin Injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

Adelita Mancillas Contreras vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Tesis XLI/2013, **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Cabe señalar que las actas de asamblea de veinte de octubre de dos mil trece y de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, corresponden al trienio pasado, por lo tanto no tienen ningún efecto a lo que actualmente acontece.

Esta autoridad al momento de dictar sentencia debe establecer en que momento es que se vulnera el derecho al acceso al cargo público en municipios de sistema normativos internos, si al momento de que son elegidos para ocupar una candidatura o al ocupar el cargo público, por lo que de acuerdo a quien suscribe es que se debe garantizar su inclusión en el cargo público eso de conformidad con los tratados internacionales y la Constitución Federal.

A hoja 67 de la sentencia interpuesta, se dice que no existe base legal en el régimen de sistemas normativos internos que ordene que necesariamente deban incluir mujeres en la integración del cabildo.

Pero si bien es cierto lo que dice, también lo es que existen ordenamientos jurídicos supremos como lo es la Constitución Federal y los tratados internacionales que protegen la participación de la mujer y que esta se vea reflejada en el cargo público situación que no acontece en la especie.

**3.-** Contrario a lo manifestado que la enjuiciante no señala que tenía interés en integrar el municipio es falso.

Efectivamente, de acuerdo al acta de once de noviembre de dos mil trece, en la que participa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se indica claramente lo siguiente, en voz de quien suscribe:

*“Yo solo pido a ustedes el respeto a la participación de las mujeres lo único que pedimos es estar gobernando el pueblo y si la asamblea determina que nosotros no participemos, lo aceptaremos.”*

Con lo anterior se desvirtúa lo indicado por la Sala Regional de Xalapa, puesto que para poder gobernar se necesita ser parte del cabildo, que está integrado por los concejales y a los cuales no se nombró ninguna mujer.

Lo irracional de la Sala Regional es que considera que es necesario estar en una terna para acudir a juicio, cuando para ser presidente municipal o síndico sólo participan personas del sexo masculino, y al tratarse de los demás concejales, las manifestaciones se hicieron de manera constante tan es así que se tuvo que volver a repetir la elección,

Se adjuntan a la presente demanda el oficio de fecha 16 de noviembre de 2013, en la cual se invita a la que suscribe y a su organización para que acudan a una reunión informativa, por lo que queda claro que si soy originaria y vecina de la comunidad. De igual forma presento copia simple de mi RFC, con el cual acredito que tributo en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y que ahí tengo asentado el negocio principal de mis actividades como artesana.

**4.-** El desconocimiento que realiza el presidente municipal de la constancia de origen y vecindad; no tiene ninguna relevancia pues hasta que no sea anulada por una autoridad competente esta sigue teniendo efectos jurídicos, y no solo por el dicho del servidor público deja de tener consecuencias.

Contrario a lo expresado de que no permanecí durante seis meses antes de la elección en el municipio, es de declarar que permanezco con residencia en ese lugar desde los trece años de edad, y es por ello que la asamblea me permite participar con voz y voto, puesto que de lo contrario sería expulsada de la misma.

No pasa por inadvertido el hecho de que las personas que no quieren que participen las mujeres secuestraron al presidente municipal hasta que lo obligaron a desistirse de lo escrito en la constancia de vecindad, Esto se puede demostrar con las documentales que se agregan en esta demanda.

**QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*.** Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el partido político actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

A lo anterior se debe agregar que los conceptos de agravio expresados deben estar encaminados a destruir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver la *litis* planteada, en el medio de impugnación del que emana la sentencia controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente, que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos. La consecuencia directa de la citada inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida; los conceptos de agravio inoperantes no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis.*** Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la ahora recurrente.

En el particular, de la lectura de la demanda se advierte, que la pretensión fundamental de la promovente es que se revoque la sentencia impugnada, así como la diversa sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y asimismo el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el cual declaró la validez de la elección, para que se declare la nulidad de la Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); a efecto de que se lleve a cabo una nueva elección de concejales del aludido Ayuntamiento, en las cuales las mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad, y en esas circunstancias la recurrente sea considerada como candidata por la mencionada Asamblea General.

Su causa de pedir la sustenta en la violación a su derecho de voto pasivo, porque afirma que la Sala Regional Xalapa indebidamente privilegió el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, en demérito del derecho de las mujeres a acceder a un cargo de elección popular, sin valorar, de forma correcta, que no existieron condiciones igualdad entre hombres y mujeres en la celebración de la Asamblea General Comunitaria, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio relativo a la indebida interpretación del principio constitucional de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, toda vez que la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional responsable, vulnera el derecho del voto pasivo de la recurrente, consistente en la imposibilidad de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, en atención a las circunstancias especiales en las que se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como se explica a continuación**.**

A fin de exponer y explicar con mayor claridad la calificación dada al concepto de agravio, esta Sala Superior considera pertinente dividir en apartados específicos el estudio atinente.

**1. Naturaleza de un procedimiento electoral. Característica de unidad del procedimiento electoral y concatenación de los actos. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.**

Sobre este particular, este órgano jurisdiccional considera que la naturaleza jurídica del procedimiento electoral consiste en ser un conjunto sistematizado de actos y hechos que tiene por objeto la renovación de los depositarios del Poder Público, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de los ciudadanos, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas. Al respecto, cabe precisar que los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, establecen que en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, serán principios rectores los de certeza,legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

En este contexto, toda vez que el procedimiento electoral está integrado por distintas etapas concatenadas entre sí, a fin de lograr un determinado objetivo, esto es la renovación de los depositarios del Poder Público, es evidente que, en cada una de esas etapas se deben observar los mencionados principios constitucionales, para lograr una adecuada instrumentación y con ello hacer funcional todo el desarrollo del procedimiento electoral.

Lo anterior es así, porque una de las principales características del procedimiento electoral que hace vigente los citados principios constitucionales durante su desarrollo, es la de su naturaleza de unidad; es decir, el procedimiento electoral es una unión sistematizada de actos y hechos que se caracterizan por contribuir, en su conjunto, al fin común de éste, así los diversos actos y hechos que lo integran, no se llevan a cabo ni ocurren de manera aislada, tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí; por el contrario, éstos constituyen una etapa o parte del procedimiento electoral, cuyo objeto es contribuir, en su conjunto, a la finalidad del mencionado procedimiento.

En ese orden de ideas, para considerar que un procedimiento electoral es válido, es insoslayable analizar todos los actos y hechos sistematizados que lo integran a fin de determinar si en cada uno de ellos se observaron los principios rectores de certeza,legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, y no únicamente limitarse a revisar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento, es decir, el acto propiamente de elección o designación.

Por tanto, atendiendo a la característica de unidad del procedimiento electoral, éste será válido siempre que cada una de sus etapas, sean llevadas a cabo conforme a Derecho.

Por otra parte, por lo que hace a la característica del procedimiento electoral, relativa a la concatenación de los actos y hechos que lo integran, consiste en considerar al mencionado procedimiento no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento o medio para que el pueblo, como invariable titular de la soberanía nacional, elija a través del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo de los ciudadanos, a los depositarios del Poder Público.

En este sentido, como se razonó, el procedimiento electoral se integra con una serie de actos y hechos sucesivos y vinculados para lograr un fin común, esto es la elección de los integrantes de los órganos del Estado, por tanto, esos hechos y actos no se llevan a cabo y ocurren de forma aislada e independiente, sino que están enlazados y unidos entre sí, de tal manera que los actos y hechos que integran una etapa del procedimiento electoral se sustentan en los llevados a cabo en una etapa previa, y a su vez sirven para crear las circunstancias de hecho y Derecho, necesarias para realizar los posteriores actos electorales, a fin de lograr el objeto del procedimiento electoral, es decir, el acto propiamente de elección o designación; por tanto, derivado de la mencionada característica del procedimiento electoral, es evidente que en cada una de las etapas que lo integran se debe observar plenamente los principios de de certeza,legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, ya que, como se razonó, éstas a su vez sirven para crear las circunstancias de hecho y Derecho, necesarias para realizar los posteriores actos electorales.

Ahora bien, por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los
Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[…]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[…]

**Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[…]

**II.** La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además, en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Preliminares**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

**Artículo 255**

[…]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución y el Código electoral local, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, los jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas relativos a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea por el cual eligen a los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

En este sentido, resulta inconcuso para esta Sala Superior, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea por el los cuales las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

**2. De la validez o invalidez de un procedimiento electoral.**

Respecto a la declaración de validez o invalidez de una elección, según corresponda, cabe precisar que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones constituye un derecho y un deber de los ciudadanos, el cual se ejercen con la finalidad de que los ciudadanos determinen quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En el mismo precepto constitucional se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, en el artículo 40 constitucional se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
2. Derecho de acceso, para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
5. El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];
6. Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];
7. Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal]:
8. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];
9. Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];
10. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];
11. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];
12. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
13. Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];
14. Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y
15. Principio de reserva de ley, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral con independencia que la elección se lleve a cabo bajo el régimen de Derecho Consuetudinario; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la validez o nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes haga valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditas, irregularidades graves, incluso generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento electoral atinente, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:

1. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
3. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Así, de no exigir la satisfacción de esos requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los ciudadanos que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, por lo que hace a las elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos, se establece en el artículo 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre lo que esta la facultad para llevar a cabo las elecciones de los depositarios del Poder Público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en el artículo 1° y 2°, párrafo quinto, del Pacto Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar, invariablemente, supeditado los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

En este sentido, resulta inconcuso para esta Sala Superior, que las normas y principios constitucionales y convencionales, antes precisados, los cuales son concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los instrumentos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho, también deben de observar eficazmente en los procedimientos electorales celebrados bajo el sistema normativo indígena, a fin de que esa elección sea declarada constitucional y legalmente valida.

**3. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.**

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.[[16]](#footnote-16)

Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que “*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”. Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” y “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*”.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “*oportunidades*”, lo cual “*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*”, por lo que “*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*”.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención). Este deber positivo “*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*”. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, “*debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, “*en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos*”.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que “*no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención […], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible*”.[[17]](#footnote-17)

**4. Elecciones libres. Autenticidad, libertad del voto y equidad.**

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al tenor siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General No. 25, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo […]*”

Así, es conforme a Derecho aseverar que la libertad como derecho fundamental, concebido desde los derechos humanos de primera generación, como uno de los tres pilares de los Estados-Nación Democráticos, no se agota con el disfrute individual de los sujetos de Derecho, sino que adquiere una dimensión social que influye en la vida en sociedad y se traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia de algún tipo.

Al respecto, en el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del Poder Público, dado que en los Estados Democráticos de Derecho, la posibilidad de elegir a los representantes populares adquiere una importancia capital, pues la premisa contractualista recogida en la mayoría de las Constituciones democráticas prevé que el Poder dimana del Pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores esté libre de cualquier presión o injerencia ajena, que pueda viciar su verdadero sentido.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad abarca, por una parte, aspectos de procedimiento: **a)** periodicidad, **b)** sufragio igual y universal, **c)** secrecía del voto, **d)** impartición de justicia administrativa y jurisdiccional imparcial; por otra parte, se debe garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la libre determinación de los electores.

Además, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, lo cual finalmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico real, ante la existencia de diversas opciones efectivas, de libre participación de todos los partidos políticos y corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los contendientes y electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida a favor de algún partido político o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que el principio de autenticidad y elecciones libres son un elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

**5.El derecho a la igualdad y no discriminación. Regulación constitucional y convencional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**Artículo 1°.** […]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. […]

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema Nacional proscribe toda discriminación que esté motivada por el género, y asimismo, reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Al respecto se debe precisar que el párrafo citado del artículo cuarto se adicionó al texto de la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, teniendo como base fáctica un largo procedimiento de lucha femenina, para lograr una igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

En esa tesitura, de la correspondiente exposición de motivos de la iniciativa de la mencionada reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, se destaca lo siguiente:

Una decisión fundamental del pueblo mexicano, cuya larga marcha se nutre en el propósito de alcanzar una estructura auténticamente democrática, es la de preservar la independencia nacional con base en la vida solidaria y en la libertad de quienes integran la república. Por ello, la historia constitucional de México es un ininterrumpido proceso de afirmación nacionalista, de consolidación de soberanía política y económica y de perfeccionamiento de los instrumentos de participación en la existencia total de la comunidad.

Dentro de este marco de intereses y tareas, la Revolución Mexicana promovió la integración solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquélla participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de las grandes decisiones nacionales. Para ello, en 1953 se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República a fin de conferir plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar, de este modo, la decisión popular de conceder a los mexicanos, sin distinción de sexo, la elevada calidad de ciudadanos.

Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y por ello resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en una u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social [...]

[…]

Si así lo aprueba esa representación nacional, el contenido de las adiciones y reformas a la Constitución que ahora solicito habrá de sumarse al equilibrio que el sistema constitucional mexicano encontró al asegurar las libertades individuales y las garantías sociales.

En efecto, no es por azar que el nuevo artículo cuarto que propongo a vuestra soberanía está precedido de la norma constitucional que regula la educación del pueblo mexicano. El artículo tercero de la Constitución de la República garantiza la educación fundamental de todas las generaciones orientándola a través de criterios de libertad, democracia, solidaridad nacional e internacional y convivencia humana; sus profundos ideales de fraternidad los enraíza en el sustrato igualitario y los fortalece en el rechazo de cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.

Precisamente esta iniciativa enriquece la ideología libertaria y de solidaridad social de nuestra Constitución, ordenando la igualdad jurídica entre los sexos y enmarcándola entre los derechos a la educación y al trabajo; consagra la plena, indiscutible e impostergable igualdad de los varones y mujeres ante la ley, hace explícita una decisión de humanismo y solidaridad y recoge una demanda precisa e inequívoca de las mujeres. La elevación a norma constitucional de la iniciativa presentada, servirá de pauta para modificar leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva. De ahí, que el Gobierno de la República esté empeñado en elevar la calidad de vida de sus hombres y mujeres de igual manera y formar en la conciencia de cada mexicano el sentido pleno de su responsabilidad histórica frente a la existencia cotidiana. En ello, las mujeres deben ser factor determinante, para alcanzar junto con los varones la máxima capacidad para la aplicación de su inteligencia y la prevención racional del porvenir.

*Para elevar* el nivel de desarrollo en los más diversos órdenes, simultáneamente a la igualdad de hombres y mujeres, la iniciativa para incorporar la Constitución un nuevo artículo cuarto ordena a la ley proteger la organización y el desarrollo familiar. Es en el seno de la familia donde se conservan con más pureza las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular y donde se generan las más limpias y auténticas aspiraciones y transformaciones. No es aventurado afirmar que la familia mexicana suscribe diariamente el plebiscito de la nación, que su preservación es garantía de permanencia social y de legítimo cambio […]

En la iniciativa de reformas a tal precepto, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias, que incluyeran modos sutiles de discriminación de la mujer.

Asimismo, del procedimiento legislativo de reforma se advierte que tuvo como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) Educativo; 2) Laboral; 3) Revalidación de la vida familiar; y 4) Estructuras públicas o políticas.

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

Es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto, ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**Declaración** **Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**Artículo 1**

*Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[…]

**Artículo 24**

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”* definió que es discriminatoria una distinción cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile,* estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

*[…]*

s*obre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico […]”.*

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina,* en cuya resolución consideró que:

“*[…] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión*”.

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanos que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto del derecho humano que se analiza se establece lo siguiente:

**Artículo 12.-** […]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

[…]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[…]

Del artículo trascrito se advierte que en la Constitución local se prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

**6*.* El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la Supremacía de los derechos fundamentales.Previsiones constitucionales e internacionale*s.***

En el sistema normativo mexicano, el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, y al respecto establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[…]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

1. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[…]

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[…]

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

 Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

-Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

**Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

**Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**

- Los Estados, a través de las medidas apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad (artículo 1°).

- Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública (artículo 2°).

- Las personas pertenecientes a minorías étnicas podrán ejercer, sin discriminación alguna y de manera individual o en comunidad, los derechos reconocidos en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículo 3°).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos; esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece lo siguiente:

**Artículo 16.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[…]Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

[…]

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

[…]

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

[…]

II.- La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[…]

De lo anterior se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución local reconoce la composición plurinominal del Estado de Oaxaca y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental de ese Estado, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales. En ese sentido, se reconoce el derecho político-electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o asignadas.

**7. Hechos no controvertidos.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se destacan los siguientes hechos que no son objeto de controversia, en el medio de impugnación que ahora se resuelve:

- El veinte de octubre de dos mil trece, la comunidad San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a los concejales de ese Ayuntamiento.

En la mencionada asamblea el Presidente municipal en funciones, planteó elegir al próximo Presidente y Síndico municipal, propietarios, por medio de mesas debates o bien a través del sistema de usos y costumbres, el cual consiste en proponer, para cada una de esos cargos de elección popular, tres ternas de candidatos, de las cuales los ciudadanos que reciban más votos a su favor, a su vez, integraría una terna final, para que, posteriormente, de esas últimas ternas la Asamblea General Comunitaria eligiera, respectivamente, a Presidente y Síndico municipal, propietarios. Mientras que para la elección de los ocho concejales más, únicamente se integrarían una terna de candidatos, aprobándose por unanimidad el método por usos y costumbre.

Además, el Presidente Municipal también sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria la manera como se votaría, proponiendo se hiciera en votación económica o de forma verbal, aprobándose el segundo de esos métodos; en esas circunstancias se inició la elección de los integrantes de ese Ayuntamiento.

Así, para elegir al Presidente y al Síndico municipal, se integraron, respectivamente, tres ternas, las cuales fueron constituidas únicamente por varones, ya que sólo se propusieron personas de ese género masculino.

Después, al continuar con la elección del primer Regidor, Rosa Bertha Simón Sánchez propuso como integrante de la terna de candidatas para ocupar tal cargo a Petra Reyes Morga; además, por su parte, Irma Real propuso a Eluteria Mateo Salas El tercer integrante de la terna fue un varón; no obstante, ante la inconformidad de diversos ciudadanos que manifestaron, esencialmente, que las mujeres no eran capaces para desempeñar el citado cargo de elección popular, la Asamblea General Comunitaria determinó desechar la mencionada terna de candidatos.

En las anotadas circunstancias, se generó una discusión entre los integrantes de la Asamblea General Comunitaria, en la que algunos se pronunciaron a favor de que las mujeres participaran en la elección de los integrantes del Ayuntamiento y otros en contra de tal propuesta; finalmente la Asamblea determinó por mayoría de votos que las mujeres no era elegibles; lo cual motivo que algunas ciudadanas se retiraran de la mencionada Asamblea General. En ese contexto, se continuó con la elección de los Concejales, así los ciudadanos que resultaron electos fueron los siguientes, en los cargos que se indican.

| **NOMBRE** | **CARGO** |
| --- | --- |
| Marciano Simón García | Presidente Municipal  |
| Federico Castellanos Mateos | Presidente Municipal Suplente |
| Máximo Martínez Morales | Síndico Municipal  |
| Gregorio Santos Real | Síndico Municipal Suplente |
| René Castillo Mateos | Regidor de Hacienda |
| Hipólito Aguilar Galán | Regidor de Hacienda Suplente |
| Gelacio Gómez León | Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento |
| Gabriel zurita Martínez | Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento Suplente |
| Luis Alberto Agustín Guzmán | Regidor de Obras Públicas |
| Gregorio Celaya Vicente | Regidor de Obras Públicas Suplente |

-El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la ahora recurrente, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de manifestar, esencialmente, que en la aludida Asamblea General Comunitaria las mujeres fueron discriminadas, ya que se les impidió ser candidatas.

- Derivado de lo anterior, la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocó a los integrantes del Cabildo de San Bartolo Coyotepec, a fin de llevar a cabo una reunión de trabajo, la cual fue celebrada el seis de noviembre del dos mil trece y en ella se acordó llevar a cabo una nueva reunión.

-El inmediato día once, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que participaron funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, integrantes del mencionado Ayuntamiento, los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece y otros ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en la cual se acordó que se celebraría una Asamblea Extraordinaria el día veinticuatro del mismo mes y año, a fin de reponer el procedimiento electoral a partir del “*momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres*”.

-El inmediato día veinticuatro, se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria General Comunitaria en la que estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento, el representante de la Dirección General de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como seiscientos cuatro ciudadanos del mencionado municipio.

Durante el desarrollo de la aludida Asamblea, la ahora recurrente manifestó, que desde su perspectiva el momento en el que se vulneraron los derechos de las mujeres fue a partir del inicio de la Asamblea General de veinte de octubre de dos mil trece; posteriormente el Presidente Municipal, señaló que toda vez que en la mencionada Asamblea se vulneró el derecho de las mujeres a partir de elección de los regidores, por lo que nuevamente se elegirían los ciudadanos para desempeñar esos cargos; además también sometió a consideración de la Asamblea General la forma de llevar a cabo el procedimiento de elección, para lo cual propuso hacerlo por medio de mesa de debates o por el procedimiento utilizado en la Asamblea de veinte de octubre del dos mil trece, aprobándose por unanimidad, que para la elección del tercer al décimo concejal, se haría de acuerdo al uso y la costumbre, por lo cual se integraría una sola terna de candidatos para cada una de los concejales, respetando el derecho de las mujeres de votar y ser votadas; asimismo, se aprobó que la votación sería en forma verbal.

En ese contexto, las ternas de candidatos para cada una de los mencionados cargos de elección popular, se integraron de la siguiente forma y cada ciudadano obtuvo la votación que se indica:

|  |  |
| --- | --- |
| **TERCER CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| NELLY CASTILLO MORALES | 106 |
| INÉS FABIAN REYES | 21 |
| RENÉ CASTILLO MATEOS | **452** |
| **CUARTO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| GREGORIA CASTILLO MATEOS | 100 |
| ELVIA SALVADOR | 5 |
| GELACIO GÓMEZ LEÓN | **445** |
| **QUINTO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| LUISA MAREO CRUZ  | 48 |
| ARCELIA MARTÍNEZ  | 110 |
| LUIS ALBERTO AGUSTÍN GUZMÁN | **372** |
| **SEXTO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| REYNA MATEOS PACHECO | 27 |
| FEDERICO CASTELLANOS MATEOS | **372** |
| NELLY CASTILLO MORALES | 63 |
| **SÉPTIMO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| INÉS PEDRO CASTILLO | 13 |
| VERÓNICA MATADAMAS MORALES | 58 |
| GREGORIO SANTOS REAL | **361** |
| **OCTAVO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| HIPÓLITO AGUILAR GALÁN | **364** |
| EFRÉN CANSECO GUZMÁN | 13 |
| ANA LILIA LEÓN CANTÓN  | 36 |
| **NOVENO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| INÉS FABIÁN REYES | 24 |
| GABRIEL ZURITA MARTÍNEZ | **357** |
| SERGIO LEÓN CANTÓN | 27 |
| **DÉCIMO CONCEJAL** | **VOTACIÓN** |
| GREGORIO CELAYA VICENTE | **381** |
| BLANCA ESTELA HERNÁNDEZ GÓMEZ | 12 |
| GLORIA PEDRO CARDOZO | 12 |

Así, en la Asamblea Extraordinaria Comunitaria, resultaron electos los siguientes ciudadanos en los cargos que se indican:

| **NOMBRE** | **CARGO** |
| --- | --- |
| René Castillo Mateos  | Tercer concejal  |
| Gelacio Gómez León  | Cuarto concejal |
| Luis Alberto Luis Guzmán  | Quinto concejal |
| Federico Castellanos Mateos  | Sexto concejal  |
| Gregorio Santos Real | Séptimo concejal |
| Hipólito Aguilar Galán  | Octavo concejal |
| Gabriel Zurita Martínez  | Noveno concejal  |
| Gregorio Celaya Vicente | Décimo concejal |

**8. Consideraciones del Tribunal local respecto de la violación al principio participación de las mujeres.**

Precisado lo anterior se debe resaltar que en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, respecto de la violación al principio de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones bajo el sistema ancestral indígena consideró lo siguiente:

[…]

Por otra parte, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales a las que sean convocados, por tal razón, este tribunal considera que el hecho de que el ayuntamiento electo se encuentre integrado únicamente por hombres, no implica necesariamente que se prive de forma total a las mujeres de participar en la toma de decisiones que afecten intereses del municipio que se trata, pues como se conoce de lo antes expuesto, las féminas integraron la asamblea general comunitaria de dicha municipalidad y ejercieron su derecho de nombrar a las autoridades de su municipio.

Lo anterior, no significa que este tribunal legitime prácticas discriminatorias hacia un sector o grupo dentro de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo, sino que en el caso concreto, se debe privilegiar la voluntad de la asamblea general comunitaria y por lo tanto la gobernabilidad, toda vez que los puntos de disenso que fueron planteados por la actora a la asamblea, y la forma en que la misma buscó el mecanismo más idóneo en este momento para dar una solución a la controversia.

Además, se considera que, así como ha sucedido en otros casos, las y los miembros de las comunidades oaxaqueñas deben transitar por un proceso de ponderación, reflexión, diálogo, y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no sólo como concejales municipales, sino en todos los espacios públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su propio municipio y del estado de Oaxaca.

[…]

**9. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto de la violación al principio de participación de las mujeres.**

Asimismo se debe destacar que en la sentencia ahora impugnada, la Sala Regional responsable respecto del principio de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas sistema ancestral indígena determinó lo siguiente:

[…]

Por consiguiente, se advierte que tanto los hombres como las mujeres tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados en las Asamblea General de Pobladores de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, por lo que, tal y como lo señaló la responsable, el hecho de que los integrantes del ayuntamiento sean únicamente hombres, no implica que se les haya privado a las mujeres de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quiénes querían como sus autoridades y la mayoría optó votar por candidatos hombres.

[…]

Lo anterior, porque si bien se garantiza la participación de las mujeres para poder ser postuladas a un cargo municipal, lo cierto es que no forzosamente éstas tendrían que integrar dicho órgano, ya que la decisión final recae en la Asamblea General.

Ello es así, porque los asistentes eligen a quiénes prefieren como sus autoridades, atendiendo a su libertad de decisión para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, en la Asamblea General celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, los ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, teniendo ternas integradas por hombres y mujeres, decidieron elegir para ocupar los cargos de Regidores a personas del sexo masculino.

[...]

**10. Fundamentos y motivos de la decisión de esta Sala Superior.**

En concepto de esta Sala Superior, es incorrecto lo resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el sentido de considerar que fue conforme a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la cual, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que declaró válida la elección llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, por la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; no obstante que en esa Asamblea General únicamente se eligieron ocho de los diez concejales del mencionado Ayuntamiento, pues se consideró que en la elección del Presidente y Síndico, propietarios, llevada a cabo en diversa Asamblea Comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece, no se vulneró el derecho de las mujeres a ser votadas.

Para este órgano colegiado es evidente, como se expondrá en los siguientes párrafos, que no obstante que tanto la Sala Regional Xalapa como el Tribunal Electoral local, han conocido y dictado sentencia, respectivamente, en la controversia ahora planteada, subsiste la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

En primer término, a juicio de esta Sala Superior fue indebido que la Sala Regional responsable determinara que derivado de lo manifestado por la ahora recurrente en la Asamblea General de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el sentido que no “*tenía interés de ser regidora”,* se acreditaba la falta de interés para integrar el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Lo anterior, porque si bien es cierto Abigail Vasconcelos Castellanos en la mencionada Asamblea declaró que no tenía interés de participar en la elección de alguna regiduría, también lo es que el Ayuntamiento no se integra únicamente por regidores, sino también por Presidente y Síndico municipal.

En ese sentido, si la ahora recurrente manifestó su desinterés para participar en la elección de Regidores, ello no implica que, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos para tal efecto en el sistema interno indígena los cuales deben de ser acordes a la Constitución federal y los tratados internacionales, pueda ser considerada como candidata a Presidenta o Síndica municipal y, en su caso, electa para desempeñar alguno de los mencionados cargos.

Aunado a lo anterior, obra agregada a fojas cuatrocientos cuarenta y una (441) a cuatrocientos cuarenta y nueve (449) del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”* del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave SX-JDC-24/2014, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO: 2” del recurso en que se actúa, copia certificada del acta de la reunión de trabajo de once de noviembre de dos mil trece, llevada a cabo entre los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca; los otrora integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, los candidatos electos como concejales del citado Ayuntamiento y los ciudadanos del mencionado municipio, en la cual la ahora recurrente manifestó:

Yo solo pido a ustedes el respeto de la participación de las mujeres lo único que pedimos es estar gobernando el pueblo y si la asamblea determina que no nosotros no participemos, lo aceptamos.

La mencionada documental pública, al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio hace prueba plena, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto es evidente que, contrario a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, Abigail Vasconcelos Castellanos si tiene interés en formar parte del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y en todo caso, será una cuestión distinta que cumpla los requisitos previstos para tal efecto en el sistema interno indígena, los cuales, deben ser acordes a los principios y normas constitucionales así como a los tratados internacionales.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que tampoco fue apegado a Derecho que la Sala Regional Xalapa determinara que en todo caso la ahora recurrente debió de inconformarse en la propia Asamblea General de veinticuatro de noviembre de dos mil trece respecto del método de elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, toda vez que no existe en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa alguna norma jurídica en la que se prevea que ante el desacuerdo del ciudadano que participa en las elecciones celebradas en Asamblea Comunitaria bajo el sistema normativo indígena, se deba de inconformar precisamente durante el desarrollo de ésta.

Además, exigir que los ciudadanos se inconformen en la Asamblea General, implica una carga desproporcionada para los integrantes de la comunidad indígena y constituye un obstáculo al derecho de impartición de justicia, ya que los ciudadanos están en libertad de controvertir la validez de los actos de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en la propia Asamblea Comunitaria o bien, en términos del artículo 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es decir promover, posteriormente, alguno de los medios internos de resolución de conflictos previstos para tal efecto y, si en su caso, acudir ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, a efecto de solucionar la mencionado controversia electoral.

Por tanto, es indebido lo determinado por la Sala Regional en el sentido que la ahora recurrente tenía el deber de inconformarse respecto del método de elección llevado a cabo en la Asamblea Comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece durante el desarrollo de ésta.

Ahora bien, por lo que hace a lo resuelto por la Sala Regional responsable respecto de la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena, en concepto de esta Sala Superior, tampoco es apegado a Derecho.

En efecto, pues como se expondrá en los siguientes párrafos, no obstante que la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral local, han conocido y dictado sentencia, respectivamente, en la controversia ahora planteada, subsiste la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

Al respecto es pertinente precisar que, a juicio de esta Sala Superior, la elección de los integrantes del Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por los integrantes de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho Consuetudinario, la cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del Poder Público, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1° y 2° párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se debe de observar, las normas y los principios previstos en las Constitución federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; además, a los mencionados principios se debe de agregar, con especial relevancia, el previsto en el artículo 2°, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente validad, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Ahora bien, en el particular, quedó demostrado que en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, se eligieron a los ciudadanos que integrarían el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); sin embargo, al llevar acabo la aludida Asamblea, fue vulnerado el derecho de voto de las mujeres, porque se les impidió ser consideradas como candidatas a concejales del citado Ayuntamiento, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, implicó la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

Lo anterior, debido a que quedó acreditada esa irregularidad, ya que los ciudadanos, candidatos electos, integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, llevaron a cabo diversos actos a efecto de solucionar el aludido conflicto jurídico-electoral, para lo cual determinaron celebrar diversa Asamblea General Comunitaria a fin de “*reponer el procedimiento de elección del veinte de octubre de dos mil trece, a partir del momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres”*.

En este contexto, el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebró la Asamblea General Extraordinaria a fin de elegir a los ciudadanos que integrarían el mencionado Ayuntamiento para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en el que se debía garantizar el respeto al derecho del voto de las mujeres.

No obstante lo anterior, en la aludida Asamblea se determinó que el momento a partir del cual se vulneró el derecho de las mujeres fue en la integración de la terna de candidatos para el cargo de tercer concejal, por lo que a partir de ahí se “*repondría”* la elección de los integrantes del Ayuntamiento, de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, dejando firme la elección de Presidente y Síndico, propietarios, llevada a cabo el veinte de octubre de dos mil trece.

Esa determinación fue confirmada en primer término por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la sentencia dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/63/2013 y, posteriormente, por la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el juicio ciudadano radicado en el expediente SX-JDC-24/2014.

En este contexto, teniendo en consideración que la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General Electiva es una unidad de actos y hechos concatenados entre sí; para esta Sala Superior no existen los elementos suficientes e idóneos para considerar que el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo ancestral indígena, fue debidamente observado en la Asamblea General Extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

Se afirma lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, los actos y hechos de la Asamblea General de veinte de octubre de dos mil trece, no se llevaron a cabo ni ocurrieron de manera aislada, tampoco son únicos, ni totalmente independientes; por el contrario, están vinculados y concatenados entre sí; por tanto, en cada uno de ellos se debió de observar de manera eficaz y auténtica, entre otras, las normas y los principios constitucionales e internacionales concernientes a la integración de los órganos del Poder Público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados; y a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

Por tanto, toda vez que es un hecho no controvertido que en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, fue vulnerado el derecho constitucional de voto de las mujeres, ya que se les impidió ser consideradas como candidatas a concejales del citado Ayuntamiento; lo cual, en concepto de esta Sala Superior implicó la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, lo procedente conforme a Derecho, era llevar a cabo, en la Asamblea General celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, la elección de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, observando los principios y preceptos de la Constitución federal y los tratados internacionales, entre los cuales está la participación de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad.

Lo anterior, con independencia de que fue precisamente, en la integración de las ternas de candidatos al primer Regidor, el momento en el cual se les impidió a las mujeres ser consideradas como candidatas a ese cargo de elección popular, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, la característica de la unidad de la elección, hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria.

En este contexto, toda vez que quedó acreditado que en la elección celebrada mediante Asamblea de veinte de octubre de dos mil trece, se vulneró el derecho de las mujeres a participar en la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento, esa conculcación trasciende a todos los actos llevados a cabo en esa Asamblea; sin que exista la posibilidad de seccionar esa elección.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al ser convocada una nueva Asamblea, en la que se respetarían los derechos de las mujeres, es inconcuso que se debió de elegir, en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, a los ciudadanos que desempeñarían todos los cargos de elección popular del Ayuntamiento, observando los principios establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal.

En anotadas circunstancias, a fin de observar eficazmente el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en la Asamblea General Extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece se debió de permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En ese sentido, ante el impedimento de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebrada bajo el sistema normativo ancestral indígena y en mérito de lo anterior, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

Revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictada el catorce de febrero dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-24/2013, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

Dada la revocación precisada en el párrafo que antecede, también se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/63/2013, en los mismos términos.

Por tanto, se revoca también el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, al haber quedado plenamente acreditada la vulneración al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de Marciano Simón García, Máximo Martínez Morales, Rene Castillos Mateos, Gelacio Gómez León, Luis Alberto Agustín Guzmán, Federico Castellanos Mateos, Gregorio Santos Real, Hipólito Aguilar Galán, Gabriel Zurita Martínez y Gregorio Celaya Vicente.

Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la a la LXII Legislatura del Congreso, así como al Consejo General del Instituto Electoral, todos del Estado de Oaxaca, a fin de que procedan conforme a lo previsto en los artículos 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del mencionado Estado; 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, además que deberán informar a los integrantes de esa comunidad respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres, a fin de propiciar condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de la elección de concejales.

El mencionado órgano administrativo electoral local garantizará que la participación de las mujeres se lleve a cabo en condiciones de igualdad con relación a los hombres, para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres al interior de esa comunidad, para lo cual se deberán llevar a cabo campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de las mujeres.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, determina que se debe garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales, por lo cual de conformidad a lo previsto en el diverso numeral 1°, de la Ley fundamental este órgano colegiado dicta esta sentencia con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En este orden de ideas, el Instituto Electoral local deberá garantizar que en la elección de concejales, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se respete la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres y se garantice su representación política, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.

Las anteriores medidas se ordenan, a fin de que en la elección de concejales de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, esté plenamente tutelado el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no únicamente igualdad formal.

En este contexto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá llevar a cabo, en un breve plazo, las actuaciones ordenadas en esta ejecutoria.

Al respecto, cabe precisar que toda vez que los candidatos electos en las Asambleas Comunitarias, de veinte de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, están en funciones desde el primero de enero de dos mil catorce, se vincula a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

No obstante lo anterior, los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos tanto en la Asamblea General de veinte de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos.

En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/63/2013.

**TERCERO.** Por tanto, se revoca también el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

**CUARTO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

**QUINTO.** Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos Marciano Simón García, Máximo Martínez Morales, Rene Castillos Mateos, Gelacio Gómez León, Luis Alberto Agustín Guzmán, Federico Castellanos Mateos, Gregorio Santos Real, Hipólito Aguilar Galán, Gabriel Zurita Martínez y Gregorio Celaya Vicente.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

**SÉPTIMO.** Se vincula a la LXII Legislatura del mismo Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a la actora, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la LXII Legislatura, al Tribunal Estatal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, todos del Estado de Oaxaca; **por estrados**, al tercero interesado por así haberlo solicitado en su escrito de comparecencia y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** |

#### **CASO 1: CASTAÑEDA GUTMAN VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Organo CoIDH.**

**Corte Interamericanade Derechos Humanos**

**Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos**

**Resuelto el 6 de agosto de 2008**

**Temática**

•Derecho de acceso a la justicia (recurso judicial efectivo)

•Límites a los Derechos políticos

•Candidaturas independientes

**I. Hechos**

Determinaciones de los órganos de jurisdiccionales del Estado Mexicano relacionados con la imposibilidad de estudio de la constitucionalidad de la disposición legal por la que se impidió el registro de la candidatura independiente a la presidencia de la República de Jorge Castañeda Gutman, debido a que el derecho a la presentación de candidatos para el cargo corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales.

**II. Procedimiento ante órganos interamericanos**

•La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman.

• El 26 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana adoptó el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06, en el cual concluyó que el Estado era responsable e hizo varias recomendaciones.

• El 21 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. Sentencia CoIDH (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Corte se pronuncia respecto a los siguientes destacables aspectos:

**A. ESCRITOS AMICI CURIAE. VALOR EN EL PROCESO**. Los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. Como lo ha señalado el Tribunal recientemente, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los amici curiae pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, el Tribunal resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amici curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. (párrafo 14)

**B. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS. ELEMENTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.** El Tribunal ha desarrollado pautas claras para analizar una excepción basada en un presunto incumplimiento del agotamiento de los recursos internos. Primero, la Corte ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado y, como tal, puede renunciarse a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo. Por ello, en reiteradas ocasiones la Corte ha analizado los argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo. (párrafos 30, 34 y 35)

**C. EXCEPCIÓN PRELIMINAR. CONCEPTO Y FINALIDADES.** Si bien ni la Convención Americana ni el Reglamento definen el concepto de “excepción preliminar”, conforme a la jurisprudencia de esta Corte puede definirse como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar. Una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso. Por ello, independientemente de que se defina un planteo como “excepción preliminar”, el mismo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar. (párrafo 39)

**D. RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. CARACTERÍSTICAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS QUE VULNEREN DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial. La efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. Al respecto, este Tribunal ha establecido que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial […] no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”. En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. (párrafos 78, 93 y 94)

**E. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO DE GARANTIZARLO.** La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”. El sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”. (párrafos 100, 101, 102)

**F. RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ESTABLECERLO EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS.** Todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. Los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas. El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención, por lo que a efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. (párrafos 79, 106 y 132)

**G. DERECHOS POLÍTICOS. IMPORTANCIA FUNDAMENTAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. (párrafos 140, 141, 142 y 143)

**H. DERECHOS POLÍTICOS. CONTENIDO.** El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (párrafos 144 y 145)

**I. DERECHOS POLÍTICOS. INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plesbicitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. (párrafos 146 y 147)

**J. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO AL VOTO.** El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos. (párrafo 147)

**K. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO A SER ELEGIDO.** La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. (párrafo 148)

**L. DERECHOS POLÍTICOS. CARACTERÍTICAS Y PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU EJERCICIO.** El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. (párrafo 149)

**M. DERECHOS POLÍTICOS. CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD PARA EL ACCESO A FUNCIONES PÚBLICAS.** El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación. (párrafo 150)

**N. DERECHOS POLÍTICOS. RESTRICCIONES GENERALES VÁLIDAS DE ACUERDO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos. (párrafos 153, 154 y 155)

**O. DERECHOS POLÍTICOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ESTADOS PARA SU PLENO EJERCICIO.** El artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención). Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio. (párrafos 156, 157 y 158)

**P. DERECHOS POLÍTICOS. RELEVANCIA DE GARANTÍA ESTATAL.** En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención […], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”. (párrafos 159)

**Q. DERECHOS POLÍTICOS. MODALIDAD ESPECÍFICA REQUERIDA PARA SU EJERCICIO.** En términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”. Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. El Tribunal Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. (párrafos 162- 166)

**R. DERECHOS HUMANOS. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SU RESTRICCIÓN ACORDE AL SISTEMA INTERAMERICANO.** Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, a saber: 1) Legalidad de la medida restrictiva. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. 2) Finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32). 3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva; Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo. (párrafos 174- 176, 180, 185 y 186)

**S. DERECHOS POLÍTICOS. FINALIDADES LEGÍTIMAS QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU RESTRICCIÓN.** A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención). Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. (párrafos 181, 156 y 157)

**T. DERECHOS POLÍTICOS. RESTRICTIVIDAD DE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PRESENTAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** La Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (supra párrs. 149 y 162 a 166). La Corte observa que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad. (párrafos 197-201)

**IV. Sentido de la sentencia**

La Corte determinó:

i. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

ii. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

iii. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

#### **CASO 2: ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile**

**Resuelto el 24 de febrero de 2012**

**Temática**

•Discriminación por orientación sexual

•Interés superior del niño

•Derecho a la vida privada

•Derecho a la igualdad y no discriminación

•Derecho a una familia normal y tradicional

•Principios de Independencia e Imparcialidad Judicial

**I. Hechos**

Se llevo a cabo un proceso de tuición (guarda y custodia) en contra de Karen Atala Riffo en el cual se alegó de manera central que la demandada no se encontraba capacitada para velar y cuidar de sus tres niñas, ya que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de las menores, pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger el desarrollo integral de ellas. En este sentido, el proceso de tuición (guarda y custodia) giró, entre otras consideraciones, en torno a la orientación sexual de la señora Atala Riffo y las presuntas consecuencias que la convivencia con su pareja podría producir en las tres niñas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Chile invocó las siguientes razones para fundamentar su sentencia: i) un presunto deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenvolvía la existencia de las menores de edad, desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual y los efectos que esa convivencia podía causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas; ii) la existencia de una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores respecto de la cual debían ser protegidas por la eventual confusión de roles sexuales que podía producírseles por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino; iii) la supuesta existencia de un estado de vulnerabilidad en su medio social por el presunto riesgo de una estigmatización social, y iv) la priorización de los intereses de la señora Atala Riffo a los de las menores de edad al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual.

**II. Procedimiento ante órganos interamericanos**

• La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 24 de noviembre de 2004 por Karen Atala Riffo, la Clínica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales y la Fundación Ideas.

• El 23 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 42/08 y el 18 de diciembre de 2009 emitió el Informe de Fondo No. 139/09, en el cual concluyó que el Estado era responsable e hizo varias recomendaciones.

• El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. Sentencia CoIDH (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Corte se pronuncia respecto a los siguientes aspectos destacables:

A. Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

En este sentido, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. La redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo, en este sentido atendiendo a las determinaciones de diversos organismos internacionales se concluye que dentro de la expresión “otra condición social” debe también enmarcarse lo relativo a la “orientación sexual de las personas”.

En este sentido, la Corte Interamericana establece que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

B. Interés superior del niño. La Corte considera que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no resultan admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

La Corte Interamericana considera que no es válido afirmar, como en el caso, en abstracto, que la decisión se funda en el “interés superior del niño”, lo cual es sin duda un fin legítimo, pues la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

Destaca la Corte, que los Estados partes no pueden alegar condiciones de atraso o poca evolución social, como es el hecho de que la sociedad chilena sea mayoritariamente conservadora y reticente a aceptar la convivencia con parejas homosexuales para justificar el interés superior del menor, bajo la idea de prevenir posibles actos de rechazo social a las menores debido a su situación familar, la toma de decisiones de carácter discriminatorio pues, en todo caso, es obligación de los Estados parte, tomar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos por parte de sus nacionales.

C. Derecho a la vida privada. Abarca la identidad física y social, el desarrollo personal su autonomía, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, tanto en el ámbito privado como de hacer público sus preferencias. Incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.

D. Principio de Independencia Judicial. Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación, evitando en todo momento la existencia de presiones externas que tengan por objeto incidir en la decisión jurisdiccional. Por ello, el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, además de prevenir la existencia de dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan.

E. Principio de Imparcialidad Judicial. Exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio. Asimismo debe ofrecer garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda de parcialidad que el justiciable o la comunidad puedan albergar. Por otra parte, la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, para ellos es necesario determinar, mediante prueba objetiva, si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. En todo caso, el juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta. La presunta falta de imparcialidad judicial debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está, efectivamente, ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.

F. Derecho a una familia normal y tradicional. En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. En el caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal, el Tribunal Europeo consideró que la decisión de un tribunal nacional de retirar a un padre homosexual la custodia de su hija menor de edad, con el argumento que la niña debería vivir en una familia portuguesa tradicional, carecía de relación razonable de proporcionalidad entre la medida tomada (retiro de la custodia) y el fin perseguido (protección del interés superior de la menor de edad).

G. Derecho de los niños a ser escuchados en proceso judicial. Los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. El aplicador del derecho deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. En casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto. De la misma forma, no basta con escuchar al niño, sino que las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Por tanto, en el contexto de decisiones judiciales sobre la custodia, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones.

La Corte determinó la responsabilidad del Estado por:

i. la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo y de sus menores hijas,

ii. la violación del derecho a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 11.2 y 17.1, de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo y de sus menores hijas, y

iii. la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, de la Convención en perjuicio de las niñas M., V. y R.

#### **CASO 3: KIMEL VS ARGENTINA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Kimel vs. Argentina**

**Resuelto el 2 de mayo de 2008**

**Temática**

•Libertad de expresión

•Principio de legalidad

**Caso concreto**

En noviembre de 1989 Eduardo Kimel publicó un libro titulado “La masacre de San Patricio”. Este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Argentina el 4 de julio de 1976, durante la última dictadura militar.

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel en su libro entabló una acción penal en su contra por el delito de calumnia. Posteriormente, se resolvió que el escritor no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias condenándolo a un año de prisión y multa, lo cual se consideró un ataque a la libertad de expresión.

**Hechos**

El periodista, escritor e investigador Eduardo Gabriel Kimel, publicó varios libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos “La masacre de San Patricio”, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la de un juez.

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel promovió una querella criminal en su contra por el delito de calumnia, señalando que si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo del ejercicio de sus funciones constituía desacato en los términos del artículo 244 del Código de Fondo (ya derogado) la específica imputación de un delito de acción pública configuraba siempre calumnia. Luego de concluido el proceso penal, el señor Kimel fue condenado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones a un año de prisión y multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia.

**Consideraciones de la CoIDH**

ARTÍCULO 13 (LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN) Y ARTÍCULO 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

El Estado se allanó a las pretensiones de las partes señalando que la sanción penal al señor Kimel constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y que la falta de precisiones suficientes que en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento del artículo 2 de la Convención. En audiencia pública el Estado deploró que el único condenado por la masacre de los palotinos haya sido justamente quien ha llevado a cabo una investigación periodística exhaustiva sobre tan terrible crimen y su tratamiento judicial.

La Corte observa que a pesar de la confesión de hechos y de la admisión de diversas pretensiones por parte del Estado, subsistía la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas, así como los alcances de las normas sancionatorias persistentes en el orden interno y que pueden ser aplicadas para restringir la libertad de expresión. Por lo anterior, procedió al estudio de las siguientes cuestiones:

i) Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción (legalidad penal).

La Corte considera que la tipificación del delito atribuido contravino los artículos 9 y 13.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la deficiente regulación, en virtud de que se debieron observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad.

ii) Idoneidad y finalidad de la restricción.

El derecho a la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención Americana. Asimismo, el instrumento penal es considerado como idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger. Sin embargo, a consideración de la Corte en el caso que se analiza, la vía penal no era necesaria y proporcional.

iii) Necesidad de la medida utilizada.

La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero menciona que esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.

En lo que corresponde al caso, es notorio el abuso en el ejercicio del poder punitivo –como lo ha reconocido el propio Estado- tomando en cuenta los hechos imputados al señor Kimel, su repercusión sobre los bienes jurídicos del querellante y la naturaleza de la sanción –privación de libertad- aplicada al periodista.

iv) Estricta proporcionalidad de la medida.

Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte señaló que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso.

Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la afectación a la libertad de expresión del señor Kimel fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la alegada afectación del derecho a la honra.

ARTÍCULO 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

La Comisión alegó que el proceso penal en contra de la víctima duró casi nueve años; que el caso no era complejo, pues no existía pluralidad de sujetos procesales y la prueba consistía esencialmente en el libro del señor Kimel; que no consta en autos que el señor Kimel hubiera mantenido una conducta incompatible con su carácter de procesado ni entorpecido la tramitación del proceso; y que las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad.

La Corte estima que la duración del proceso penal instaurado en contra del señor Kimel excedió los límites de lo razonable. Del mismo modo que el Estado no justificó esa duración tan prolongada. En consecuencia, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Kimel.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta la confesión de hechos y el allanamiento del Estado, el Tribunal consideró que éste violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Kimel.

**Reparaciones**

La Corte dispone,

por unanimidad, que:

1.- El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 110, 119 y 133 de la misma.

2.- El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 121 a 123 de la misma.

3.- El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el caso, en los términos de los párrafos 121 a 123 de esta Sentencia.

4.- El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

5.- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos del párrafo 126 de la misma.

6.- El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

7.- Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

**Resolutivos**

La Corte declara,

por unanimidad, que:

1.- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 51 a 95 de la Sentencia.

2.- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 96 y 97 de la Sentencia.

3.- El Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 61 a 67 del fallo.

4.- Acepta el retiro de alegaciones de los representantes relativas al derecho a ser oído por un juez imparcial, contemplado en el artículo 8.1, al derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h), y al derecho a la protección judicial, estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 26 de la Sentencia.

5.- La Sentencia constituye per se una forma de reparación.

#### **CASO 4: NIÑAS YEAN Y BOSICO VS REPÚBLICA DOMINICANA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana**

**Resuelto el 8 de septiembre de 2005**

**Temática**

•Libertad de conciencia y religión;

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la integridad personal

•Derecho al nombre

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negación de la emisión de las actas de nacimiento a favor de Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi a través de las autoridades del Registro Civil, y las perjudiciales consecuencias que dicha situación generó en ellas.

**Hechos**

1. El 5 de marzo de 1997, cuando Dilcia Yean tenía 10 meses de edad y Violeta Bosico tenía 12 años de edad, comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá el señor Genaro Rincón Miesse, quien en aquella época era abogado de MUDHA, la señora Tiramen Bosico Cofi, quien acompañaba a su hija Violeta Bosico, y la señora Martha Remigio, prima de la madre de Dilcia Yean y quien acompañaba a ésta niña, con la finalidad de solicitar el registro tardío de nacimiento para, entre otros niños, Dilcia Yean y Violeta Bosico.

2. En la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la oficial civil encargada de los registros de nacimiento, señora Thelma Bienvenida Reyes, informó al señor Genaro Rincón Miesse que no era posible registrar a las niñas, porque los solicitantes no contaban con todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para dicho procedimiento.

3. El 11 de septiembre de 1997 MUDHA y el Comité Dominicano de Derechos Humanos (CDH), a través de sus abogados Genaro Rincón Miesse y Marcelino de la Cruz Nuñez, interpusieron una "demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías", ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata, a favor de un grupo determinado de niños, entre los cuales se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

4. El 25 de marzo de 1999, cuando la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico no tenían sus actas de nacimiento ni la nacionalidad dominicana.

5. El 8 de septiembre de 1999, en razón de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana a favor de las niñas Dilcia y Violeta, el Estado ordenó a la Dirección General de Migración que emitiera, a favor de las presuntas víctimas, "certificaciones temporales de estadía en el país hasta tanto se conociera y se definiera su status migratorio en la República Dominicana".

6. El 21 de septiembre de 2001, luego de comunicarse con funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, acompañadas del señor Genaro Rincón Miesse, se dirigieron a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción para realizar las inscripciones de nacimiento de sus hijas Dilcia Yean y Violeta Bosico, respectivamente. En la Oficialía no se les requirió que pagaran impuesto alguno, ni que firmaran documentos o que prestaran una declaración pública.

7. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a la niña Dilcia Oliven Yean el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana.

8. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a la niña Violeta Bosico el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró que el Estado, al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos. Dado lo anterior, el Estado estaba impedido de alegar el no agotamiento de los recursos jerárquico, de amparo, de inconstitucionalidad, y de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil y ante el juzgado de primera instancia, en el procedimiento ante la Corte.

La Corte estimó necesario resaltar que, si bien la denegación de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento en el registro civil de las niñas ocurrió el 5 de marzo de 1997 y la decisión del Procurador Fiscal que confirmó dicha denegación fue dictada el 20 de julio de 1998, ambos hechos determinaron que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico estuviesen sin nacionalidad hasta el 25 de septiembre de 2001. Consecuentemente, dicha denegación persistió después del 25 de marzo de 1999, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal afirma su competencia para conocer de dicha denegación.

La Corte consideró que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determinaba que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

La Corte consideró necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

La Corte consideró que al presentarse ante la Oficialía del Estado Civil y realizar la solicitud de inscripción tardía las niñas hicieron exigible su derecho a la nacionalidad, para lo cual cumplieron con la presentación de la constancia de nacimiento y de la cédula de sus madres, que eran los dos requisitos que se les debía aplicar, conforme a la legislación interna pertinente y de acuerdo a sus edades. Pese a lo anterior, el Estado rechazó la solicitud, y denegó la nacionalidad dominicana a las presuntas víctimas.

La Corte encontró que por razones discriminatorias y contrarias a la normativa interna pertinente, el Estado dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas, lo que constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad, y las dejó apátridas por más de cuatro años y cuatro meses, en violación de los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

La Corte observó que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas Yean y Bosico, la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada "Hechos Probados", sin las notas de pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la presente Sentencia, en los términos de la misma.

3. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en un plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición, en los términos de la presente Sentencia.

4. El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana, de conformidad con la presente Sentencia.

5. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 226 de la presente Sentencia, a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico.

6. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 250 de la presente sentencia a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, quienes efectuarán los pagos al Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas (MUDHA), al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y a la International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley para compensar los gastos realizados por éstos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y tambiénen relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de la presente Sentencia.

2. El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana,en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en los términos de la presente Sentencia.

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-438/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00438-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTe:** sup-REC-438/2014

**RECURRENTEs:** INÉS eugenia martÍnez López y otra

**aUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA tercera CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN xalapa, veracruz

**Magistrado ponente:** josé alejandro luna ramos

**secretarios:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-438/2014**, promovido por **Inés Eugenia Martínez López** y **Zilpa Castellanos López**, en contra de la resolución de veintisiete de febrero del presente año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, (en adelante Sala Regional Xalapa) en el expediente SX-JDC-80/2014, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por las recurrentes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-SIN-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, entre ellos, el de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

**2. Informe del Presidente Municipal.** Mediante oficio MSDN/598/2013, de quince de mayo de dos mil trece, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, que la elección de los concejales del mencionado Ayuntamiento se llevaría a cabo a las once horas del quince de agosto de dos mil trece, en el aula de reuniones del citado municipio.

**3. Primera convocatoria.** El quince de julio de dos mil trece se emitió la primera convocatoria para la elección de concejales del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, dirigida a todos los ciudadanos, incluyendo la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, así como núcleos rurales, en la que se estableció como fecha de designación de autoridades el treinta siguiente.

**4. Primera asamblea general comunitaria.** El treinta de julio de dos mil trece, los integrantes del ayuntamiento y veinte ciudadanos se reunieron con la finalidad de realizar la asamblea general comunitaria pero, al no existir el quórum necesario, se acordó emitir una segunda convocatoria.

**5. Segunda convocatoria.** El dos de agosto del año próximo pasado se emitió la segunda convocatoria para la elección de concejales del citado municipio, en la cual se determinó como fecha para la realización de la nueva asamblea el quince de agosto de dos mil trece.

**6. Segunda asamblea general comunitaria.** El quince de agosto de dos mil trece se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en la que resultaron electos los cargos que se indican a continuación:

| **CARGO** | **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| --- | --- | --- |
| Presidente | Noel Reyes Martínez | Cupertino López López |
| Síndico | Octavio López Martínez | Salomón Martínez García |
| Regidor de Hacienda | Roberto Sánchez López | Felipe Marcos Armenta |
| Regidor de Obras | Gaudenio Miguel López | Jaime García Martínez |
| Regidor de Educación | Eleazar López Sánchez | Gamaliel Sánchez Miguel |

**7. Medio de impugnación local relacionado con la *litis*.** El veintitrés de agosto de dos mil trece, Juan Sánchez Castellanos, Tranquilino Sánchez, Gildardo Isidro López López, Abimelec López López, Caín Castellanos y Luis Sánchez Castellanos presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir las elecciones celebradas en la Asamblea General Comunitaria de quince de agosto de dos mil trece.

En dicha impugnación, los actores manifestaron lo siguiente: a) que se les negó el derecho de votar y ser votados; b) que las elecciones se realizaron tras la emisión de la primera convocatoria y no de la segunda; y, c) que las mujeres no participaron en las mencionadas elecciones, privándolas así de su derecho de votar y ser votadas.

Dicho juicio se radicó con la clave JDCI/18/2013.

**8. Primera reunión de trabajo.** El cuatro de septiembre de dos mil trece se realizó la reunión de trabajo entre el Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y diversos ciudadanos del municipio antes citado, en la que estos últimos solicitaron que se convocara a una nueva reunión donde se incluyera a las autoridades municipales, pues manifestaron su inconformidad con la elección de quince de agosto de dos mil trece.

**9. Segunda reunión de trabajo.** El siguiente veintitrés, se realizó la segunda reunión de trabajo ante el citado Coordinador y diversos ciudadanos del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, y se hizo constar que no se presentaron las autoridades municipales; además, los ciudadanos solicitaron al Instituto local que calificara la elección celebrada el quince de agosto pasado y se les notificara la fecha de dicho acto a fin de controvertirlo.

**10. Tercera reunión de trabajo.** El dieciocho de noviembre de dos mil trece se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca, en donde las autoridades integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá y diversos ciudadanos del mencionado municipio acordaron celebrar una nueva asamblea general comunitaria el veinticuatro de noviembre de dos mil trece en la que serían convocados hombres y mujeres teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual; también se señaló que a partir del diecinueve de noviembre, el Presidente Municipal y su ayuntamiento, de acuerdo a sus usos y costumbres, difundirían la convocatoria para invitar a todos los ciudadanos de la cabecera municipal, las diversas agencias y núcleos rurales, a dicho acto.

Asimismo, cabe señalar que en el tercer punto de acuerdo de la reunión de trabajo antes citada se tuvo por desistidos a Juan Sánchez Castellanos, Tranquilino Sánchez, Gildardo Isidro López López, Abimelec López López, Caín Castellanos y Luis Sánchez Castellanos, del medio de impugnación radicado con la clave JDCI/18/2013.

**11. Tercera Asamblea General Comunitaria de elección.** El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, la comunidad del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, celebró la nueva asamblea general comunitaria, en la que se determinó ratificara la planilla electa el quince de agosto previo.

**12. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013.** El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó como legalmente válidas las asambleas generales comunitarias celebradas el quince de agosto y el veinticuatro de noviembre, por consiguiente, expidió la constancia de mayoría a los ciudadanos que se mencionan en la siguiente tabla:

| **CARGO** | **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| --- | --- | --- |
| Presidente | Noel Reyes Martínez | Cupertino López López |
| Síndico | Octavio López Martínez | Salomón Martínez García |
| Regidor de Hacienda | Roberto Sánchez López | Felipe Marcos Armenta |
| Regidor de Obras | Gaudenio Miguel López | Jaime García Martínez |
| Regidor de Educación | Eleazar López Sánchez | Gamaliel Sánchez Miguel |

**13. Medios de impugnación estatales.** En contra de dicho acuerdo, el dos de enero de dos mil catorce, Rosaibe Otilia Miguel López, Febe López López, Betzabe Hernández López, Eufrosina Sánchez Castellanos, Rubiera López Miguel, Celia López López, Rebeca López López, Crispina Miguel López, Yaselina Masiela Miguel López, Lucila Sánchez Castellanos, Filadelfa Castellanos, Juan Sánchez Castellanos, Abimelec López López, Luis Sánchez Castellanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mismo que se radicó con la clave JDCI/02/2014.

El inmediato tres, las ahora recurrentes interpusieron juicio ciudadano ante el Tribunal antes citado a fin de controvertir el acuerdo antes referido, el cual calificó como legalmente válidas las asambleas generales comunitarias celebradas el quince de agosto y el veinticuatro de noviembre, mismo que se radicó con la clave JDC/08/2014.

**14. Reencauzamiento a la instancia local.** El catorce de enero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca acordó reencauzar el juicio promovido por las actoras a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Dicho tribunal radicó el aludido medio de impugnación con la clave JDCI/11/2014.

**15. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca resolvió, entre otras cuestiones, acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/11/2014 al diverso JDCI/02/2014, así como confirmar el acuerdo impugnado.

**16. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de enero de dos mil catorce, Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, para combatir la resolución señalada en el punto que antecede.

**17.** **Recepción en Sala Regional Xalapa.** El treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el escrito del medio de impugnación, así como las constancias atinentes que remitió la autoridad responsable.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó formar el expediente identificado con la clave SX-JDC-80/2014.

**18. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa resolvió el aludido medio de impugnación al tenor del punto resolutivo siguiente:

**“ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/02/2014 y JDC/11/2014 acumulado, mediante la cual confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el que calificó de legalmente válida la elección a concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.**”**

Dicha determinación fue notificada a las recurrentes el veintiocho de febrero de dos mil catorce.

**II. Acto Impugnado.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo del presente año, las actoras interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-80/2014.

**III. Recepción en Sala Superior**. Por oficio TEPJF-SRX-SGA-653/2014, de cuatro de marzo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda del recurso de reconsideración, junto con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de cinco de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-438/2014**, con motivo del recurso presentado por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido por unas ciudadanas para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-80/2014.

**SEGUNDO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 2°, de la Constitución federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**i. Forma.** Elrecurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el se hace constar el nombre de las recurrentes, domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de quienes promueven.

**ii. Oportunidad.** Se tiene que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de los tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de febrero del año en curso, sentencia que obra en el cuaderno accesorio 1, de la foja 249 a la foja 285 así también, de dichas constancias se advierte que la sentencia materia de impugnación se notificó a las recurrentes el veintiocho siguiente, lo cual se observa en la razón de notificación que obra a foja 295 del mencionado cuaderno accesorio.

En relación a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 4, inciso b) y 16, párrafo 2, las pruebas señaladas en el párrafo anterior constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de febrero de dos mil catorce, se notificó a las recurrentes el veintiocho siguiente, y la demanda de recurso de revisión se presentó el tres de marzo del mismo año, se tiene que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días.

**iii. Legitimación.** Se satisface este elemento, porque Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López, cuentan con legitimación para comparecer como recurrentes en la presente instancia, ya que alegan ser mujeres indígenas pertenecientes a la comunidad de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, por lo que es inconcuso que las promoventes se encuentran legitimadas para interponerlo.

Al respecto, las recurrentes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto a sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlas como ciudadanas integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismas como indígenas y a ser reconocidas como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2°, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que “*la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*”, así como en el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por el Estado Mexicano el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece “*la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*.”

Por ende, en principio, es suficiente con que las promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de la comunidad de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, tal y como lo manifiestan en su escrito recursal, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el carácter de indígenas de las ciudadanas en forma alguna se encuentra controvertida, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo citado.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia número 27/2011 consultable en las páginas 217 a 218 de la *Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “[**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=4065#XX/2008_)

En ese orden de ideas, si las ciudadanas en cuestión afirman ser ciudadanas e integrantes de la comunidad indígena de Santo Domingo Nuxáa, Oaxaca, y tal situación no se encuentra controvertida y mucho menos existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de las ciudadanas que firman la demanda se encuentra acreditada.

En el mismo orden de ideas, las ciudadanas referidas interponen el presente recurso de reconsideración por su propio derecho, quienes estiman que la resolución combatida les causa perjuicio porque la Sala responsable desestimó los agravios esgrimidos en el escrito de demanda del juicio ciudadano, presentado en contra de la resolución del Tribunal Electoral Local que calificó de legalmente válida la elección a concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

En el caso, si bien no se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dichas recurrentes plantean diversos agravios en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en la que fueron parte.

A juicio de esta Sala Superior, ello es suficiente para considerar que tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración, en tanto que, estimar lo contrario, implicaría una violación a la garantía fundamental de acceso a la justicia.

Es así que, con el objeto de garantizar a las ciudadanas la protección de sus derechos político-electorales, se someta a un control de constitucionalidad y legalidad electoral y se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior[[18]](#footnote-18) el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65 del propio ordenamiento legal.

En el caso concreto, está acreditado en autos que las promoventes del recurso citado al rubro fungieron como actoras, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado ante la Sala Regional responsable, del que deriva la sentencia que ahora se impugna, juicio que se radicó bajo la clave SX-JDC-80/2014.

Por tanto, a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y garantizar a las actoras como sujeto de Derecho a un efectivo acceso a la justicia constitucional completa en la materia, al considerarse afectadas por la sentencia reclamada dictada por la Sala Regional responsable, en el caso concreto las actoras están en aptitud de instar a esta autoridad jurisdiccional para que conozca el presente recurso de reconsideración.

**iv. Interés jurídico.** Las recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio que repercute directamente en la elección mediante el régimen de sistemas normativos internos de sus autoridades municipales, aunado a que las recurrentes comparecieron como actoras en el medio de impugnación ante la Sala Regional.

Debe precisarse que el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, por tanto este requisito de procedibilidad supone la reunión de los siguientes elementos:

1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;

2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y,

3) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo sostenido la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: *“***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”[[19]](#footnote-19).

Por consiguiente, la presente vía deviene idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinar la ilegalidad de tal determinación.

**v. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto del cual el recurso de reconsideración conforme al artículo 61, párrafo 1, es el medio de impugnación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertir este tipo de actos, sin que en la normatividad aplicable se advierta la procedencia de algún otro medio de defensa.

**vi. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

* Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
* La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional,** que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
* Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,** cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de las recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, las recurrentes aducen que se afectan los principios de certeza, no discriminación, universalidad del sufragio, legalidad, seguridad jurídica y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas porque, a su parecer, la Sala responsable realizó una inexacta valoración del acervo probatorio y dejó de aplicar principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema normativo interno.

Por otra parte, las actoras aducen que se vulneró su derecho, en la vertiente de votar, y que, en la sentencia recurrida, la Sala Regional no tomo en cuenta las elecciones pasadas, ya que de dichas elecciones se podía deducir que la participación de la mujer en los comicios ha sido minoritaria y en algunos casos nula razón que, para las actoras, demuestra que no se permite votar a mujeres en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por las recurrentes.

**TERCERO. Planteamiento previo al estudio de la *litis*.** Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación en el que se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido las actoras, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

No obstante lo anterior, como se determinó, las recurrentes forman parte del pueblo indígena de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, por lo que, bajo esa perspectiva, esta Sala Superior al realizar el estudio de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por las integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que se encuentran los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia número 13/2008, consultable en las páginas 225 a 226 de la *Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por las ahora recurrentes.

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión fundamental de las recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, así como la diversa dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/02/2014 y JDCI/11/2014 acumulado, y el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el cual se declaró la validez de las asambleas generales comunitarias, para que se declare la nulidad de las mismas de quince de agosto y veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil trece, en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016) a efecto de que se lleve a cabo una nueva elección de concejales del aludido Ayuntamiento, en la que se convoque a hombres y mujeres en igualdad de condiciones, para participar en la designación de las autoridades tradicionales.

La causa de pedir la sustentan en la exclusión de participar y discriminación de la que fueron objeto al no habérseles permitido votar ni ser votadas, violándose con ello el principio de universalidad del sufragio en la elección de concejales del citado municipio.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio relativo a la inobservancia de los principios de no discriminación de las mujeres, de igualdad y de universalidad del voto, toda vez que se les impidió participar en la elección popular realizada en la comunidad a la que pertenecen, en atención a las circunstancias en las que se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, como se explica a continuación**.**

A fin de estar en aptitud de dar contestación al agravio en cuestión, esta Sala Superior estima pertinente dividir en los apartados siguientes, el estudio atinente:

* **Marco normativo;**
* **Hechos no controvertidos;**
* **Consideraciones del tribunal local respecto de la violación al principio de no discriminación de las mujeres;**
* **Consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto de la violación al principio de no discriminación de las mujeres, y**
* **Fundamentos y motivos de la decisión de esta Sala Superior.**
* **Marco normativo**

**1. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.**

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

**“**Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[…]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[…]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[…]

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención**”**.

Además, en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**“**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

[…]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado**”**.

 De la normativa trasunta se advierte que la Constitución y el Código electoral local, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

En este sentido, resulta inconcuso para esta Sala Superior, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

**2. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.**

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

“[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.[[20]](#footnote-20)

Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que “*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”. Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” y “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*”.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “*oportunidades*”, lo cual “*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*”, por lo que “*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*”.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no establece un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención). Este deber positivo “*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*”. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, “*debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, “*en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos*”.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que “*no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención […], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible*”.[[21]](#footnote-21)

**3. Elecciones libres. Autenticidad, libertad del voto y equidad.**

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al tenor siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General No. 25, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo […]*”

Por su parte, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida a favor de algún partido político o candidato.

En el anotado contexto, esta Sala Superior considera que el principio de autenticidad y elecciones libres en condiciones de equidad, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

**4.El derecho a la igualdad y no discriminación. Regulación constitucional y convencional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1°.** […]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. […]”.

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**Declaración** **Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**“Artículo 1**

*Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[…]

**Artículo 24**

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**”**

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”* definió que es discriminatoria una distinción cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile,* estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

*“[…]*

s*obre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico […]”.*

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina,* en cuya resolución consideró que:

“*[…] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión*”.

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: *“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.*

Ahora bien, en relación con las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanos que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto del derecho humano que se analiza se establece lo siguiente:

**“Artículo 12.-** […]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

[…]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[…]**”**.

Del artículo trascrito se advierte que en la Constitución local se prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

***5.* El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.Previsiones constitucionales e internacionale*s.***

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**“Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[…]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

1. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[…]

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[…]”.

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

**Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

 De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

 Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, la Constitución de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales. En ese sentido, se reconoce el derecho político-electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De la normatividad aplicable se advierte lo siguiente:

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

En efecto, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El artículo 34 de la Declaración estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega *"... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas",* enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica impugnada a efecto de determinar lo conducente

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis **CLII/2002** consultable en las páginas 1864 y 1865 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “[**USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=9788#CLII/2002)

Ahora bien, a partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos, géneros o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una compresión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, **la dignidad e integridad de las mujeres** (apartado A, fracción II), que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los estados y los municipios **para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas** al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena en cuestión en forma alguna pueden traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales constituyen el fundamento mismo de orden público-jurídico del Estado, en virtud del doble carácter que revisten. Por un lado, se trata de derechos subjetivos en cuanto tutelan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Al mismo tiempo, se constituyen como elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia justa y pacífica, sirviendo así como fundamento de la unidad política.

La Constitución concede, entonces, protección de los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente producido, más allá de la mera apariencia nominalista, atendiendo especialmente, en la especie, a la idiosincrasia y circunstancias especiales de los pueblos y comunidades indígenas.

Consecuentemente, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal a las colectividades y personas indígenas sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o, como acontece con el artículo 8 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, ante los que de manera mediata o directa se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos, siempre y cuando, se reitera, la infracción a tales derechos sea de corte sustancial, y no instrumental, para los bienes que con los mismos se pretende tutelar.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, por ejemplo, cuando se trata de ciudadanas, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis **CLI/2002** consultable en las páginas 1849 a 1851 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “[**USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=9788#CLI/2002_)”.

Una vez que se ha fijado el marco normativo, esta Sala Superior considera conveniente precisar los hechos que dieron origen a la presente controversia.

* **Hechos no controvertidos.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se destacan los siguientes hechos que no son objeto de controversia, en el medio de impugnación que ahora se resuelve:

-El ocho de julio de dos mil trece, en sesión ordinaria del Cabildo del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca se acordó facultar al Secretario Municipal para que elaborara la convocatoria para la elección de nuevos concejales de dicho ayuntamiento y, una vez elaborada, recabara las firmas y sellos de los entonces concejales para su posterior publicación en los principales lugares de la comunidad, agencias municipales, de policía y núcleos rurales.

Lo anterior, a fin de que se celebrara la Asamblea General Comunitaria a las once horas del treinta de julio de dos mil trece.

-El quince de julio de dos mil trece, el Ayuntamiento del el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca emitió convocatoria para que los ciudadanos en general que conforman el aludido municipio asistieran a la Asamblea General Comunitaria que se celebraría a las once horas del treinta de julio siguiente en el Auditorio Municipal.

-El treinta de julio de dos mil trece, en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir las respectivas autoridades municipales que fungirían en el periodo 2014-2016.

Del acta de la mencionada asamblea se advierte que ésta se celebró en el Auditorio Municipal de usos múltiples, con la presencia de los integrantes del Ayuntamiento y algunos ciudadanos mayores de dieciocho años.

Como inicio de la orden del día se pasó lista y se observó que únicamente se encontraban presentes veinte (20) ciudadanos, por lo que al no haber existido quórum para llevar a cabo la elección de nuevas autoridades se ordenó la realización de una nueva convocatoria, en un plazo no mayor de quince días.

-El propio treinta de julio de dos mil trece, en sesión extraordinaria del Cabildo del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca se acordó facultar al Secretario Municipal para que redactara una nueva convocatoria para la elección de nuevos concejales de dicho ayuntamiento, y la misma se firmara por los integrantes del cabildo, para su posterior publicación en los principales lugares de la comunidad, agencias municipales, de policía y núcleos rurales.

Lo anterior, a fin de que se celebrara la Asamblea General Comunitaria a las trece horas del quince de agosto de dos mil trece.

-El dos de agosto de dos mil trece, el Ayuntamiento del el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, emitió convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria, la cual se fijó para las once horas del quince de agosto siguiente en el Auditorio Municipal.

-El quince de agosto de dos mil trece, en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir las respectivas autoridades municipales que fungirían en el periodo 2014-2016.

Del acta de la mencionada asamblea se advierte que ésta se celebró en el Auditorio Municipal de usos múltiples.

Una vez pasada la lista se comprobó la asistencia de doscientos sesenta y cinco (265) ciudadanos pertenecientes al municipio, por lo que se manifestó que existía quórum legal para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria.

Instalada la asamblea, se procedió, a través de ternas, al nombramiento de los integrantes de la Mesa de Debates, órgano encargado presidir y conducir el desarrollo de la asamblea.

Con posterioridad a la elección de los integrantes de la Mesa de Debates, el Presidente de la misma solicitó a los ciudadanos presentes que propusieran el procedimiento por el cual se elegirían a las nuevas autoridades municipales.

Al respecto, se determinó que la elección se llevaría a cabo por medio de ternas y que cada ciudadano votaría levantando la mano.

Acto seguido, se eligieron a los candidatos a concejales del ayuntamiento, los respectivos suplentes y posteriormente a quienes se desempeñarían con los cargos siguientes:

| **CARGO** | **PROPIETARIOS** | **SUPLENTES** |
| --- | --- | --- |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | NOEL REYES MARTÍNEZ | CUPERTINO LÓPEZ LÓPEZ |
| SÍNDICO MUNICIPAL | OCTAVIO LÓPEZ MARTÍNEZ | SALOMÓN MARTÍNEZ GARCÍA |
| REGIDOR DE HACIENDA | ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ | FELIPE MARCOS ARMENTA |
| REGIDOR DE OBRAS | GAUDENCIO MIGUEL LÓPEZ | JAIME GARCÍA MARTÍNEZ |
| REGIDOR DE EDUCACIÓN | ELEAZAR LÓPEZ SÁNCHEZ | GAMALIEL SÁNCHEZ MIGUEL  |

Una vez concluida la elección de las autoridades municipales, el Presidente Municipal clausuró la asamblea general levantando el acta respectiva y firmando de conformidad los que intervinieron.

Al acta de la mencionada asamblea se adjuntó una relación de ciudadanos asistentes a la misma, respecto de la cual se advierte el nombre completo y firma de doscientos sesenta y cinco (265) personas, de las cuales **doscientos sesenta y cuatro (264) corresponde al nombre de hombres y uno (1) al de mujer**.

-El veintitrés de agosto de dos mil trece, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Juan Sánchez Castellanos, Tranquilino Sánchez, Gildardo Isidro López López, Abimelec López López, Cain Castellanos y Luis Sánchez Castellanos presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir la Asamblea General Comunitaria de quince de agosto de dos mil trece.

En dicha impugnación manifestaron, entre otras cuestiones, que se les negó el derecho de votar y ser votados y que no participaron mujeres porque a éstas se les negó el derecho de votar y ser votadas.

Dicho juicio se identificó con el número de expediente JDCI/18/2013.

-El cuatro de septiembre de dos mil trece, se celebró una reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos, Luis Sánchez Castellanos, Abimelec López López, en su carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, de la referida entidad federativa.

Con motivo de dicha reunión se levantó un acta respecto de la cual se desprende lo siguiente: El Coordinador de la citada Dirección atendió y escuchó la comparecencia de los ciudadanos; los ciudadanos, por su parte, solicitaron que se convocara a una reunión con la presencia de las autoridades municipales y manifestaron su inconformidad con *“la manera en que se llevó a cabo la elección de concejales municipales del pasado 15 de agosto”.*

Asimismo, expresaron que en la asamblea comunitaria controvertida no votaron las mujeres y que quienes llegan al cargo no respetan su derecho de votar ni de ser votados.

Al respecto, el Coordinador Electoral de la citada Dirección expuso que se estaba integrando el expediente con la mayor cantidad de elementos para que el Consejo General realizara la debida valoración de la elección y, finalmente, dio por terminada dicha reunión de trabajo.

-Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1800/2013 de dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca convocó a Juan Sánchez Castellanos, Tranquilino Sánchez, Gildardo Isidro López López, Abimelec López López, Cain Castellanos y Luis Sánchez Castellanos a fin de que asistieran a una reunión de trabajo el siguiente veintitrés de septiembre del mismo año, en la que se tratarían asuntos relacionados con la asamblea comunitaria de quince de agosto pasado.

-El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se celebró la segunda reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos, Luis Sánchez Castellanos, Abimelec López López, Caín Castellanos López y Natanael López López, en su carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, de la referida entidad federativa.

Con motivo de dicha reunión se levantó un acta circunstanciada respecto de la cual se hizo constar que el Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Municipio multireferido, a pesar de haber sido debidamente notificados, no se presentaron.

Asimismo, se advierte que los ciudadanos que acudieron se inconformaron con la elección de concejales municipales del pasado quince de agosto de dos mil trece, entre otras cuestiones, porque a las mujeres de la comunidad no se les permitió votar.

De igual manera, dichos ciudadanos solicitaron que dicho instituto electoral tomará las medidas necesarias respecto a dicha elección.

-El dieciocho de noviembre del citado año se celebró la tercera reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la autoridad que integra el cabildo del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca y los ciudadanos inconformes que impugnaron la elección de concejales municipales del pasado quince de agosto.

En dicha reunión, tras el diálogo de las partes involucradas, se acordó llevar a cabo una nueva asamblea de elección de concejales, a realizarse a las once horas del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en la cancha municipal de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca.

Asimismo, se previó que, para que los ciudadanos y las ciudadanas votaran y fueran votadas en igualdad de circunstancias, se emitiría una convocatoria dirigida expresamente a los hombres y mujeres integrantes del Municipio en comento.

-El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria, convocada en virtud de los resultados de las reuniones de trabajo.

Del acta de la mencionada asamblea se advierte que ésta se celebró en el Auditorio de la cancha municipal, con la presencia de los integrantes del Ayuntamiento.

En el mismo sentido, que se contó con la asistencia de Abimelec López López, Juan Sánchez Castellanos, Luis Sánchez Castellanos y Gildardo Isidro López López, para dar cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo de dieciocho de noviembre pasado.

Una vez pasada la lista se comprobó la asistencia de cuatrocientos sesenta (460) ciudadanos pertenecientes al municipio, por lo que se manifestó que existía quórum legal para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria.

Una vez instalada la asamblea, se procedió, a través de ternas, al nombramiento de los integrantes de la Mesa de Debates, órgano encargado presidir y conducir el desarrollo de la asamblea.

Con antelación a la elección de los integrantes de la Mesa de Debates, varios ciudadanos manifestaron querer saber quiénes eran los ciudadanos que habían impugnado la anterior asamblea general comunitaria.

Una vez que se proporcionó dicha información, algunos ciudadanos propusieron que no se realizara una nueva elección, sino que únicamente se ratificara a los que habían sido nombrados en la asamblea general comunitaria de quince de agosto pasado.

Al respecto, el ayuntamiento sometió a votación de los presentes el ratificar a los ciudadanos electos en la pasada asamblea general comunitaria o bien, realizar una nueva elección.

Doce (12) votos fueron a favor de realizar una nueva elección, mientras que cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a favor de que se ratificara a los ciudadanos que habían resultado anteriormente electos.

Por lo tanto, no se instaló la Mesa de los Debates y se tuvieron por ratificados en los cargos a los ciudadanos nombrados en la asamblea del pasado quince de agosto, quedando de la manera siguiente:

| **CARGO** | **PROPIETARIOS** | **SUPLENTES** |
| --- | --- | --- |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | NOEL REYES MARTÍNEZ | CUPERTINO LÓPEZ LÓPEZ |
| SÍNDICO MUNICIPAL | OCTAVIO LÓPEZ MARTÍNEZ | SALOMÓN MARTÍNEZ GARCÍA |
| REGIDOR DE HACIENDA | ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ | FELIPE MARCOS ARMENTA |
| REGIDOR DE OBRAS | GAUDENCIO MIGUEL LÓPEZ | JAIME GARCÍA MARTÍNEZ |
| REGIDOR DE EDUCACIÓN | ELEAZAR LÓPEZ SÁNCHEZ | GAMALIEL SÁNCHEZ MIGUEL  |

Finalmente, se dio por concluida la asamblea y firmaron al calce del acta, que para tales efectos de levantó, los que en ella intervinieron.

Al acta de la mencionada asamblea se adjuntó una relación de ciudadanos y ciudadanas asistentes a la misma, respecto de la cual se advierte el nombre completo, la localidad a la que afirman pertenecer y firma de cuatrocientas sesenta y dos (462) personas, de las cuales **trescientas noventa y una (391) corresponde al nombre de hombres y setenta y una (71) al de mujeres**.

-El veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SIN-134/2013, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró válidas las asambleas generales comunitarias celebradas el quince de agosto y veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil trece, relativas a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca y, en consecuencia, ordenó la expedición de las constancias respectivas a las personas siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CARGO** | **PROPIETARIOS** | **SUPLENTES** |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | NOEL REYES MARTÍNEZ | CUPERTINO LÓPEZ LÓPEZ |
| SÍNDICO MUNICIPAL | OCTAVIO LÓPEZ MARTÍNEZ | SALOMÓN MARTÍNEZ GARCÍA |
| REGIDOR DE HACIENDA | ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ | FELIPE MARCOS ARMENTA |
| REGIDOR DE OBRAS | GAUDENCIO MIGUEL LÓPEZ | JAIME GARCÍA MARTÍNEZ |
| REGIDOR DE EDUCACIÓN | ELEAZAR LÓPEZ SÁNCHEZ | GAMALIEL SÁNCHEZ MIGUEL  |

-En contra de dicho acuerdo, el tres de enero del año en curso, ante el referido instituto electoral, las recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con el número de expediente JDC/08/2014.

El catorce de enero siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca acordó, entre otras cuestiones, reencauzar el expediente formado con la clave JDC/08/2014 a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Dicho juicio se identificó con el número de expediente JDCI/11/2014.

**- Consideraciones del tribunal local respecto de la violación al principio de no discriminación de las mujeres.**

 El diecisiete de enero del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificados con las claves JDCI/02/2014 y **JDCI/11/2014.**

Respecto a la violación al principio de no discriminación de las mujeres en la participación de las asambleas generales comunitarias relativas al Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, el tribunal electoral local consideró lo siguiente:

“…Por otro lado, respecto al agravio que no se les permitió votar a las mujeres del Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, este Tribunal también lo estima infundado ya que de las constancias antes referidas se advierte que **las ciudadanas del municipio referido, fueron tomadas en cuenta para votar, sin que se advierta exclusión por razones de género ni a grupo alguno**, lo anterior, en virtud que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que en las hojas de firmas de los ciudadanos de dicha comunidad, aparecen nombres y firmas de diversas mujeres, aunado a que, **las aquí actoras, solo refirieron a que no se les permitió votar a ellas y a las mujeres que habitan en el municipio en cita, sin especificar las razones de modo, tiempo y lugar en que haya acontecido dicha conculcación de derecho**; tampoco especificó, qué personas o autoridad municipal, no permitió que las mujeres votaran en las asambleas celebradas en el Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca.

Al haberse demostrado que no existió una conculcación a los derechos de votar y ser votado de las inconformes, y revisada la legalidad del procedimiento de elección bajo su sistema de derecho interno, debe declararse válida la calificación de la asamblea de elección de veintinueve de diciembre de dos mil trece, del Municipio de Santo Domingo Nuxaa, Nochixtlán, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013…”

De lo anterior se desprende que el tribunal local consideró que las ciudadanas del municipio en comento sí fueron tomadas en cuenta para votar, sin que haya advertido su exclusión, pues de autos se advertían sus nombres y firmas, aunado a que las impugnantes no especificaron razones de tiempo, modo o lugar para sostener la aducida conculcación a sus derechos.

**- Consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto de la violación al principio de no discriminación de las mujeres.**

En la sentencia ahora impugnada, la Sala Regional Xalapa respecto al motivo de disenso en el que se adujo que a las mujeres no se les permitió votar y que con ellos se dejó de garantizar la universalidad del sufragio determinó lo siguiente:

-En la asamblea general comunitaria del quince de agosto de dos mil trece se observa la participación de Esperanza López como única mujer que asistió a la elección; mientras que en la lista de asistencia de la asamblea del veinticuatro de noviembre siguiente aparece el nombre de setenta y un (71) mujeres.

De lo anterior, la Sala Regional Xalapa tuvo que la convocatoria se dirigió a todos los ciudadanos del municipio sin haberse excluido a las mujeres ni vulnerado el derecho de igualdad, sin que haya existido formalmente limitación alguna.

-De un análisis de las actas de asamblea general comunitaria de las tres elecciones anteriores, así como de las celebradas el año pasado, la Sala responsable consideró que si bien la participación de la mujer ha sido “minoritaria” y en algunos casos nula, ello se debía a que se trataba de elecciones distintas e independientes sin ser un reflejo de la actual en la que “sí participó un número importante de mujeres”.

-Del análisis de diversas elecciones obtuvo los datos siguientes:

i) En la elección del año de dos mil cuatro (2004), no participó ninguna mujer;

ii) En la elección del año de dos mil siete (2007), participó un “número mínimo” de mujeres;

iii) En la elección del año dos mil diez (2010), no hubo participación de mujeres;

iv) En la elección de treinta de julio de dos mil trece (2013), no hubo quórum para celebrar la asamblea general comunitaria;

v) En la elección de quince de agosto de dos mil trece (2013), de doscientos setenta y cinco ciudadanos que participaron, únicamente se advierte de la lista de asistentes el nombre y firma de una mujer, y

vi) En la elección de veinticuatro de noviembre siguiente (2013), de cuatrocientos sesenta ciudadanos que participaron, de la lista de asistentes se advierte el nombre y firma de setenta y un mujeres.

-De los datos referidos, la Sala responsable concluyó, entre otras cuestiones, que:

a) La mujer ha tenido una oscilante participación en las votaciones;

b) Sí existió participación de las ciudadanas en la elección de concejales en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá;

c) No existió limitación material para que las mujeres del referido municipio asistieran e intervinieran en las asambleas generales comunitarias;

d) El fenómeno de la participación minoritaria de las mujeres puede tener diversas motivaciones.

-Del acta de reunión de trabajo de dieciocho de noviembre de dos mil trece y del acta de la asamblea general comunitaria de veinticuatro siguiente, la Sala responsable consideró que “la votación de las mujeres en el municipio no está impedida o limitada”, sino que la poca participación se debe a factores personales y culturales.

-En el mismo sentido, la Sala Xalapa concluyó que el derecho de igualdad se estableció mediante la convocatoria para participar en las referidas asambleas, y que se vio cumplido debido a la existencia de registros de ciudadanas que “asistieron y emitieron su votación en dichas asambleas”, sin que se desprenda registro de alguna inconformidad encaminada a manifestar impedimento en su participación.

-Finalmente, la Sala responsable consideró que, si bien en la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece no se había realizado una elección de concejales, sino más bien una ratificación de los ciudadanos electos en la asamblea previa, también lo era que tal determinación se había adoptado mediante el consenso de la mayoría, lo que otorgaba validez a la determinación de la primera asamblea.

En ese sentido, se concluyó que sí se habían armonizado las prácticas consuetudinarias del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

**- Fundamentos y motivos de la decisión de esta Sala Superior.**

En concepto de esta Sala Superior, es **fundado** el agravio de las recurrentes relativo a que en la elección impugnada en forma alguna se respetó el principio de universalidad de voto, pues subsiste la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

La elección de los integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por los integrantes de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho consuetudinario, la cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades.

Sin embargo, como se señaló, es preciso tener presente que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1° y 2° párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

Por ello, en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se debe de observar las normas y los principios previstos en las Constitución federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 2°, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, establece como un principio específico y relevante de las elecciones que se desarrollan bajo los sistemas normativos internos, el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Ahora bien, en el caso, quedó demostrado que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el quince de agosto de dos mil trece se eligieron a los ciudadanos que integrarían el Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); sin embargo, la norma consuetudinaria fue la que restringió el derecho de votar y de ser votadas de las mujeres, situación que se refleja en la circunstancia de que en la aludida asamblea sólo participó una mujer, por lo que es claro que en forma alguna puede considerarse a dicha reunión como inclusiva, ya que al advertirse que, en general, a las mujeres de la comunidad indígena se les impidió participar en la elección de concejales del citado Ayuntamiento; lo cual, en concepto de esta Sala Superior, implica la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

En efecto, de la copia certificada de la relación de ciudadanos asistentes a la citada asamblea, la cual obra agregada a foja doscientos dieciséis (216) del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro citado, se advierte que de doscientos sesenta y cinco (265) asistentes únicamente existe el nombre y firma de una mujer (Esperanza López).

Documental pública que al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio hace prueba plena, con fundamento en los artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo que se traduce en que la presencia de la única asistente corresponde al 0.37% del total de los participantes; esto es, menos del uno por ciento (1%) del electorado era mujer, situación que resulta relevante, si se considera que de la totalidad del cuerpo electoral que conforma dicho municipio, más de la mitad son mujeres.

En efecto, según la estadística del padrón electoral y lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión[[22]](#footnote-22), existen inscritos mil ochocientos setenta y nueve (1879) electores, de los cuales ochocientos sesenta y nueve (869) son hombres y mil diez (1010) son mujeres.

Lo anterior, significa que, a pesar de que en el Municipio existe un importante número de electores del género femenino, lo cierto es que en la asamblea en la cual se eligieron a sus representantes, únicamente existe constancia de la participación de una de ellas, situación que, de manera constante y reiterada a lo largo de la última década se ha presentado en las elecciones municipales, como se verá a continuación, lo que se traduce en que el sistema normativo interno de dicho municipio no resulta inclusivo, puesto que de la revisión de las últimas elecciones se advierte una constante, a saber: la ausencia de las mujeres en la vida política de la comunidad indígena, especialmente en lo referente a las asambleas comunitarias en las que se eligen a las autoridades municipales, lo que constituye uno de los pilares fundamentales de la participación activa de sus integrantes.

Esto es así, porque existe un registro histórico relativo a las últimas tres elecciones municipales anteriores a la actual, de la escasa, sino es que nula, participación de las mujeres en la elección concejales en el Municipio de Santo Domingo, Nuxaá, Oaxaca.

Lo anterior se obtiene de la documentación relativa al cumplimiento efectuado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el pasado once de febrero del año en curso, al requerimiento efectuado por Magistrado Electoral correspondiente a la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX/JDC-80/2014 el seis de febrero anterior.

Esto así ya que de la documentación anexa por dicho consejero, entre otra, se observa que se cuenta con copia certificada de los expedientes relativos a las tres últimas elecciones, anteriores a la actual, de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, realizadas en los años de dos mil cuatro, dos mil siete y dos mil diez; los cuales al constituir documental pública que, al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio, hace prueba plena, con fundamento en los artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dicha documental se pueden obtener los datos siguientes:

| **ELECCIONES ANTERIORES A LA ACTUAL** |
| --- |
| Número consecutivo | Fecha de la elección | Número total de participantes | Total de hombres participantes | **Total de mujeres participantes** |
| 1 | 2 de septiembre de 2004 | 148(ciento cuarenta y ocho) | 148(ciento cuarenta y ocho) | **0****(Cero)** |
| 2 | 6 de septiembre de 2007 | 238(doscientos treinta y ocho) | 236(doscientos treinta y seis) | **2****(Dos)** |
| 3 | 26 de agosto de 2010 | 321(trescientos veintiuno) | 321(trescientos veintiuno) | **0****(Cero)** |

Ahora bien, de la actual elección ocurrida en la asamblea general comunitaria de quince de agosto de dos mil trece se obtienen los datos siguientes:

| **ELECCIÓN ACTUAL** |
| --- |
| Fecha de la elección | Número total de participantes | Total de hombres participantes | **Total de mujeres participantes** |
| 15 de agosto de 2013 | 265(doscientos sesenta y cinco) | 264(doscientos sesenta y cuatro) | **1****(una)** |

Respecto de la información relatada, vista en su conjunto, se observa lo siguiente:

| **CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN EN ELECCIONES** |
| --- |
| Año de la elección | Total de participantes | Total de participantes hombres | Total de participantes mujeres |
| 2004 | 148 | 148 | 0 |
| 2007 | 238 | 236 | 2 |
| 2010 | 321 | 321 | 0 |
| 2013 | 265 | 264 | 1 |
| **TOTAL** | **972** | **969** | **3** |

De lo anterior se advierte que el sistema normativo interno en forma alguna resulta inclusivo, puesto que la participación política de las mujeres en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca es prácticamente nula, situación que refleja la existencia de costumbres y prácticas tradicionales en las cuales, las mujeres de dicha comunidad indígena están ausentes en la elección de sus propias autoridades.

En efecto, del caudal probatorio de los autos que integran el expediente del recurso citado al rubro, se advierte que en las elecciones de los años dos mil cuatro, dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece ninguna mujer resultó electa para integrar las nuevas autoridades municipales, y tampoco conformaron la mesa de debates de alguna de las referidas asambleas comunitarias.

Puesto que, desde hace ya una década (2004-2014), únicamente se advierte que de un total de novecientas setenta y dos (972) personas que han participado activamente en las elecciones, novecientas sesenta y nueve (969) han sido hombres y únicamente tres (3) mujeres; lo que representa que en una década han participado los hombres en un porcentaje de 99.70%, mientras que las mujeres únicamente en un 0.30%.

Ello significa la existencia de una importante situación de exclusión de un género al interior de la comunidad indígena, en virtud de la cual las mujeres no votan ni son votadas, puesto que en las últimas elecciones apenas tres mujeres han formado parte de la asamblea comunitaria, no han sido electas para ocupar ningún cargo público y tampoco han formado parte de la mesa de debates, lo que se traduce en la situación de que la participación de las mujeres en las principales autoridades de la comunidad (asamblea comunitaria, meda de debates y ayuntamiento) es prácticamente inexistente.

De ahí que sea válido afirmar la existencia de costumbres y prácticas tradiciones que, lejos de permitir o facilitar la inclusión de los géneros en condiciones de igualdad, perpetúan una situación en la que las mujeres no se les permite participar activamente en la vida política de la comunidad, lo que, a todas luces, hace imposible considerar la actualización del principio de universalidad del sufragio en dicha comunidad, así como de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Esta situación, derivada del estudio previo consistente en que las mujeres no participan en las elecciones municipales de la comunidad indígena en cuestión, se ve corroborada por las diversas manifestaciones que constan en las actas que se levantaron con motivo de las reuniones de trabajo.

Como ya se relató, tanto en el apartado de antecedentes, como en el denominado “hechos no controvertidos”, los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos, Tranquilino Sánchez, Gildardo Isidro López López, Abimelec López López, Cain Castellanos y Luis Sánchez Castellanos impugnaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la asamblea general comunitaria de quince de agosto de dos mil trece por considerar, entre otras cuestiones, que a las mujeres se les negó el derecho de votar y ser votadas y que, por ello, no participaron.

Debido a que dicha irregularidad fue denunciada ante la autoridad administrativa electoral, el cuatro de septiembre de dos mil trece se celebró una reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto Electoral y los referidos ciudadanos.

En dicha reunión dichos ciudadanos afirmaron ante el Coordinador Electoral de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho instituto que en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá no votan las mujeres y las mismas podrían manifestar de manera directa que, en efecto, no se les permite votar.

Posteriormente, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se celebró otra reunión de trabajo entre las mismas partes; sin embargo, se hizo constar que el Presidente Municipal y los entonces integrantes del cabildo no se presentaban a pesar de haber sido debidamente notificados, por lo que los ciudadanos inconformes insistieron en su impugnación inicial, en el sentido de que las mujeres no se les permitió participar en la elección cuestionada.

En el mismo sentido, el dieciocho de noviembre del citado año, se celebró una adicional reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la autoridad del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca (Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y suplente del Regidor de Hacienda) y los ciudadanos inconformes que impugnaron la elección de concejales municipales del pasado quince de agosto.

En dicha reunión los ciudadanos que impugnaron la asamblea general comunitaria de quince de agosto de dos mil trece insistieron en que actuaban de tal manera en virtud de la nula participación de las mujeres en la misma.

Asimismo, hicieron hincapié en que el asunto relativo a la participación de las mujeres resultaba ser el “punto más fuerte” de su impugnación.

Por su parte, en uso de la voz, el Regidor de Obras manifestó que había que “empezar a tomar en cuenta a las mujeres” y que, entre otras cuestiones, proponía que se realizara un documento en el que, en lo sucesivo, se convocara a todas las mujeres para que participaran en la elección de concejales.

De ahí que, entre los acuerdos derivados de las tres reuniones de trabajo realizadas ante la autoridad administrativa electoral local, se resolvió la realización de una nueva asamblea general comunitaria en la que necesariamente se convocaran hombres y mujeres *“teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual”.*

Esto es, la nueva asamblea general comunitaria no sería una asamblea de ratificación, sino una nueva en la que hombres y mujeres participaran en igualdad de circunstancias y en la que se partiera de la base de que no había nadie electo.

Lo anterior significa que los participantes en las reuniones de trabajo acordaron que la asamblea de quince de agosto quedaba sin efectos, dada la problemática de exclusión de las mujeres integrantes de la comunidad indígena en cuestión y, en ese sentido, establecieron que se debía celebrar una nueva asamblea en la cual las mujeres fueran incluidas y participaran en condiciones de igualdad respecto de los varones.

En ese mismo orden de ideas, los participantes reconocieron, de manera expresa, que la asamblea en cuestión en forma alguna había reunido los requisitos y características necesarias para ser considerada válida, de tal forma que a la solución a la que arribaron fue la de celebrar una nueva asamblea general comunitaria en la cual todos los integrantes de la misma, incluidos hombres y mujeres, votaran de manera directa conforme a sus prácticas tradicionales por sus representantes.

La solución pactada tenía como objetivo llevar a cabo una efectiva y eficaz inclusión de las mujeres en la vida política de la comunidad.

En virtud de ello, se acordó llevar a cabo una nueva asamblea de elección de concejales a realizarse el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en la que se debían ser convocadas y participar, en igualdad de circunstancias, mujeres y hombres.

Esto es, si la determinación adoptada fue realizar una nueva asamblea comunitaria, para que hombres y mujeres participaran activamente en la vida política de la comunidad, votando y siendo votados en igualdad de circunstancias, porque sólo de esta manera se podían respetar plena y efectivamente los derechos del género femenino, entonces, dadas las circunstancias particulares que se presentaron en este caso, los ciudadanos de la comunidad en cuestión no contaban con la opción de no llevarla a cabo o realizar ahí la ratificación de resultados de otra asamblea.

Se insiste, la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece se programó a fin de que hombres y mujeres de la comunidad indígena votaran y fueran votados en igualdad de circunstancias, sin que se haya previsto la realización de alguna otra acción distinta.

Como se advierte, en todas y cada una de las reuniones de trabajo, realizadas ante la autoridad administrativa electoral local, los participantes manifestaron, en diversas formas, la problemática de que en las elecciones municipales no se permitía la participación de las mujeres, ni éstas están acostumbradas a ello.

Esta situación constituye un elemento adicional que, adminiculado con los ya analizados, viene a corroborar que la participación política de las mujeres en el municipio en cuestión es prácticamente nula, lo cual es contrario al principio de no discriminación; universalidad e igualdad del voto, así como del de participación política de hombres y mujeres.

Tan está reconocida esta situación que en el acuerdo segundo de la última reunión de trabajo se determinó que la convocatoria que al efecto se emitiera, estaría dirigida, de manera expresa, tanto hombres como mujeres, e incluso en el lenguaje de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece se hace referencia a la participación tanto de *“los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de nuestro municipio”*.

Estas circunstancias evidencian que en el sistema normativo interno que rige a la comunidad indígena de Santo Domingo Nuxaá se presenta la problemática de que a las mujeres no se les permite, y ellas no están acostumbradas a participar en la elección de sus dirigentes.

En ese contexto, el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, la comunidad de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, celebró la Asamblea General Comunitaria a fin de dar cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo de dieciocho de noviembre de dos mil trece, y con el objetivo de nombrar a los ciudadanos que integrarían el mencionado Ayuntamiento para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en el que se debía garantizar el respeto al derecho del voto de las mujeres.

Sin embargo, en la aludida Asamblea se determinó ratificar la planilla que ya había sido electa en la asamblea de quince de agosto de dos mil trece.

Respecto de la asamblea de ratificación obra copia certificada del acta levantada con motivo de la misma y de la relación de ciudadanos asistentes a la citada asamblea, la cual obra agregada a foja doscientos noventa y nueve (299) del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro citado, y respecto de la cual se advierte que de cuatrocientos sesenta (462) ciudadanos que firmaron como asistentes, únicamente setenta y un (71) nombres son de mujeres.

Documental pública que al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio hace prueba plena, con fundamento en los artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, y a pesar de la asamblea de ratificación, debe considerarse que cuando realmente se llevó a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca fue en la asamblea general comunitaria de quince de agosto de dos mil trece, en la cual únicamente participó una mujer; lo que, se insiste, representa menos del punto porcentual de las personas que firmaron como participantes en la misma, a pesar de que las mujeres conforman más de la mitad del electorado, por lo que es claro, dados los antecedentes históricos analizados, que en dicha comunidad existen prácticas tradicionales limitan la participación activa de las mujeres en la vida política de su comunidad.

Se afirma lo anterior en virtud del desarrollo particular de las elecciones que se rigen por el sistema normativo interno del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

Esto es, en dicho municipio, como etapa de preparación de la elección, debe fijarse la fecha para el desarrollo de la asamblea general comunitaria; siendo dicha asamblea el órgano de consulta para la designación de cargos.

Una vez instalada la asamblea en la fecha convocada para tal efecto, se nombran a los integrantes de la mesa de debates (órgano electoral con funciones de dirección y coordinación del desarrollo de la asamblea general comunitaria), éstos, a través de su secretario, toman lista de los asistentes y proceden a realizar la votación de los cargos de concejales.

Los participantes en la votación deben firmar una lista respectiva en la que quede asentada su asistencia.

Una vez contados los votos y anunciados los nuevos nombramientos de concejales, se clausura la asamblea y se forma el paquete electoral que contiene las actas de asamblea y demás documentación que se realiza con motivo de ésta, para posteriormente ser entregado en el Instituto Estatal Electoral.

En esa tesitura, resulta innegable que la asamblea general comunitaria de quince de agosto de dos mil trece cuenta con las generalidades para considerarse que ahí fue donde se llevó a cabo la elección de concejales; ya que de la misma se advierte el desarrollo relativo a la preparación de la elección, instalación de asamblea, votación, escrutinio y cierre de asamblea. Sin que sea dable observar tales etapas en la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre siguiente, por lo que, se reitera, en la última únicamente se llevó a cabo una “ratificación” de los resultados obtenidos en una asamblea anterior y no, el fin de ésta, la elección de concejales.

Al respecto, debe considerarse que el sistema normativo interno que rige en la comunidad, establece que la elección de las autoridades municipales debe realizarse mediante asamblea comunitaria en la cual se elijan, mediante votación directa, a las personas que ocuparán los cargos de representación popular en el ayuntamiento.

La interpretación sistemática del marco normativo ya expuesto conduce a determinar que en los sistemas normativos internos, el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que dicho género debe tener la oportunidad y la posibilidad de participar activamente y de manera completa en las asambleas comunitarias y en cualquier otra autoridad tradicional, de tal manera que su papel no se reduzca simplemente aceptar o validar las decisiones previamente tomadas, sino que es indispensable que las mujeres puedan discutir y deliberar en la toma de esas decisiones.

Debido a lo anterior, el acuerdo pactado originalmente en las reuniones de trabajo implicaba la necesidad de realizar una nueva asamblea, al reconocerse que la de quince de agosto de dos mil trece no había reunido los requisitos correspondientes; entre ellos, y principalmente, el relativo a la exclusión de las mujeres.

En esas circunstancias, para que los derechos de las mujeres fueran debidamente respetados en la nueva asamblea comunitaria que al efecto debía llevarse a cabo para elegir a las nuevas autoridades municipales, era necesario que ellas no solo participaran activamente en la conformación de la asamblea, sino que también estuvieran en posibilidad de integrar a las autoridades, tanto municipales como de la mesa de debates, así como también la posibilidad de discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones.

Sin embargo, del desarrollo de la nueva asamblea que consta en el acta ya analizada, se advierte que en dicha reunión los asistentes únicamente se limitaron a ratificar a los ciudadanos previamente electos, con lo cual es evidente que se impidió a las mujeres ejercer, de manera efectiva, sus derechos de ser votadas y de formar parte de una asamblea en la que efectivamente exista la posibilidad de que puedan ejercer de forma plena y eficaz su derecho de participación política.

En otros términos, la forma en la que se desarrolló la asamblea comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece impidió a las mujeres de la comunidad indígena, no solo la posibilidad de ser electas para cargos de elección popular, sino incluso la de ser propuestas para ellos, con lo cual es claro que en forma alguna se respetaran sus derechos.

Esto es así, porque en dicha asamblea únicamente se permitió a las mujeres ejercer una especie de voto de adhesión; puesto que no tuvieron la oportunidad de elegir a cuáles ciudadanos o ciudadanas deseaban darles su voto a favor a fin de quedaran electas como las nuevas autoridades municipales, sino que en la reunión que se llevó a cabo simplemente se les obligó a pronunciarse sobre una decisión previamente tomada, en la cual no tuvieron participación alguna, esto es, sin voz ni voto, por lo que, se insiste, es claro que no ejercieron plenamente sus derechos político electorales.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la forma en la que se expidió la convocatoria para esta nueva asamblea general comunitaria trajo como consecuencia el incremento en la participación de las mujeres; pero, en el presente caso, la problemática estriba en la manera en la que se llevó a cabo esta nueva asamblea que, por un lado, impidió el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y, por otro, pretendió ratificar la decisión de una asamblea que había sido dejada sin efectos.

En consecuencia, en la elección de concejales de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de quince de agosto ni en la posterior asamblea de ratificación de veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil trece, no existen elementos suficientes ni idóneos para considerar que el principio constitucional de participación de las mujeres, en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo ancestral indígena, haya sido debidamente observado.

Se afirma lo anterior porque, a juicio de esta Sala Superior, en ambas asambleas, en la que se realizó la elección para llevar a cabo el nombramiento de los nuevos concejales que habrían de fungir para el periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil dieciséis, se debió de observar de manera eficaz y auténtica, entre otras cuestiones, las normas y los principios constitucionales e internacionales concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados; y a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

En tal virtud, se considera que las asambleas generales comunitarias de quince de agosto y veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil trece, se encuentran afectadas de nulidad en virtud de la inobservancia de los principios constitucionales de no discriminación, así como universalidad e igualdad del voto, lo cual trascendió a la esfera de derechos de las mujeres integrantes de dicha comunidad, ya que se advierte que en las mismas la inclusión de las mujeres, en la primera, fue inexistente y, en la segunda, incompleta en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

No es óbice a la conclusión anterior la circunstancia de que la convocatoria para la asamblea comunitaria de quince de agosto de dos mil trece se haya dirigido a *“los ciudadanos en general*”.

Esto es así porque, como se ha visto, del estudio realizado a las últimas elecciones celebradas en el municipio, se ha advertido que la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades ha sido prácticamente nula, situación que se reiteró en la presente elección impugnada, en la cual únicamente participó una mujer, a pesar de que, como ya se mencionó, las mujeres conforman más de la mitad del electorado en el municipio.

Esta circunstancia se ha visto corroborada por las distintas manifestaciones, así como por los acuerdos a los que se arribó en las reuniones de trabajo a las que se ha hecho referencia, en las cuales claramente se expresa que constituye una gran problemática en el municipio que las mujeres no voten ni se acostumbre a que éstas sean votadas.

En este punto, es necesario resaltar que uno de los acuerdos a los que se arribó precisamente consistió en que la convocatoria a la supuesta nueva asamblea de elección se dirigiera tanto a hombres como a mujeres para que tuvieran la oportunidad de votar y ser votadas por igual.

De hecho, la circunstancia apuntada se refleja en el acta levantada con motivo de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, puesto que, en ella, se señala expresamente que se encuentran reunidos *“los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años”*.

Todo lo anterior, es una clara muestra de la existencia de una problemática en las elecciones del municipio en comento consistente en que las mujeres en forma alguna participan activamente en la vida política de su comunidad.

Tal problemática se encuentra reconocida expresamente, tanto por las autoridades municipales y estatales, como por diversos integrantes de la comunidad, hombres y mujeres; problemática que se encuentra demostrada con los elementos probatorios que ya han sido analizados, los cuales acreditan la nula participación política de las mujeres en la comunidad indígena de Santo Domingo, Nuxaá, Oaxaca.

Toda esta problemática en forma alguna puede resolverse por la simple circunstancia de que la convocatoria se dirija a los ciudadanos en general, sobre todo si se toma en cuenta el expediente histórico de las elecciones en dicha comunidad, situación que en los comicios cuestionados simplemente se repitió.

Por ello, no basta que dicha convocatoria se haya dirigido a *“los ciudadanos en general”,* ya que ello no necesariamente debe, ni puede, entenderse que incluye a las mujeres que integran la comunidad indígena, dadas las circunstancias particulares de la misma, máxime que en autos del recurso citado al rubro no obra constancia alguna que permita advertir la existencia de una participación activa de las mujeres en la vida política del municipio.

En ese sentido, como ya se señaló, todos los elementos probatorios, adminiculados entre sí, son coincidentes en acreditar que las mujeres no participan en las elecciones municipales de dicha comunidad indígena, pues el histórico de las convocatorias que al efecto se han expedido para las asambleas generales comunitarias y, en específico, la expedida para la elección del pasado quince de agosto, al hablar específicamente de “ciudadanos” no abona en la participación de la totalidad de la población, en concreto de la mitad, como lo son las mujeres.

Esto es así porque con el lenguaje de la convocatoria acontece una situación similar a lo que sucedía, por ejemplo, durante la primera mitad del siglo XX en el Estado Mexicano, en el cual, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 34) hacía referencia a los Derechos de los ciudadanos, sin realizar ninguna distinción en si se trataba de hombres o mujeres.

En efecto, el texto original del artículo 34 Constitucional establecía lo siguiente: *“Son ciudadanos de la República, todos los que…”*

Como se advierte el citado texto constitucional se refería a los ciudadanos en general; sin embargo, a pesar de ello, las ciudadanas no ejercieron su sufragio sino hasta el año de mil novecientos cincuenta y cinco.

De hecho, la primera reforma a dicho texto constitucional tuvo como objetivo establecer la igualdad jurídica y política de la mujer respecto del varón, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En dicha reforma, se establecía como texto el siguiente: *“…son ciudadanos de la república los varones y las mujeres…”*

Lo anterior permite advertir que en circunstancias, en la cuales las mujeres no participan en la vida política de sus comunidades, ni tampoco se acostumbra que sean votadas, el uso de un lenguaje como el empleado en la convocatoria de la asamblea de quince de agosto de dos mil trece al no ser incluyente, en forma alguna, puede servir para convalidar una elección en la que participó solamente una mujer.

Tal situación se corrobora si se considera que en la convocatoria de la supuesta nueva asamblea de veinticuatro de noviembre del año pasado, sí se utilizó un lenguaje incluyente al ser dirigida tanto a ciudadanas como a ciudadanos, lo que trajo como consecuencia que a dicha asamblea acudieran setenta y un mujeres, lo cual en forma alguna puede convalidar las elecciones celebradas porque, como ya se dijo, en esta reunión hubo una simple ratificación de lo acontecido en otra anterior, la cual se encuentra viciada de nulidad.

En consecuencia, el lenguaje de la convocatoria correspondiente a la asamblea general comunitaria de quince de agosto de dos mil trece, al no ser incluyente, provoca que ésta no sea clara y, como ya se dijo, no abone en la participación de un sector de la población.

Si bien podría pensarse que el lenguaje de la mencionada convocatoria es universal al decir “los ciudadanos en general”, también lo es que, como ya se demostró, existe la regla histórica implícita de que las mujeres no participen, pues así ha ocurrido.

Ahora bien, realizándose un comparativo de los términos en los que se expresaron las convocatorias de las asambleas del quince de agosto y del veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil trece, se advierte que en la primera de ellas se convocó a *“…los ciudadanos…”* y la afluencia de votantes fue de doscientos sesenta y cinco asistentes de los cuales únicamente fue mujer; mientras que en la reunión de trabajo que dio motivo a la segunda asamblea se ordenó convocar a *“…hombres y mujeres, teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual…”*, lo que provocó que de cuatrocientos sesenta asistentes setenta y una fueran mujeres.

Lo anterior hace evidente que el cambio en el lenguaje, esto es, el uso de un lenguaje incluyente en el llamamiento de la población a votar provocó que las mujeres sí asistieran, aunque en mucha menor cantidad en comparación con los hombres.

Sin embargo, como ya se resolvió, en la segunda asamblea las mujeres no sufragaron, sino que únicamente ratificaron una elección en la cual no estuvieron siquiera presentes y mucho menos votaron.

En esta tesitura, la circunstancia de que la convocatoria de quince de agosto de dos mil trece se haya dirigido a los ciudadanos en general, no puede servir como base para considerar que la elección cuestionada se apegó a los requisitos constitucionales, puesto que dadas las características y circunstancias particulares de la comunidad indígena en cuestión, es claro que tal circunstancia no abona en la participación de un género de la población, esto es, de las mujeres.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que la elección municipal de la comunidad indígena de Santo Domingo, Nuxaá, Oaxaca, se encuentra viciada al haber inobservado los principios constitucionales de no discriminación, así como de igualdad y universalidad del voto y, por tanto, es nula.

Asimismo, éste órgano jurisdiccional considera que, ante el precedente de la mínima participación de las mujeres en las elecciones para elegir integrantes del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, y ante la advertencia de convocatorias que carecen de toda perspectiva de género, mismas que usan un lenguaje no incluyente, debe procurarse que el llamamiento a elecciones incluya tanto a hombres y mujeres mayores de dieciocho años del citado municipio; lo anterior a fin de invitar e incitar una mayor participación de las mujeres en las elecciones.

Para lo anterior, las autoridades estatales y municipales como lo son el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la propia Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; autoridades integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, como son el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero, entre otras, tienen el deber de cuidar que en las convocatorias para la elección de autoridades tradicionales se use un lenguaje incluyente, y que en las asambleas comunitarias, que al efecto se realicen, se asegure la participación de las mujeres, puesto que de otra manera las elecciones efectuadas no podrán considerarse válidas al violentar el principio de universalidad del sufragio y no discriminación de las mujeres.

En ese orden de ideas, tratándose de municipios del Estado de Oaxaca en los que no existe registro, o éste es mínimo, de participación de las mujeres, el instituto electoral local debe velar porque las convocatorias se emitan con un lenguaje incluyente, a efecto de incrementar la posibilidad de que las mujeres sí participen en las elecciones y ello sea constatable.

En este contexto, toda vez que quedó acreditado que en la elección celebrada se vulneró el derecho de las mujeres a participar en la elección de los integrantes del multicitado ayuntamiento, esa conculcación trasciende a todos los actos llevados a cabo con posterioridad; sin que exista la posibilidad de convalidar esa elección, al tratarse de la inobservancia de un principio constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al ser convocada una nueva Asamblea, en la que se respetarían los derechos de las mujeres, es inconcuso que se debió de elegir, en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, a las personas que desempeñarían todos los cargos de elección popular del Ayuntamiento, observando los principios establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal.

En anotadas circunstancias, a fin de observar eficazmente el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en las elecciones de la comunidad indígena en cuestión se debió de permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del ayuntamiento referido.

Consecuentemente, ante el impedimento de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la elección atinente, celebrada bajo el sistema normativo ancestral indígena, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

Revocar la sentencia de veintisiete de febrero del presente año, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-80/2014, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

Dado lo anterior, también se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el diecisiete de enero de dos mil catorce en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/02/2014 y JDCI/11/2014 acumulado, en los mismos términos.

Por tanto, se revoca también el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre del dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

Asimismo, conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, al haber quedado plenamente acreditada la vulneración al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los propietarios y suplentes correspondientes.

A tal efecto, se ordena notificar esta sentencia a la LXII Legislatura del Congreso, así como al Consejo General del Instituto Electoral, todos del Estado de Oaxaca, a fin de que procedan conforme a lo previsto en los artículos 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del mencionado Estado; 86, párrafo 1 y 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad indígena de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad; además deberán informar a los integrantes de esa comunidad respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres, a fin de propiciar condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de la elección de concejales.

El mencionado órgano administrativo electoral local garantizará que la participación de las mujeres se lleve a cabo en condiciones de igualdad con relación a los hombres, para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad indígena en cuestión, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres al interior de esa comunidad, para lo cual se deberán llevar a cabo campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de las mujeres y vigilar que en la próxima elección la convocatoria que al efecto se expida utilice, en todo momento, lenguaje incluyente.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, determina que se debe garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales, por lo cual de conformidad a lo previsto en el diverso numeral 1°, de la Ley fundamental este órgano colegiado dicta esta sentencia con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En este orden de ideas, el Instituto Electoral local deberá garantizar que en la elección de concejales, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en la comunidad de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se respete la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres y se garantice su representación política, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres participen en la vida política de sus comunidades, para lo cual deberá vigilar que en elecciones de sistemas normativos indígenas en los que exista esta problemática, la convocatoria a los comicios se expida utilizando lenguaje incluyente.

Las anteriores medidas se ordenan a fin de que, en la elección de concejales de la comunidad indígena en cuestión, esté plenamente tutelado el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no únicamente igualdad formal respecto de los hombres.

En este contexto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá llevar a cabo, en un breve plazo, las actuaciones ordenadas en esta ejecutoria.

Al respecto, cabe precisar que toda vez que los candidatos electos en las asambleas comunitarias correspondientes están en funciones desde el primero de enero de dos mil catorce, se vincula a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

No obstante lo anterior, los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos.

En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo expresado en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio identificado con la clave JDCI/02/2014 y JDCI/11/2014 acumulado

**TERCERO.** Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-134/2013, de veintinueve de diciembre del dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

**CUARTO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

**QUINTO.** Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas correspondientes.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

**SÉPTIMO.** Se vincula a la LXII Legislatura del mismo Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a las recurrentes, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, a la LXII Legislatura, al Tribunal Estatal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, todos del Estado de Oaxaca; **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**  | **MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA**  | **MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** |

#### **CASO 1: ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile**

**Resuelto el 24 de febrero de 2012**

**Temática**

•Discriminación por orientación sexual

•Interés superior del niño

•Derecho a la vida privada

•Derecho a la igualdad y no discriminación

•Derecho a una familia normal y tradicional

•Principios de Independencia e Imparcialidad Judicial

**I. Hechos**

Se llevo a cabo un proceso de tuición (guarda y custodia) en contra de Karen Atala Riffo en el cual se alegó de manera central que la demandada no se encontraba capacitada para velar y cuidar de sus tres niñas, ya que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de las menores, pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger el desarrollo integral de ellas. En este sentido, el proceso de tuición (guarda y custodia) giró, entre otras consideraciones, en torno a la orientación sexual de la señora Atala Riffo y las presuntas consecuencias que la convivencia con su pareja podría producir en las tres niñas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Chile invocó las siguientes razones para fundamentar su sentencia: i) un presunto deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenvolvía la existencia de las menores de edad, desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual y los efectos que esa convivencia podía causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas; ii) la existencia de una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores respecto de la cual debían ser protegidas por la eventual confusión de roles sexuales que podía producírseles por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino; iii) la supuesta existencia de un estado de vulnerabilidad en su medio social por el presunto riesgo de una estigmatización social, y iv) la priorización de los intereses de la señora Atala Riffo a los de las menores de edad al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual.

**II. Procedimiento ante órganos interamericanos**

• La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 24 de noviembre de 2004 por Karen Atala Riffo, la Clínica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales y la Fundación Ideas.

• El 23 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 42/08 y el 18 de diciembre de 2009 emitió el Informe de Fondo No. 139/09, en el cual concluyó que el Estado era responsable e hizo varias recomendaciones.

• El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. Sentencia CoIDH (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Corte se pronuncia respecto a los siguientes aspectos destacables:

A. Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

En este sentido, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. La redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo, en este sentido atendiendo a las determinaciones de diversos organismos internacionales se concluye que dentro de la expresión “otra condición social” debe también enmarcarse lo relativo a la “orientación sexual de las personas”.

En este sentido, la Corte Interamericana establece que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

B. Interés superior del niño. La Corte considera que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no resultan admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

La Corte Interamericana considera que no es válido afirmar, como en el caso, en abstracto, que la decisión se funda en el “interés superior del niño”, lo cual es sin duda un fin legítimo, pues la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

Destaca la Corte, que los Estados partes no pueden alegar condiciones de atraso o poca evolución social, como es el hecho de que la sociedad chilena sea mayoritariamente conservadora y reticente a aceptar la convivencia con parejas homosexuales para justificar el interés superior del menor, bajo la idea de prevenir posibles actos de rechazo social a las menores debido a su situación familar, la toma de decisiones de carácter discriminatorio pues, en todo caso, es obligación de los Estados parte, tomar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos por parte de sus nacionales.

C. Derecho a la vida privada. Abarca la identidad física y social, el desarrollo personal su autonomía, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, tanto en el ámbito privado como de hacer público sus preferencias. Incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.

D. Principio de Independencia Judicial. Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación, evitando en todo momento la existencia de presiones externas que tengan por objeto incidir en la decisión jurisdiccional. Por ello, el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, además de prevenir la existencia de dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan.

E. Principio de Imparcialidad Judicial. Exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio. Asimismo debe ofrecer garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda de parcialidad que el justiciable o la comunidad puedan albergar. Por otra parte, la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, para ellos es necesario determinar, mediante prueba objetiva, si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. En todo caso, el juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta. La presunta falta de imparcialidad judicial debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está, efectivamente, ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.

F. Derecho a una familia normal y tradicional. En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. En el caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal, el Tribunal Europeo consideró que la decisión de un tribunal nacional de retirar a un padre homosexual la custodia de su hija menor de edad, con el argumento que la niña debería vivir en una familia portuguesa tradicional, carecía de relación razonable de proporcionalidad entre la medida tomada (retiro de la custodia) y el fin perseguido (protección del interés superior de la menor de edad).

G. Derecho de los niños a ser escuchados en proceso judicial. Los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. El aplicador del derecho deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. En casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto. De la misma forma, no basta con escuchar al niño, sino que las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Por tanto, en el contexto de decisiones judiciales sobre la custodia, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones.

La Corte determinó la responsabilidad del Estado por:

i. la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo y de sus menores hijas,

ii. la violación del derecho a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 11.2 y 17.1, de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo y de sus menores hijas, y

iii. la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, de la Convención en perjuicio de las niñas M., V. y R.

#### **CASO 2: CASTAÑEDA GUTMAN VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Organo CoIDH.**

**Corte Interamericanade Derechos Humanos**

**Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos**

**Resuelto el 6 de agosto de 2008**

**Temática**

•Derecho de acceso a la justicia (recurso judicial efectivo)

•Límites a los Derechos políticos

•Candidaturas independientes

**I. Hechos**

Determinaciones de los órganos de jurisdiccionales del Estado Mexicano relacionados con la imposibilidad de estudio de la constitucionalidad de la disposición legal por la que se impidió el registro de la candidatura independiente a la presidencia de la República de Jorge Castañeda Gutman, debido a que el derecho a la presentación de candidatos para el cargo corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales.

**II. Procedimiento ante órganos interamericanos**

•La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman.

• El 26 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana adoptó el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06, en el cual concluyó que el Estado era responsable e hizo varias recomendaciones.

• El 21 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. Sentencia CoIDH (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Corte se pronuncia respecto a los siguientes destacables aspectos:

**A. ESCRITOS AMICI CURIAE. VALOR EN EL PROCESO**. Los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. Como lo ha señalado el Tribunal recientemente, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los amici curiae pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, el Tribunal resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amici curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. (párrafo 14)

**B. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS. ELEMENTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.** El Tribunal ha desarrollado pautas claras para analizar una excepción basada en un presunto incumplimiento del agotamiento de los recursos internos. Primero, la Corte ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado y, como tal, puede renunciarse a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo. Por ello, en reiteradas ocasiones la Corte ha analizado los argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo. (párrafos 30, 34 y 35)

**C. EXCEPCIÓN PRELIMINAR. CONCEPTO Y FINALIDADES.** Si bien ni la Convención Americana ni el Reglamento definen el concepto de “excepción preliminar”, conforme a la jurisprudencia de esta Corte puede definirse como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar. Una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso. Por ello, independientemente de que se defina un planteo como “excepción preliminar”, el mismo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar. (párrafo 39)

**D. RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. CARACTERÍSTICAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS QUE VULNEREN DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial. La efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. Al respecto, este Tribunal ha establecido que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial […] no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”. En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. (párrafos 78, 93 y 94)

**E. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO DE GARANTIZARLO.** La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”. El sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”. (párrafos 100, 101, 102)

**F. RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ESTABLECERLO EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS.** Todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. Los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas. El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención, por lo que a efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. (párrafos 79, 106 y 132)

**G. DERECHOS POLÍTICOS. IMPORTANCIA FUNDAMENTAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. (párrafos 140, 141, 142 y 143)

**H. DERECHOS POLÍTICOS. CONTENIDO.** El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (párrafos 144 y 145)

**I. DERECHOS POLÍTICOS. INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plesbicitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. (párrafos 146 y 147)

**J. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO AL VOTO.** El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos. (párrafo 147)

**K. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO A SER ELEGIDO.** La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. (párrafo 148)

**L. DERECHOS POLÍTICOS. CARACTERÍTICAS Y PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU EJERCICIO.** El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. (párrafo 149)

**M. DERECHOS POLÍTICOS. CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD PARA EL ACCESO A FUNCIONES PÚBLICAS.** El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación. (párrafo 150)

**N. DERECHOS POLÍTICOS. RESTRICCIONES GENERALES VÁLIDAS DE ACUERDO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos. (párrafos 153, 154 y 155)

**O. DERECHOS POLÍTICOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ESTADOS PARA SU PLENO EJERCICIO.** El artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención). Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio. (párrafos 156, 157 y 158)

**P. DERECHOS POLÍTICOS. RELEVANCIA DE GARANTÍA ESTATAL.** En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención […], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”. (párrafos 159)

**Q. DERECHOS POLÍTICOS. MODALIDAD ESPECÍFICA REQUERIDA PARA SU EJERCICIO.** En términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”. Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. El Tribunal Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. (párrafos 162- 166)

**R. DERECHOS HUMANOS. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SU RESTRICCIÓN ACORDE AL SISTEMA INTERAMERICANO.** Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, a saber: 1) Legalidad de la medida restrictiva. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. 2) Finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32). 3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva; Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo. (párrafos 174- 176, 180, 185 y 186)

**S. DERECHOS POLÍTICOS. FINALIDADES LEGÍTIMAS QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU RESTRICCIÓN.** A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención). Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. (párrafos 181, 156 y 157)

**T. DERECHOS POLÍTICOS. RESTRICTIVIDAD DE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PRESENTAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** La Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (supra párrs. 149 y 162 a 166). La Corte observa que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad. (párrafos 197-201)

**IV. Sentido de la sentencia**

La Corte determinó:

i. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

ii. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

iii. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

#### **CASO 3: KIMEL VS ARGENTINA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Kimel vs. Argentina**

**Resuelto el 2 de mayo de 2008**

**Temática**

•Libertad de expresión

•Principio de legalidad

**Caso concreto**

En noviembre de 1989 Eduardo Kimel publicó un libro titulado “La masacre de San Patricio”. Este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Argentina el 4 de julio de 1976, durante la última dictadura militar.

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel en su libro entabló una acción penal en su contra por el delito de calumnia. Posteriormente, se resolvió que el escritor no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias condenándolo a un año de prisión y multa, lo cual se consideró un ataque a la libertad de expresión.

**Hechos**

El periodista, escritor e investigador Eduardo Gabriel Kimel, publicó varios libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos “La masacre de San Patricio”, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la de un juez.

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel promovió una querella criminal en su contra por el delito de calumnia, señalando que si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo del ejercicio de sus funciones constituía desacato en los términos del artículo 244 del Código de Fondo (ya derogado) la específica imputación de un delito de acción pública configuraba siempre calumnia. Luego de concluido el proceso penal, el señor Kimel fue condenado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones a un año de prisión y multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia.

**Consideraciones de la CoIDH**

ARTÍCULO 13 (LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN) Y ARTÍCULO 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

El Estado se allanó a las pretensiones de las partes señalando que la sanción penal al señor Kimel constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y que la falta de precisiones suficientes que en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento del artículo 2 de la Convención. En audiencia pública el Estado deploró que el único condenado por la masacre de los palotinos haya sido justamente quien ha llevado a cabo una investigación periodística exhaustiva sobre tan terrible crimen y su tratamiento judicial.

La Corte observa que a pesar de la confesión de hechos y de la admisión de diversas pretensiones por parte del Estado, subsistía la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas, así como los alcances de las normas sancionatorias persistentes en el orden interno y que pueden ser aplicadas para restringir la libertad de expresión. Por lo anterior, procedió al estudio de las siguientes cuestiones:

i) Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción (legalidad penal).

La Corte considera que la tipificación del delito atribuido contravino los artículos 9 y 13.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la deficiente regulación, en virtud de que se debieron observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad.

ii) Idoneidad y finalidad de la restricción.

El derecho a la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención Americana. Asimismo, el instrumento penal es considerado como idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger. Sin embargo, a consideración de la Corte en el caso que se analiza, la vía penal no era necesaria y proporcional.

iii) Necesidad de la medida utilizada.

La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero menciona que esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.

En lo que corresponde al caso, es notorio el abuso en el ejercicio del poder punitivo –como lo ha reconocido el propio Estado- tomando en cuenta los hechos imputados al señor Kimel, su repercusión sobre los bienes jurídicos del querellante y la naturaleza de la sanción –privación de libertad- aplicada al periodista.

iv) Estricta proporcionalidad de la medida.

Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte señaló que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso.

Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la afectación a la libertad de expresión del señor Kimel fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la alegada afectación del derecho a la honra.

ARTÍCULO 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

La Comisión alegó que el proceso penal en contra de la víctima duró casi nueve años; que el caso no era complejo, pues no existía pluralidad de sujetos procesales y la prueba consistía esencialmente en el libro del señor Kimel; que no consta en autos que el señor Kimel hubiera mantenido una conducta incompatible con su carácter de procesado ni entorpecido la tramitación del proceso; y que las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad.

La Corte estima que la duración del proceso penal instaurado en contra del señor Kimel excedió los límites de lo razonable. Del mismo modo que el Estado no justificó esa duración tan prolongada. En consecuencia, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Kimel.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta la confesión de hechos y el allanamiento del Estado, el Tribunal consideró que éste violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Kimel.

**Reparaciones**

La Corte dispone,

por unanimidad, que:

1.- El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 110, 119 y 133 de la misma.

2.- El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 121 a 123 de la misma.

3.- El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el caso, en los términos de los párrafos 121 a 123 de esta Sentencia.

4.- El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

5.- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos del párrafo 126 de la misma.

6.- El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

7.- Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

**Resolutivos**

La Corte declara,

por unanimidad, que:

1.- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 51 a 95 de la Sentencia.

2.- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 96 y 97 de la Sentencia.

3.- El Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 61 a 67 del fallo.

4.- Acepta el retiro de alegaciones de los representantes relativas al derecho a ser oído por un juez imparcial, contemplado en el artículo 8.1, al derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h), y al derecho a la protección judicial, estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 26 de la Sentencia.

5.- La Sentencia constituye per se una forma de reparación.

#### **CASO 4: NIÑAS YEAN Y BOSICO VS REPÚBLICA DOMINICANA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana**

**Resuelto el 8 de septiembre de 2005**

**Temática**

•Libertad de conciencia y religión;

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la integridad personal

•Derecho al nombre

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negación de la emisión de las actas de nacimiento a favor de Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi a través de las autoridades del Registro Civil, y las perjudiciales consecuencias que dicha situación generó en ellas.

**Hechos**

1. El 5 de marzo de 1997, cuando Dilcia Yean tenía 10 meses de edad y Violeta Bosico tenía 12 años de edad, comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá el señor Genaro Rincón Miesse, quien en aquella época era abogado de MUDHA, la señora Tiramen Bosico Cofi, quien acompañaba a su hija Violeta Bosico, y la señora Martha Remigio, prima de la madre de Dilcia Yean y quien acompañaba a ésta niña, con la finalidad de solicitar el registro tardío de nacimiento para, entre otros niños, Dilcia Yean y Violeta Bosico.

2. En la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la oficial civil encargada de los registros de nacimiento, señora Thelma Bienvenida Reyes, informó al señor Genaro Rincón Miesse que no era posible registrar a las niñas, porque los solicitantes no contaban con todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para dicho procedimiento.

3. El 11 de septiembre de 1997 MUDHA y el Comité Dominicano de Derechos Humanos (CDH), a través de sus abogados Genaro Rincón Miesse y Marcelino de la Cruz Nuñez, interpusieron una "demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías", ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata, a favor de un grupo determinado de niños, entre los cuales se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

4. El 25 de marzo de 1999, cuando la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico no tenían sus actas de nacimiento ni la nacionalidad dominicana.

5. El 8 de septiembre de 1999, en razón de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana a favor de las niñas Dilcia y Violeta, el Estado ordenó a la Dirección General de Migración que emitiera, a favor de las presuntas víctimas, "certificaciones temporales de estadía en el país hasta tanto se conociera y se definiera su status migratorio en la República Dominicana".

6. El 21 de septiembre de 2001, luego de comunicarse con funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, acompañadas del señor Genaro Rincón Miesse, se dirigieron a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción para realizar las inscripciones de nacimiento de sus hijas Dilcia Yean y Violeta Bosico, respectivamente. En la Oficialía no se les requirió que pagaran impuesto alguno, ni que firmaran documentos o que prestaran una declaración pública.

7. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a la niña Dilcia Oliven Yean el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana.

8. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a la niña Violeta Bosico el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró que el Estado, al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos. Dado lo anterior, el Estado estaba impedido de alegar el no agotamiento de los recursos jerárquico, de amparo, de inconstitucionalidad, y de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil y ante el juzgado de primera instancia, en el procedimiento ante la Corte.

La Corte estimó necesario resaltar que, si bien la denegación de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento en el registro civil de las niñas ocurrió el 5 de marzo de 1997 y la decisión del Procurador Fiscal que confirmó dicha denegación fue dictada el 20 de julio de 1998, ambos hechos determinaron que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico estuviesen sin nacionalidad hasta el 25 de septiembre de 2001. Consecuentemente, dicha denegación persistió después del 25 de marzo de 1999, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal afirma su competencia para conocer de dicha denegación.

La Corte consideró que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determinaba que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

La Corte consideró necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

La Corte consideró que al presentarse ante la Oficialía del Estado Civil y realizar la solicitud de inscripción tardía las niñas hicieron exigible su derecho a la nacionalidad, para lo cual cumplieron con la presentación de la constancia de nacimiento y de la cédula de sus madres, que eran los dos requisitos que se les debía aplicar, conforme a la legislación interna pertinente y de acuerdo a sus edades. Pese a lo anterior, el Estado rechazó la solicitud, y denegó la nacionalidad dominicana a las presuntas víctimas.

La Corte encontró que por razones discriminatorias y contrarias a la normativa interna pertinente, el Estado dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas, lo que constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad, y las dejó apátridas por más de cuatro años y cuatro meses, en violación de los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

La Corte observó que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas Yean y Bosico, la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada "Hechos Probados", sin las notas de pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la presente Sentencia, en los términos de la misma.

3. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en un plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición, en los términos de la presente Sentencia.

4. El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana, de conformidad con la presente Sentencia.

5. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 226 de la presente Sentencia, a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico.

6. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 250 de la presente sentencia a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, quienes efectuarán los pagos al Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas (MUDHA), al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y a la International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley para compensar los gastos realizados por éstos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y tambiénen relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de la presente Sentencia.

2. El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana,en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en los términos de la presente Sentencia.

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-4/2015**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00004-2015.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-4/2015.

**RECURRENTES:** RIGOBERTO LEÓN CHÁVEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-4/2015**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por “RIGOBERTO LEON CHAVEZ, ARTURO FLORIBERTO MORALES MENDEZ, PEDRO EDGAR MARTINEZ LEON, ISMAEL GUADALUPE CAMACHO HERNANDEZ, ELOY HUGO LITA RUIZ, FELIX RAMIRO GARCIA OCAMPO, BASILIO DAVID NIÑO GARCIA, FRANCISCO BASILIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, ONESIMO ALEJANDRO LITA CUEVAS, ARTURO SALAZAR DOMINGUEZ, TEODOMIRO FORTINO REYES, FELICIANO DANIEL LUNA ORTIZ, ANTONIO JOSE LOPEZ ZORRILLA, MARIO OCTAVIANO TELESFORO OCAMPO ORTIZ, JOSE ABUNDIO LOPEZ BOLAÑOS, FELIX EFIGENIO, JUAN SILVESTRE HERNANDEZ LITA, MARGARITO SALVADOR CASTRO, SALOMON MARTINEZ HERRERA, VICTOR FAUSTINO MORALES APARICIO, PATROCINIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL CHAVEZ BOLAÑOS, RICARDO LEGARIA CUEVAS, APOLINAR APARICIO MARTINEZ, FIDEL CASTILLO APARICIO, PLACIDO MARTINEZ LITA, JULIO CESAR MONTESINOS LOPEZ, MARINO LUNA MENDEZ, ABEL MORALES REYES, TEODORO TAPIA CHOLULA, PEDRO REYES REYES, TEODULFO FELICITO ARIAS, ENIMIA ARIAS CAMACHO, CIPRIANA CAMPOS REYES, EVANGELINA MARIBEL LEGARIA QUIROZ, ROSA HERRERA SANTOS, EZAU MIGUEL LEON SANTOS, ELENA DE LA LUZ MENDEZ CASTILLO, ARMANDO HORACIO OCAMPO HERNANDEZ, OSCAR HERNÁN OCAMPO HERNANDEZ, CATALINA JOSEFINA OCAMPO ROJAS, MARITZA BERNARDITA HERNANDEZ OCAMPO, ROLANDO ARELI LEGARIA QUIROZ, HERMINIO PEDRO MARTINEZ MORALES, REYNA REYES CAMACHO, SAMUEL MARQUEZ GOMEZ, ANTONIO CLAUDIO CUEVAS, AÍDA FELICITAS CUEVAS MARTINEZ, RAUL CAMERINO LITA PRADO, MARIA DE LA CONCEPCION CASTILLO RIVERA, LEGARIA QUIROZ JOSUE, TAPIA PALMA ASUNCION, RAMIREZ MONTESINOS BRIGIDA, ANASTASIO GERARDO LEGARIA HERRERA, LUIS MIGUEL LITA RENDON, MAXIMINO ARGIMIRO ARIAS CAMACHO, MARIA GREGORIA SANCHEZ MONTESINOS, VIOLA CRUZ MALDONADO REYES, LORENZO LITA CUEVAS, FRANCISCA LEON PALMA, MACARIO GONZALO OCAMPO ZAMORA, OLGA MORALES REYES, JUAN RAMÓN SALAZAR, OSCAR BERNARDO JUÁREZ MORALES, MIGUEL LEON HERRERA, RUFINA MONTESINOS MORENO, OMAR ORTIZ MONTESINOS, HERRERA JOSE GUADALUPE, MARIA GUADALUPE MONTESINOS GARCIA, ELOISA OLIVIA CUEVAS, SOFÍA MARTINEZ CAMACHO, ANTONIA ORTIZ ROSALES, CONCEPCION SALAS MORALES, VALERIANO VIRGILIO HERRERA SALAZAR, LEOVIGILDA ESPERANZA ARIAS CAMACHO, SERAFÍN CUEVAS OCAMPO, PEDRO JOSE MARTINEZ PEREA, EDUARDA LUCRECIA PALMA SANCHEZ, MARIA DEL ROSARIO LEONOR MARTINEZ MENDEZ, RICARDA ALEJANDRA MARTINEZ MENDEZ, HERIBERTO MIGUEL MORELIA MARTINEZ, AUREO OSCAR MORELIA MARTINEZ, ANITA CAMACHO HERNANDEZ, MACEDONIA ESPERANZA GARCIA CAMACHO, ISAIAS JOEL MORENO, DELFINA SALAZAR ESPERON, RODRIGO CISNEROS LUNA, MAGALI LIZBET CISNEROS MARTINEZ, BEATRIZ EDITH NIÑO HERNANDEZ, ROSITA BEATRIZ LITA RENDON, LUCERITO DEL CIELO LITA RENDON, MIGUEL ANGEL REYES CAMACHO, EDI OMAR NIÑO MENDEZ, MIGUEL URBANO CARRASCO MARTINEZ, ANTONIO CONCEPCION FLORES MARTINEZ, CITLALI YAZMIN SALAZAR CUEVAS, DIGNA CUEVAS SALAS, DIANA GABRIELA SALAZAR CUEVAS, ARTURO SALAZAR DOMINGUEZ, LUIS ATANACIO CUEVAS MORALES, LUCINA SOCORRO NIÑO LOPEZ, SILVIA LUCIA MARTINEZ MORA, EMILIANA ROBLES NUÑEZ, ROMUALDO JUAN GUTIERREZ CORTES, ENRIQUE HILARIO ANGON, CANDIDA ADELA MONTESINOS CUEVAS, LEONOR ENRIQUETA JUÁREZ LEON, ADRIANA LORENA OCAMPO GARCIA, FORTINO ELADIO OCAMPO SORIANO, GLORIA ELOINA GARCIA ANGON, MARGARITA ESPERANZA ORTIZ, JUBENAL FRANCISCO LITA MARTINEZ, ADABELLA IDALIA CARRASCO AVILA, OLGA ALICIA AVILA OCAMPO, MARTA TERESA CARRASCO MARTINEZ, DULCE MARIA LOPEZ OCAMPO, ADALBERTO FIDEL PALMA SANCHEZ, ALICIA YOLANDA CAMACHO LEON, JUANA MARIA LEON CUEVAS, GREGORIA INÉS MORENO ORTIZ, LEONOR SUSANA MARTINEZ, FLORENCIO BENITO FLORES, MICAELA MARTINEZ MORA, SOLEDAD LITA MARTINEZ, MARIA TERESA LEON ORTIZ, YURIANA MARTINEZ LEON, VICTOR MARGARITO HERRERA MONTESINOS, EDUARDA HERMELINDA MARTINEZ GARCIA, ANGEL ISAEL CARRASCO LOPEZ, HERICA CARRASCO RODRIGUEZ, MARVIK SORIANO GARCIA, NEFTALI FRANCISCO LEON MORALES, MARIA TERESA TAPIA NARVAES, ELDIA ELIZABETL CAMACHO LEON, AMADOR FLORENCIO MANZANO, MARIA DE LOS ANGELES PALMA ORTIZ, TRANQUILINO MARTINEZ HERRERA, AMPARO CARRASCO LUNA, FELIPA SANCHEZ OJEDA, ROSA ANABEL MENDEZ MORENO, SANDRA ISABEL MENDEZ MORENO, ALEX MARTINEZ SANCHEZ, GUADALUPE LEONOR OCAMPO AGUILAR, CRISTO REYNA OCAMPO OGUILAR, GIOVANNI GUZMAN RODRIGUEZ, EFRAIN CUEVAS PALMA, BASILIO DAVID NIÑO GARCIA, LEOVIGILDO BOLAÑOS MIRANDA, ADELA ELIA GARCIA ANGON, IVON PALMA LOPEZ, GUADALUPE LEON MORENO, SAIDA QUENIA NIÑO MARTINEZ, ARCANGEL MARTINEZ CARRASCO, ZACARIAS RUFINO MARTINEZ MORELIA, ELSA EULALIA ANGON MARTINEZ, MARTHA ODILIA OCAMPO MORENO, EMMANUEL NAZARIO OCAMPO LEON, GRICELDA MORENO OCAMPO MORENO, PLACIDA VILLAREAL MARTINEZ, MIGUEL QUIROZ NIÑO, DANIEL SIERRA MONTESINOS, GAUDENCIO MARCELO PEREA MARTINEZ, FLOR MARIA NARCIA VAZQUEZ, MIRENA VAZQUEZ MARTINEZ, MARIA NIEVES OCAMPO MARTINEZ, JESUS BELEN PALMA LOPEZ, SONIA ELENA MARTINEZ REYES, NEMORIO LEONOR MORELIA CARIÑO, MAURILIO BARAQUEL CARRASCO LUNA, HODORICO INOCENTE CUEVAS SALAS, PAULA MORALES VERA, SANDRA ALICIA OCAMPO MARTINEZ, ROSALINA TERESA OCAMPO MARTINEZ, ALEX MARGARITO MARTINEZ LEON, ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ, ABAD ALEJANDRO LEON FLORES, VICTORIA ESTELA REYES ORTIZ, GILBERT CARRASCO RODRIGUEZ, CARMELITA SONIA LEON SANTOS, EDITH AZALIA MORELIA CARIÑO, VIRGILIO JOSE TAPIA MORENO, ARTURO ALEXIS MORALES MALDONADO, JOSE ABUNDIO LOPEZ BOLAÑOS, ELOISA NORBERTA CARRASCO CAMACHO, IRACEMA GUADALUPE SAMPEDRO MARTINEZ, ELOISA HERMELINDA MARTINEZ LITA, GENOVEVA FRANCISCA LOPEZ CONDE, MANUEL LITA MENDEZ, JOSE GUADALUPE PRADO, JULIAN MARCELINO MENDEZ LITA, GRACIELA CRISTOBALINA MENDEZ LITA, ORALIA GARCIA CAMACHO, HUGO REGULO LITA MARTINEZ, MORENO REYES ANGEL RAFAEL, SILVIA ELVIRA CANTU MORALES, AMERICA REINA GARCIA LEON, EUTIQUIO JOEL PIMENTEL HERRERA, NORMA FRANCISCA LEON CUEVAS, VICTOR ERNESTO LITA RENDON, MARIA IGNACIA MARTINEZ MENDEZ, TEOFILA APOLINARIA REYES SALAS, OSCAR JOAQUIN MORENO CANTU, MICAELA IGNACIA MORALES MENDEZ, LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ, ROQUE ASUNCION CUEVAS MARTINEZ, EPIFANIA AMADA HERNANDEZ LITA, ANGELINA HERRERA ARIAS, DAMAR LEGARIA HERRERA, BULMARO LEGARIA LOPEZ, SUSANA LOPEZ HERNANDEZ, RAFAEL CARLOS LEGARIA NIÑO, ANALINE REYNA LEON FLORES, LIBRADA CRISTINA PALMA MARTINEZ, MINERVA BEATRIZ LEON FLORES, CARMEN FLORES ARIAS, LAURENTINO PANTALEON LEON, ROBERTO OLIVO LITA MARTINEZ, SOCORRO ZOILA MENDEZ ARIAS, DELFINA EUTIMIA LEON CAMACHO, ALEJO SANCHEZ GARCIA, EFIGENIA ROSALES LEON, SERAFIN WUILFRIDO MARTINEZ RUIZ, HILDA AFRODITA LEON BALBUENA, SOCORRO CLEOTILDE CAMACHO TORRALBA, HILDA BALBUENA PERALTA, OLGA QUIROZ MENDEZ, ANGELINA BLANCA NIÑO REYES, ARNULFO GORGONIO QUIROZ REYES, ABIGAIL LEGARIA QUIROZ, LEONORILDA LEGARIA QUIROZ, REINA LIDIA QUIROZ MENDEZ, OBDULIA CATALINA LEGARIA PALMA, IRENE PALMA CAMACHO, ISABEL CATALINA SANTOS REYES, ARCANGEL CARLOS PIMENTEL OCAMPO, ESTEFANY PIMENTEL SANTOS, YESENIA ISABEL PIMENTEL SANTOS, GABRIEL MORALES VILLAVICENCIO, CARITINA CLAUDIA ORTIZ MENDEZ, JOVITA CAMACHO MARTINEZ, MAURO ENRIQUE JUAREZ MARTINEZ, ROSARIO FELICIANA REYES MARTINEZ, CLAUDIA ROSALIA MARTINEZ, HORTENCIA VICTORIA MARTINEZ LEGARIA, INES MENDEZ MARTINEZ, MARIA TERESA CUEVAS LOPEZ, FIDELFA LEON PIMENTEL, GUADALUPE ELENA MORALES HERNANDEZ, TERESA MARIA HERNANDEZ LITA, TERESA MARTINEZ MORELIA, JUAN CUEVAS MARTINEZ, ELIA MALDONADO REYES, MICAELA ESPINAVARRO LEON, ANGELINA ESPINAVARRO LEON, ANGEL MANUEL ESPINAVARRO LEON, SILVINA MARIA AGUILAR MARTINEZ, LEONIDES DANIEL AGUILAR MARTINEZ, VANESSA TERESA LEGARIA LEON, HERMELINDA LEON MARTINEZ, ARNULFO FLORES LUNA, ALFREDO RUTILIO JUAREZ, ERICA IMELDA MARTINEZ REYES, JUVENTINO RAFAEL MARTINEZ LEGARIA, PAULINO PEDRO MARTINEZ LEGARIA, ABELINO ORTIZ BASQUEZ, GUDELIA LEGARIA CUEVAS, FLAVIO GUADALUPE LEON CUEVAS, ALICIA ESTELA ANGON GARCIA, PEDRO RAFAEL LEON CAMACHO, ELADIO MARIO LEON ANGON, CESILIA SOFIA MORENO RENDON, FELIPE MORENO REYES, ZOILA ELVA MALDONADO REYES, MARIA DEL CARMEN CARRILLO ROBLES, RAUL FELIPE ANTONINO CARRILLO VALVERDE, MAYENI SARAI MARTINEZ ESPERON, GENOBEBA LEONILA CATALINA ESPERON ANGON, AZUCENA MILIAN CAMACENA, JHONETHONE ABIMAEL MARTINEZ ESPERON, NATALIA CATALINA LUENGAS CAMARILLO, VICTOR HECTOR MARTINEZ MALDONADO, ITZAEL FELIPE REYES MALDONADO, JATNAEL EDGENI REYES MALDONADO, MARISA GENOVEVA CUEVAS OCAMPO, RAMON AUREO CUEVAS OCAMPO, AUREO CUEVAS ORTIZ, FLORENTINA CLARA OCAMPO ORTIZ, SERGIO OCAMPO MARTINEZ, LEONARDO SANTIAGO GUTIERREZ CORTES, EDILBERTO FILIBERTO NOLASCO GRANADOS, EFREN LITA CAMACHO, MARIA MARTINEZ LEGARIA, RUBEN CARRASCO CUEVAS, ROSA CUEVAS OCAMPO, MARTA CANDELARIA CARRASCO CUEVAS, CLARA ROSA HERRERA LEGARIA, ELOÍNA OCAMPO ORTIZ, HECTOR SALOMON LOPEZ MORALES, MARIA DEL CARMEN RIVERA SIERRA, FLORIDA ELVIRA LITA TAPIA, EUTIQUIO GUADALUPE MARTINEZ, ALMA DELIA ORTEGA LOPEZ, LIBORIO FELIPE LEON FLORES, RAMON GIL LEON, ABEL DONATO CARRASCO MARTINEZ, JAHEL IVAN QUIROZ NIÑO, ROGELIA MARTINA MORA LEON, JUAN DE DIOS LEON DURAN, YANEHT DEL ROSARIO CUEVAS OCAMPO, ANA GUADALUPE LEGARIA OCAMPO, TIMOTEO IGNACIO LOPEZ BOLAÑOS, JUAN CAMILO CAMACHO MORENO, TERESA LUCILA MARTINEZ RUIZ, LEONARDO CEVERO MORALES MENDEZ, GERARDO LEONARDO CAMACHO MALDONADO, BARTOLA FEDERICA SALAZAR, RUFINA ESPERÓN ARIAS, ANGEL LEODEGARIO CHAVEZ OCAMPO, PEDRO ROGELIO MARTINEZ, FELISA ESPERANZA HERRERA LEGARIA, LIZET MENDEZ OCAMPO, AGUSTÍN SALAZAR PEREA, MARIA FELIX OCAMPO, MARIO MENDEZ MORENO, JOSE LUIS HERNANDEZ OCAMPO, JULIAN FELIX FLORES ROSALES, ELPIDIA ORTIZ ONOFRE, JUAN QUIROZ CARRASCO, CELFA YULEMA LEON TAPIA, MARIELA ASALEA LEON CAMARILLO, ISMAEL GABRIEL QUIROZ ORTIZ, DOROTEA VICENTE YESCAS, HERMILA ENRIQUETA LITA MORA, MARINO CARRASCO MARTINEZ, NORINELA ELIZABET LEON HERRERA, FELIX REYES SALAZAR, BACILIA MACRINA RUIZ ANGON, IRINEO MARTINEZ LITA, EUSTOLIA CAROLINA RODRIGUEZ GONZÁLEZ, SOLEDAD CLARA PALMA, REINA GUTIERREZ CORTES, NOE MORALES JUÁREZ, LETICIA LEGARIA HERRERA, TAURINO JESUS LEGARIA HERRERA, VERÓNICA SILVIA LITA MORALES, CELERINA HERRERA MENDEZ, FERNANDO DANIEL REYES LEGARIA, CESAR ERIC ESPERÓN ANGON, ISABEL REYES VERA, GENOVEVA ISABEL MARTINEZ REYES, MARIA HORTENCIA ORTIZ MARTINEZ, CLARA MARIA PEREA, HORTENCIA MENDEZ MORALES, ELIZABETH PATRICIA NIÑO MENDEZ, CRISPIN RUFINO MARTINEZ, JESUS ALFREDO CAMARILLO LUENGAS, AURELIANA MALDONADO ANTONIO, LILIANA TORRES AGUILAR, MACRINA FLORA HERRERA MENDEZ, JUANA ARIAS LEON, ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, VALENTINA ERNESTINA CARRASCO, ALEXANDER MENDEZ GALLARDO, SERVANDO BENITO FLORES MARTINEZ, DANIEL SALAS MORALES, FAUSTINO LITA MARTINEZ, VALENTE CIRINO MARTINEZ MENDEZ, GILBERTO FAUSTINO LITA, JOSE ONOFRE PELAEZ, CATALINA ROSA HERRERA OCAMPO, ROSA ISABEL MORALES CANTU, HERMELINDA FLORIBERTINA MARTINEZ FLORES, ISRAEL GALDINO LOPEZ MORALES, FRANCISCA FELICITAS HERNANDEZ ANGON, ELFEGA MARIA ORTIZ GUZMAN, LUCIA REYEZ QUIROZ, NORMA LORENZA ORTIZ MONTECINOS, ROSA PALMA OCAMPO, GUADALUPE FELISA MENDEZ CASTILLO, URIEL JERSAIN LITA MENDEZ, HUGO ROSALINO LITA, SALVADOR MENDEZ LITA, ELVIRA TERESA LITA MENDEZ, HORTENCIA JUANA HERRERA MARTINEZ, DOLORES EFIGENIA MARTINEZ CARRASCO, ANGEL DANIEL MORALES HERNANDEZ, LORENA ANGON MORELIA, NATALIA MORELIA BOLAÑOS, ALICIA LOPEZ GOMEZ, SILVINA OLIVEROS GUZMAN, HUBERTO EDGAR LITA MARTINEZ, PEDRO LEGARIA CUEVAS, LUCIA ROSALES APARICIO, JUANA ENRIQUETA LUNA ORTIZ, MARCELA AGUSTINA MENDEZ LEON, JOSEFINO DE JESUS REYES VERA, HERIBERTO CARRASCO PALMA, FELIPE VICTORINO LEGARIA LITA, GUADALUPE MARTINEZ ROSALES, LORENZA HERRERA PRADO, EULOGIO MORELIA CARRASCO, AMALIA FAUSTINA LEON, CRISTALIN YURICO LEGARIA LITA, MINERVA SARA LOPEZ BOLAÑOS, LUCILA MENDEZ LEON, LEONOR JUANA MARTINEZ ROSALES, VICTORIA MORALES MARTINEZ, GLORIA MARGARITA HERRERA PASTRANA, MIGUEL ANGEL CISNEROS MARTINEZ, FILOGONIO MORENO CAMACHO, ENEDINO GREGORIO ZORRILLA, JERÓNIMO NOE REYES CAMACHO, LETICIA IRENE SIERRA MALDONADO, MARIA REINA CAMACHO, TOMASA FLORINDA MARTINEZ MENDEZ, FRANCISCA MARIA MORA REYES, EDIBERTA ANGON MORELIA, ALBERTO VALENTÍN MENDEZ MARTINEZ, CARMEN ALVARADO MORA, JUVENAL ABACUC LEGARIA QUIROZ, MARIA CARMEN SANTIAGO PÉREZ, ANGELA VERA MARTINEZ, LEONORILDA CARIÑO MORELIA, LEONOR MORELIA BOLAÑOS, BIBIANO CONCEPCION MARTINEZ LEON, PETRA DEL CARMEN PELAEZ ROJAS, MICAELA CLAUDIA PEREA MARTINEZ, RODRIGO JUAN QUIROZ NIÑO, VENANCIO VIRGINIO CHAVEZ MENDEZ, IRMA ESTELA BOLAÑOS HERNANDEZ, ASUSENA ESMERALDA MENDEZ LOPEZ, FROILAN RAFAEL CAMARILLO LUENGAS, GUILLERMINA BALBINA LUJAN CORTES, ROBERTO CAMARILLO LUJAN, CLAUDIA LITA RUIZ, MARIA DEL CARMEN REYES SALAZAR, GERONIMA ISIDRO HERNANDEZ, ORLANDO TOMAS MARTINEZ COLORES, FLORENCIO OCAMPO MARTINEZ, FORTUNATA TERESA PALACIO MENDEZ, JUAN RAIMUNDO MARTINEZ LITA, LUIS ALFONSO CASTRO CARRASCO, SUSANA GUADALUPE MENDEZ OLIVERA, CLAUDIA MORENO NIÑO, HERIBERTO GUTIERREZ MARTINEZ, CELIA OCAMPO HERNANDEZ, RODRIGO CAMILO RODRIGUEZ MARTINEZ, HERIBERTO ORTIZ PELAEZ, RODRIGO FAUSTO LEON TAPIA, LILIANA GUADALUPE CARIÑO PÉREZ, MARGARITO ABRAHAN ROSALES LEON, INOCENCIA HERNANDEZ ANGON, MIGUEL BERNARDINO MENDEZ MARTINEZ, FELIPE TAPIA NARVAEZ, ARAIZADAEL MORALES MALDONADO, ABIGAIL GUILLERMINA REYES MENDEZ, ANGELINA MARIA MORA MARTINEZ, ELIZABED HERNANDEZ ALVAREZ, MARIA DE JESUS CARABALLO FUENTES, LUMINOSA NIÑO MARTINEZ, EVANGELINA MORENO NIÑO, SAGRARIO DE JESUS ANGON HERRERA, BENIGNO HELADIO ANGON MORALES, SILVIA ROSALVA HERRERA CRUZ, BRENDA ROSANA ANGON HERRERA, TERESA PALMA SANTOS, BANESA GARCIA LEON, SEBASTIAN MORENO MENDEZ, MIGUEL ANGEL LITA VERA, FERNANDO MEDINA REYES, CELERINO ERNESTO TAPIA NARVAEZ, MARIO ALFREDO HERRERA LEGARIA, JACINTO MATEO MORALES MENDEZ, JESUS TAPIA NARVAEZ, GUILLERMINA OFELIA MARTINEZ CARRASCO, ROSALBA ELVIRA BAUTISTA MARTINEZ, MARTA FLOR MORALES LEON, OLGA LIDIA ROJAS BOLAÑOS, RAYMUNDO VICTOR VERA MARTINEZ, MARIO RAUL MORELIA CARIÑO, HERMELINDA MARTHA NIÑO ROSALES, CLAUDIA JOSEFINA LOPEZ ZORRILLA, ANGELICA HORTENCIA FLORES MARTINEZ, ANA LAURA PEREZ SANCHEZ, MIGUEL ARCANGEL MORALES RENDON, PEDRO ALBERTO ZORRILLA MARTINEZ, MIGUEL GUSTAVO MORA ORTIZ, JULIO CESAR CAMACHO NORIEGA, MICAELA MALDONADO MARTINEZ, BLANCA GARCIA CAMACHO, LAURA VIOLETA LEON BALBUENA, CORAZÓN ESTEVAN GUTIERREZ, CELERINO ANGON RUIZ, RAFAEL CRUZ REYES, VULFRANO MARTINEZ, JUAN ARTURO CUEVAS, NATALIA VICTORIA GARCIA MONTESINOS, MAYRA MORELIA PIMENTEL, CANDELARIA MARIANA ZORRILLA REYES, CRISTALINA TERESA MORELIA CAMACHO, RIGOBERTO GUTIERREZ MARTINEZ, EVANGELINA MARTINEZ SANCHEZ, LUIS HERIBERTO GUTIERREZ CORTES, TERESA ELEUTERIA MARTINEZ LITA, LUIS GUTIERREZ MARTINEZ, NIEVE ALICIA ORTIZ LEGARIA, GUADALUPE ZAMORA RUIZ, GERARDO GUTIERREZ MARTINEZ, ESMERALDA GUADALUPE MENDEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA HERRERA RAMIREZ, FRANCISCA QUIROZ ORTIZ, CAMERINO PEREA LEGARIA, NOHEMI GREZ BOLAÑOS, CARLOS PEDRO LITA MARTINEZ, GERTRUDIS MARGARITA CARRASCO MARTINEZ, FLORENTINO EFRAIN LITA RENDON, DOMINGO ORLANDO MOLINA MALDONADO, JESUS ANGON GUTIERREZ, CLAUDIA JULIA OCAMPO, GLADYS CARRASCO HERRERA, RIGOBERTO AURELIO MORA ARIAS, LUZ ADRIANA OCAMPO LEON, LAURA CRUZ ORTIZ, VICTORIA GUADALUPE HERRERA LITA, MIGUEL LEGARIA ROSALES, MARCELINA SALAZAR COLORES, ALBERTA ANASTASIA COLORES, CIPRIANA FILIBERTA GARCIA OCAMPO, EMILIANO LORENZO LITA APARICIO, PERFECTA VERA MARTINEZ, RAMIRO JUAN MALDONADO REYES, LUIS VICENTE LEON CUEVAS, CELSO ROGELIO CORONEL SALAZAR, MARCELINA CORONEL SALAZAR, ERICA TAPIA LEGARIA, LIZBETH TAPIA LEGARIA, EVA CATALINA ANGON, BASILISA ANGON MORALES, CARLOS FIDENCIO LEGARIA MARTINEZ, RODRIGO CUEVAS MARTINEZ, MIGUEL ELEUTERIO MORENO CORONEL, HERIBERTO LITA RENDON, JESUS ALBERTO ORTIZ MORALES, ERIKA MARTINEZ HERRERA, CARLOS FERNANDO NIÑO MENDEZ, CAROLINA MARCELINA SALAS NIÑO, FELICITAS EULALIA ANGON CAMACHO, GRICELDA ANGON CAMACHO, FLORA CAMACHO LOPEZ, DAGOBERTO CARRASCO RODRIGUEZ, IRMA ANGON CAMACHO, ELIA ANGON CAMACHO, PEDRO ZENEN PIMENTEL MENDEZ, GLORIA LITA ROSAS, GABRIEL LITA MÉNDEZ, ALEZA ORTIZ LEON, JUVENTINO CONRRADO LEGARIA ARIAS, CARMEN LOPEZ HERNANDEZ, ODALIS LEGARIA OCAMPO, MARGARITA PAULA MORENO ORTIZ, ERASMO ALVARO CARRASCO MARTINEZ, ISMAEL VICTOR CAMACHO LEON, ALEXIS JESUS CAMACHO LEON, JAIME GABRIEL LEGARIA HERRERA, SANDALIO CHAVEZ, JESUS JULIAN GARCIA RUIZ, FRAY FELIPE ARIAS LUNA, ISMAEL NAHUN ARIAS CAMACHO, CARLOS TEODORO ARIAS, IGNACIO ARIAS RODRIGUEZ, HECTOR ILARINO ARIAS SANDOVAL, JESUS CEVERO ARIAS LUNA, NATALIO MARCELINO ARIAS MONTESINOS, ABRAHAM ELEUTERIO RIAS MONTESINOS, TOMASA TEODORA LUNA APARICIO, ALICIA HORTENCIA ARIAS CAMACHO, MAXIMINO FILIBERTO MANZANO ROSAS, ADELINA ALICIA MARTINEZ MONTESINOS, ALFONSIMIR CLARA ARIAS MONTESINOS, IGNACIA VICENTA DEL CARMEN ARIAS MONTESINOS, EDIT ANALINA ARIAS LUNA, ALICIA LEONOR LUNA CORONEL, RITA EMILIA ARIAS PEREA, INOCENCIA ISABEL PEREA PALMA, YADIRA BURGUA LEGARIA, GUADALUPE HORTENCIA MARTINEZ LUNA, MINERVA ALBERTA ARIAS QUIROZ, CONCEPCION ESPERANZA QUIROZ MENDEZ, DELMY LOPEZ SIERRA, SANDRA NANCY ARIAS MARTINEZ, ABELARDO GABRIEL ARIAS MARTINEZ, JUAN ARIAS LEON, ERNESTA BLANCA ELIA LEON HERRERA, MA DE JESUS ESQUEDA CISNEROS, LEONARDO MANZANO FLORENTINO, JOSEFINA GREGORIA FLORENTINO GARCIA, MARIA ROSA ORTIZ MORA, JULIANA MARGARITA SANDOVAL, URIEL TEODULFO ARIAS QUIROZ, MARTIMIANO MOISES LEGARIA, JOAQUIN ESAU LEGARIA DE JESUS, ANGELICA ARIAS SANDOVAL, SILVIA LUCINA ARIAS QUIROZ, GUADALUPE DE JESUS SANTOS, ALMA DELIA BURGOA LEGARIA, YANET LUNA MARTINEZ, ALBERTA ASUSENA MONTESINOS SALAZAR, TERESITA RITA CAMACHO MONTESINOS, ERIBERTO MONTESINOS SALAZAR, IRALDA TAPIA CAMACHO, WILBERTO TAPIA CAMACHO, MARICELA MONTESINOS SALAZAR, INOCENCIA VIOLA TAPIA REYES, LIDIA LUZ SIERRA ZURITA, MANUEL DE JESUS MONTESINOS, MARIA DEL CARMEN HEREDIA RIVERA, EMMANUEL TAPIA HEREDIA, ROBERTO JUAN REYES SIERRA, IVAN SIERRA MALDONADO, APOLINAR APARICIO MARTINEZ, FIDEL CASTILLO APARICIO, EUDOCIO MODESTO MARTINEZ COLORES, RIGOBERTO ANGEL RENDON MENDOZA, FABIÁN GILDARDO APARICIO CAMACHO, ARMANDO APARICIO COLORES, TOMAS APARICO MARTINEZ, NORMA DOMINGUEZ MORA, PAULINA GUILLERMINA ROSAS MARTINEZ, BERTA REYNA CASTILLO VAZQUEZ, MARIA CONDE LUENGAS, HECTOR PEREZ RENDON, RAMON MINERVO LITA RENDON, ELVIA CARIÑO APARICIO, ROSARIO RENDON CASTILLO, MIGUEL RENDON MARTINEZ, ELVIRA ROSA MARTINEZ ROSA, MARIELA LURDES MARTINEZ MARTINEZ, CARMEN HORTENCIA MARTINEZ MARTINEZ, IRMA ROGELIA RENDON MENDOZA, LUZ OLIVA RENDON MENDOZA, EVANGELINA REYES FIGUEROA, EULALIA CAMACHO ROSALES, ANGELINA TIMOTEA ROSAS MONTESINOS, HERMELINDA ERNESTINA MARTINEZ ROSAS, LEOVIGILDO ANGEL LITA ROSALES, JOSE ANCELMO ANGON MORALES, RAUL APARICIO ROSALES, HILDA REYNA LITA MONTESINOS, FELIGONIA MONTESINOS CHAVEZ, CELIA MARIA CASTILLO APARICIO, DENIS LUNA APARICIO, EUGENIO MARTINEZ VILLA, REYNA FLORA LITA ROSAS, OTILIA CAMACHO ROSALES, NIZEFORO MELCHOR MONTESINOS LEON, NOEMI YENNI CHAVEZ MORENO, BASILISA ROSAS MARTINEZ, CLAUDIA JUDIT MARTINEZ MARTINEZ, MARIBEL OLGA RENDON ROSAS, DAMISELA MAGALY CRUZ NIÑO, LUCILA MARIA LITA MARTINEZ, JACINTO MIGUEL LITA ANGON, MOISÉS MAURILIO LITA PÉREZ, JUANA CASTILLO MONTESINOS, AURELIA VASQUEZ COLORES, AMALIA RUFINA APARICIO MEDINA, ESMERALDA VASQUEZ ROSAS, BASILIO MONTESINOS CHAVEZ, JOSEFINA MONTESINOS LEON, LUCILA ALTEGRACIA COLORES MONTESINO, ADELITA REYNA MARTINEZ LITA, NEREYDA APARICIO COLORES, JUANA ANASTACIA SANDOVAL APARICIO, SALVADOR CARRASCO FLORES, LORENZO MARTINEZ APARICIO, FRAIDEL APARICIO GUTIERREZ, SANTIAGO DE JESUS RENDON VILLA, MARIO ALBERTO MARTINEZ COLORES, REINA CARMEN ANGON ROSAS, CLAUDIA JULIA ROSAS CAMACHO, PEDRO FILEMON CARIÑO ACEVEDO, SOFONIAS CARIÑO SANDOVAL, DORA SANDOVAL APRICIO, SANTOS AMANDO MONTESINOS ACEVEDO, ENRIQUES FLORES ROSALBA, CATALINA LIDOINE LUJAN COTES, SOCORRO ANA MONTESINOS LITA, NANCY CASTILLO MONTESINOS, ROSALINA ANGELINA MONTESINOS CAMACHO, JOAQUIN APARICIO ANGON, SABINA AGUSTINA CAMACHO ROSALES, SERGIO HERIBERTO CASTILLO MONTESINOS, DELFINO APARICIO SIERRA, JAIME JAVIER CASTILLO LEON, ELIZVAN RAFAEL APARICIO SIERRA, FILOTEO DE LA LUZ CHOLULA, FERNANDO EMMANUEL CASTILLO DOMINGUEZ, MARIA DEL CARMEN LITA MARTINEZ, RAFAEL MONTESINOS APARICIO, JAVIER LUJAN CASTILLO, MAXIMINO MAXIMILIANO COLORES APARICIO, URIEL MONTESINOS DOMINGUEZ, VICTOR LITA MARTINEZ, ERASTO LITA ROSALES, ERMITA MARCELINA MARTINEZ, BAUDELINA CARRASCO SANDOVAL, ESPERANZA TAURINA MORALES ROSAS, RAFAEL APARICIO ROSALES, MIGUEL DOMINGO MARTINEZ RENDON, EVER JUVENTINO QUIROZ CARRASCO, EPIFANIO MENDOZA MARTINEZ, JULIA LUISA VILLA, MARIA TERESA MARTINEZ APARICIO, GUADALUPE MONTESINOS APARICIO, MAURILIA CASTILLO MENDOZA, CONRADO GABRIEL MARTINEZ MARTINEZ, ELEUTERIO MONTESINOS MORALES, JUANA MARTINEZ RENDON, JULIAN MONTESINOS MARTINEZ, JAVIER RAMON MARTINEZ LITA, PLACIDO ARTURO MARTINEZ LITA, MARGARITA ANASTACIA LUNA MORALES, JAVIER OSCAR MARTINEZ LUNA, TERESA ROSALBA GUTIERREZ SANTOS, ASUNCION ANA APARICIO MARTINEZ, CANDIDA OBDULIA MARTINEZ APARICIO, OLGA ASUNCION CARIÑO APARICIO, FAUSTINO APARICIO COLORES, LEONIDES ANASTACIA ROSAS PRADO, DOMITILA APOLINARIA ANGON MORALES, RUPERTO ELFEGO MONTESINOS CASTILLO, SILVIA MENDOZA DOMINGUEZ, LUIS ESTEBAN MARTINEZ RENDON, MACLOVIA COLORES APARICIO, ADELA LUZ MARTINEZ COLORES, EMILIO ALVARO LITA MARTINEZ”; por su propio derecho, ostentándose el primero como representante común, todos en su carácter de indígenas mixtecas y mixtecos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el quince de enero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SX-JDC-294/2014 y SX-JDC-295/2014 acumulados; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Nulidad de elección.-** El diez de abril de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-104/2014, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca, que había validado la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec; al considerar la Sala Regional que el tiempo de residencia exigido para poder votar y ser votado era desproporcionado e irrazonable, y al excluirse a las Agencias en perjuicio del principio de progresividad de los derechos humanos.

Por lo tanto, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, llevaran a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

**2.- Recurso de reconsideración.-** Tal sentencia fue controvertida mediante recurso de reconsideración por Rigoberto León Chávez, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, misma que confirmó la resolución emitida por la citada Sala Regional al resolver el expediente SUP-REC-835/2014, el treinta de abril de dos mil catorce.

**3.- Actos preparatorios para la celebración de una nueva elección.-** Derivado de lo anterior, en los meses de mayo, junio y julio del año próximo pasado se efectuaron diversas reuniones de trabajo entre el personal designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno, así como los representantes de la cabecera municipal y de las agencias del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, dirigidas a alcanzar los consensos necesarios a efecto de realizar una nueva elección.

**4.- Método de elección.-** El veintiocho de junio del año próximo pasado, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, determinó que la elección extraordinaria sería por planillas, mediante boletas, urnas y, de conformidad con el listado nominal utilizado en el pasado proceso electoral ordinario.

**5.- Asamblea para conformar la planilla “Oro”.-** El diecinueve de julio de dos mil catorce, se efectuó una Asamblea General Comunitaria convocada por los representantes de la Cabecera Municipal, mediante la cual se sometió a consenso si se ratificaban como candidatos de la planilla “Oro” a los ciudadanos electos el quince de diciembre de dos mil trece, encabezados por Rigoberto León Chávez, la cual se encontraba integrada únicamente por varones.

Asimismo, una vez ratificados los candidatos de la citada planilla, sin mediar explicación, se sometió a consideración de la asamblea el género del integrante número doce de la planilla, es decir al **candidato suplente** de la Regiduría de Salud, a lo cual ciento uno (101) ciudadanos votaron que fuera mujer, y por ciento cinco (105) votos, que éstas fueran propuestas por terna.

Ahora bien, propuesta la primera terna integrada por Susana Flores Martínez, Angélica Flores Martínez y Norma Molina Maldonado, las dos primeras manifestaron no cumplir con el requisito de los cuatro servicios, mientras que respecto a la tercera ciudadana, a decir de su hermano Orlando Molina Maldonado, también incumplía dicho requisito, por dichas razones, se propuso una segunda terna, integrada por Digna Cuevas Salas, Estela Reyes Ocampo y Herlinda Lita Martínez, quienes argumentaron razones personales para declinar su participación, proponiendo “*que en las próximas elecciones están en la mejor disposición de servir al pueblo y* ***que no sea solo una suplencia que la (sic) ocupada por mujeres, que sean 3 o 4***”.

Por tanto, se propuso por unanimidad de la Asamblea, incluir como integrante número doce a Rodrigo León Tapia por el número de votos obtenidos en la elección celebrada el quince de diciembre de dos mil trece.

**6.- Convocatoria de elección extraordinaria.-** El veinte de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral aprobó la “*CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES.- TRIENIO 2014-2016.- SAN MIGUEL TLACOTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA”*.

**7.- Registro de candidatos.-** El veintinueve y treinta de julio de dos mil catorce, las planillas “Oro” y “Verde-Limón”, respectivamente, solicitaron su registro para participar en la citada elección extraordinaria. Al efecto, el treinta y uno de julio siguiente el Consejo Municipal Electoral aprobó los registros solicitados, en los cuales no aparecía ninguna mujer.

**8.- Solicitud de diferimiento de la elección.-** El ocho de agosto de dos mil catorce, Elvia Cristina Sierra León, Elsa Natividad Sierra León y Ana Icela Cruz Ortiz presentaron un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que formularon queja en contra de las planillas “Verde-Limón” y, “Oro”, y solicitaron además la suspensión de la elección porque se vulneraba su derecho a ser integradas en alguna planilla y, a participar en la designación de las autoridades del Ayuntamiento de mérito.

**9.- Remisión al Consejo Municipal Electoral.-** Al efecto, tal escrito, fue remitido, por la titular de la citada Dirección al Presidente del Consejo Municipal Electoral para que se atendieran de inmediato los planteamientos de las entonces promoventes, con la finalidad de que previo a la elección, se pudieran adoptar los acuerdos necesarios.

**10.- Desestimación del escrito de solicitud de suspensión de la elección.-** El nueve de agosto del año próximo pasado, el Presidente del Consejo Municipal Electoral sometió el referido escrito a la consideración de los integrantes del mencionado Consejo, respecto del cual los Consejeros representantes de la Cabecera Municipal: Felipe A. Carrillo Valverde y, Hodorico Cuevas Salas, manifestaron que se convocó a la asamblea a toda la comunidad en la cual no hubo registro de mujeres porque ellas no aceptaron, y que las entonces promoventes ni siquiera estuvieron presentes; mientras que Ángel Morales Lita, Consejero representante de la Agencia de Yosondalla, refirió que el escrito fue presentado fuera de tiempo, además de que no acreditaron haber solicitado su inclusión en las planillas registradas, o no pidieron el registro de alguna otra planilla, aunado a que, el diecinueve de julio de dos mil catorce, se intentó incluir a una mujer en la posición doce de la planilla “Oro”.

**11.-** **Asamblea de elección extraordinaria.-** El diez de agosto del año próximo pasado, se realizó la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, obteniendo el primer lugar la planilla “Oro”, con 742 (setecientos cuarenta y dos) sufragios, contra 465 (cuatrocientos sesenta y cinco) votos, alcanzados por la Planilla “Verde-Limón”; y, 25 (veinticinco) votos nulos; derivándose una participación de 1,232 electores.

**12.-** **Calificación de la elección y expedición de constancias de mayoría.-** El dos de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-12/2014, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la validez de la elección extraordinaria celebrada el diez de agosto del mismo año y, en consecuencia, expidió las constancias respectivas, como se precisa a continuación:

| **CARGO** | **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| --- | --- | --- |
| Presidente Municipal | Rigoberto León Chávez | Erasmo Álvaro Carrasco Martínez |
| Síndico | Arturo Floriberto Morales Méndez | Heriberto Ortíz Peláez |
| Regidor de Hacienda | Pedro Edgar Martínez León | Dagoberto Carrasco Rodríguez |
| Regidor de Obras | Ismael Guadalupe Camacho Hernández | Margarito Abraham Rosales León |
| Regidor de Educación | Eloy Hugo Lita Ruíz | Gabriel Manuel Lita Méndez |
| Regidor de Salud | Félix Ramiro García Ocampo | Rodrigo Fausto León Tapia |

**13.- Juicios electorales de los sistemas normativos internos.-** En contra de la determinación antes citada, se promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, cuatro diversos juicios electorales de los sistemas normativos internos, los cuales fueron resueltos el trece de noviembre del año próximo pasado, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, que declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

**14.-** **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Disconforme con dicha resolución, el dieciocho de noviembre del año citado, Elvia Cristina Sierra León, Elsa Natividad Sierra León y Ana Icela Cruz Ortiz; así como Miguel Zenen Sierra León y Napoleón Asunción Pablo Lita, interpusieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede Xalapa, Veracruz, con los números de expediente SX-JDC-294/2014 y SX-JDC-295/2014.

**15.- Sentencia de la Sala Regional.-** El quince de enero de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió de forma acumulada los referidos juicios ciudadanos, en el sentido, entre otros de: **revocar** la sentencia impugnada; **declarar** la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, celebrada el diez de agosto de dos mil catorce; y, **ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que realice nuevas elecciones de concejales en el referido municipio, debiendo proponer mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico, o Regidores, de tal forma que se haga efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.-** Inconforme con la sentencia anterior, el veintidós de enero del año que transcurre, Rigoberto León Chávez y otros (ciudadanos y ciudadanas cuyos nombres se precisan en el proemio), por su propio derecho, ostentándose el primero como representante común, todos en su carácter de indígenas mixtecas y mixtecos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, interpusieron el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

**TERCERO.- Trámite.-** El veintitrés de enero del año que transcurre, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-4/2015** y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1580/15, de la referida fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**CUARTO.-** **Radicación, admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del presente recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios ciudadanos identificado con los números de expediente: SX-JDC-294/2014 y SX-JDC-295/2014 acumulados.

**SEGUNDO.- Sobreseimiento del recurso por falta de firma autógrafa de un recurrente.-** Esta Sala Superior advierte que respecto del recurrente Adán Ismael Morales Angón, del cual no aparece su nombre ni en el escrito de presentación ni en la demanda, pero si en la relación de las personas que suscriben la misma, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, no se cumple el requisito de hacer constar su firma autógrafa.

Los artículos invocados, en la parte que interesa, disponen:

**"Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno."

**Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(…)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley,

(…)"

De los preceptos citados se advierte, por una parte, que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

Por otra parte, de las normas transcritas se aprecia que si aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia una vez que el medio de impugnación ha sido admitido, es conforme a Derecho sobreseer en el mismo.

En el caso concreto, del análisis de la demanda del recurso de reconsideración, se desprende que la misma no se encuentra suscrita por Adán Ismael Morales Angón, quien aparece como recurrente por propio derecho, toda vez que no consta la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Adán Ismael Morales Angón como recurrente en el presente medio de impugnación, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir los actos reclamados, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra en el escrito de presentación (introductorio) de la referida demanda, la firma ni cualquier otro signo semejante del cual pudiera desprenderse la intención de los referidos ciudadanos de incoar este medio de impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de recurso no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar del citado ciudadano, y toda vez que ya ha sido admitida la demanda, es evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso de reconsideración exclusivamente respecto de Adán Ismael Morales Angón.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad respecto de los demás recurrentes.-** Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, debe tenerse presente que en términos de lo previsto por el artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual, aunado a lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, el cual prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizando la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, constriñen a esta Sala Superior a estudiar con especial atención la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta conclusión se apunta, porque los integrantes de tales comunidades deben tener un acceso real a la justicia del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que debe dispensarse una justicia en la que puedan defenderse, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

En ese sentido, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**1.- Forma.-** El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.- Oportunidad.-** La demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Lo anterior es así, en virtud de que en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional, en el caso, se trata de una demanda presentada por ciudadanos que se ostentan como indígenas pertenecientes a una comunidad regida por un sistema normativo interno.

En efecto, la sentencia se notificó de manera personal el diecinueve de enero del presente año a Rigoberto León Chávez, en su calidad de tercero interesado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los que deriva la sentencia impugnada, y quien se ostenta como representante común de los demás accionantes del presente medio impugnativo, tal como consta en la razón de notificación que obra en autos.Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de enero siguiente, debe estimarse que la presentación del escrito impugnativo se realizó de manera oportuna, al efectuarse en el último día del plazo legalmente previsto para tal efecto.

**3.- Legitimación e interés jurídico.-** Por lo que hace a Rigoberto León Chávez, se colma el requisito de legitimación, al haber tenido el carácter de tercero interesado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-294/2014 y SX-JDC-295/2014 acumulados, cuya sentencia da origen al presente recurso de reconsideración.

Por lo que hace al resto de los recurrentes también están legitimados para interponer el presente recurso, pues comparecen por su propio derecho, ostentando el carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas mixtecas de la comunidad de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, del Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que es suficiente con que los promoventes de los presentes medios de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de una comunidad, tal y como lo manifiestan expresamente en su escrito de demanda, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que, en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el carácter de indígenas de los ciudadanos y la autoadscripción al Municipio de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, del Estado de Oaxaca, en forma alguna se encuentra controvertida, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo citado.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, 2, 4, 9, 14 y 15. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia 27/2011, consultable en las páginas 217 y 218, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".*

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, del Estado de Oaxaca, y tal situación no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda se encuentra acreditada.

Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que a su decir, es contraria a sus intereses y repercute directamente en la elección por usos y costumbres de sus autoridades municipales, si bien, salvo el recurrente inicial, el resto de los impugnantes no formaron parte de la cadena impugnativa, lo cierto es que controvierten una sentencia que pudiera generarles una afectación por pertenecer a la comunidad indígena relacionada con la materia de la impugnación, pues en la sentencia impugnada se decreta la invalidez de la elección en la que algunos resultaron electos y, otros acudieron a sufragar.

**4.- Definitividad.-** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**5.- Requisito especial de procedencia.-** En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

• Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

• La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

• Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior, cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En la especie, los recurrentes señalan, en esencia, que la sentencia impugnada les causa agravio, pues vulnera la organización y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y la afectación directa a principios de convencionalidad y constitucionalidad, como son, los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al invalidar la Sala Regional responsable la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, trasgrediendo la celebración de una elección libre y autentica, regida por el sistema normativo interno de una comunidad indígena, donde se garantizó la libertad de expresión del voto de los electores.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y toda vez que la elección involucrada en el presente recurso de reconsideración se rige por un sistema normativo interno, lo procedente es determinar si efectivamente existió o no, una violación a los principios constitucionales y convencionales, rectores de los procesos electivos bajo sistemas normativos internos en la elección de concejales municipales, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional electoral federal.

En ese tenor, el presente recurso satisface el requisito consistente en señalar el presupuesto de la impugnación.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO.- Síntesis de agravios.-** Los recurrentes aducen, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

**1)** Que la sentencia impugnada contraviene los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque la Sala Regional dejó de aplicar los principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema normativo interno y, realizó una aplicación indebida del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al afectarse la debida recepción de la votación en la elección extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil catorce, en la cual los habitantes del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, eligieron mediante su sistema de usos y costumbres a las autoridades municipales y, respecto de las cuales la Sala Regional consideró que resultaban inconstitucionales por infringir el principio de discriminación por razón de género.

**2)** Que la sentencia impugnada contiene errores contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la Sala Regional resolvió una litis que no le fue planteada, ya que las promoventes de los juicios ciudadanos SX-JDC-294/2014 y SX-JDC-295/2014, argumentaron que existieron condiciones de discriminación por razón de género, en representación de la colectividad femenina de la comunidad, tomando en cuenta diversas circunstancias que supuestamente transgredían su participación como mujeres en forma genérica y no individual; sin embargo, lo que realmente analizó la Sala Regional fue la forma y mecanismos que se implementaron para la integración de la Planilla “Oro”, en una Asamblea General efectuada el diecinueve de julio de dos mil catorce, para poder participar en la contienda del diez de agosto de dos mil catorce.

**3)** Que la Sala Regional realizó una inexacta valoración del acervo probatorio, porque de las constancias de autos no se advierte ningún documento, en el cual por lo menos de manera indiciaria las entonces enjuiciantes hubieran solicitado directamente su participación o manifestado su interés para adherirse o constituir alguna planilla y menos para integrarse al Ayuntamiento, sin embargo, la Sala Regional pondera el interés colectivo de la participación de las mujeres, lo cual deja en estado de indefensión a los recurrentes, ya que nunca tuvieron conocimiento directo de sus pretensiones, ni tenían la certidumbre de que la planilla “Oro” ganaría la elección. Además de que, resolvió con base en medios probatorios que no fueron desahogados ni cumplen el principio de contradictorio.

**4)** Que la vulneración al principio de los actos públicos válidamente celebrados y, el factor determinante como elemento de la causal de nulidad de elección, respecto de los cuales la Sala Regional consideró que les asistía la razón a las actoras, denota que confunde dos cuestiones ajenas a la litis planteada en los juicios primigenios:

**a)** La primera confusión se da porque la Sala Regional funda y motiva que hubo condiciones de discriminación por razón de género en la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de julio de dos mil catorce, en la cabecera municipal de San Miguel Tlacotepec, sin embargo las cuestiones ahí ventiladas fueron previas a la elección extraordinaria de diez de agosto del año próximo pasado, es decir, lo que ahí se determinó debe considerarse como una situación subjetiva para la integración de la planilla Oro.

**b)** La segunda confusión se basa en que la Sala Regional debe considerar que lo sucedido en la referida Asamblea General Comunitaria de diecinueve de julio de dos mil catorce, fue un acto preparatorio para la elección extraordinaria, respecto de la planilla “Oro” y, lo que debe de prevalecer son la Convocatoria dirigida a hombres y mujeres y el bien jurídico tutelado que son los resultados y la forma democrática de la elección extraordinaria.

**5)** Que en materia electoral y, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados la nulidad debe ser declarada en vicios o defectos que afecten sustancialmente el ejercicio del voto respecto de alguna de las características o de los principios rectores, lo cual constituye un perjuicio irreparable y la existencia de una irregularidad grave y trascendente. Por tanto, la circunstancia de que 1,232 (mil doscientos treinta y dos) electores hayan acudido a la urnas a depositar su voto, no puede ser menoscabada por la interpretación restrictiva de la Sala Regional, pues no se encuentra prevista ni en un Tratado Internacional, en la Constitución Federal o local, en la ley o en alguna jurisprudencia de la Sala Superior.

Máxime que, 3 (tres) votos nos pueden anular los 1,232 (mil doscientos treinta y dos) sufragios restantes, ya que no pueden provocar el cambio de ganador de la elección, por lo que no se trata de una medida idónea, racional y proporcional.

**6)** Que la irregularidad estimada como grave por la Sala Regional no se encuentra plenamente acreditada, pues pretende generalizar cuestiones de discriminación por razón de género, sólo por 3 (tres) ciudadanas que no tuvieron la mínima intención de participar activamente incluso como candidatas; toda vez que, sin mayor fundamentación ni motivación, se indica en la sentencia que el ocho de agosto de dos mil catorce, las entonces actoras solicitaron la suspensión de la elección prevista para el diez del referido mes y año, mediante escrito presentado ante la Dirección de Sistemas Normativos, quien lo remitió de inmediato al Consejo Municipal Electoral, el cual el nueve del citada mes y año, desestimó tal planteamiento sobre la base de que las actoras no habían manifestado su interés en las fases previas de la elección y que la designación de candidatos fue definida en asamblea de diecinueve de julio de dos mil catorce, en la cual las mujeres del Municipio declinaron participar como suplentes.

Por tanto, les afecta la forma en que la Sala Regional sustenta que tal circunstancia es grave y se encuentra acreditada, puesto que no realiza una valoración en conjunto de las pruebas que tuvo a su alcance para tratar de establecer presupuestos lógicos, para haber suspendido la elección ya programada, por un escueto escrito presentado por las entonces actoras, lo que la torna una sentencia inconstitucional.

**7)** Que les agravia lo decidido por la Sala Regional en cuanto a que se actualiza la calidad de determinante, con motivo de la irregularidad consistente en la discriminación y la paridad de género, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 1°, 35 y 41, de la Constitución Federal, así como en los numerales 1, 23 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque tal interpretación es alejada del principio de progresividad, con lo que se restringe la participación de los ciudadanos en la elección extraordinaria del diez de agosto de dos mil catorce, en una hipótesis no contemplada en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales, contrariando su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además de que, si bien la Sala Regional tiene la posibilidad de anular la elección extraordinaria de diez de agosto de dos mil catorce, lo cierto es que, debe atender a las hipótesis previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ya que tratándose de anulación o restricción de los derechos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, como el de votar en las elecciones, solo puede decretarse mediante las causas previstas en la ley, pero jamás podrá hacerse mediante una interpretación que amplié tales supuestos por analogía o mayoría de razón.

Aunado a que, la tesis en la cual se apoya la Sala Regional indica que procede la nulidad de la elección, cuando la irregularidad por sí sola pueda provocar el cambio de ganador de la elección, lo cual en el caso no ocurre, ni tampoco podría aplicarse tal criterio argumentando analogía o mayoría de razón, ya que tratándose de restricciones de derechos humanos no caben ese tipo de interpretaciones.

De ahí que, no existe correspondencia en cuanto a la igualdad del voto, con la interpretación realizada por la Sala Regional, pues le da menos peso al voto emitido de manera regular, al grado de que esa circunstancia está invalidando 1,232 (mil doscientos treinta y dos) votos emitidos por ciudadanos con plenos derechos y de manera válida, sin que tal voto irregular provoque cambio de ganador.

**8)** Que como los recurrentes forman parte de un pueblo indígena, entonces debe efectuarse el análisis de los agravios en forma conjunta y, suplirse tanto la deficiencia de los agravios, como su ausencia total, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y, 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** Esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, conforme al orden que exponen, en su respectiva demanda, con la aclaración de que los identificados con los numerales **2)** y **4)**, se estudian de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre si al estar referidos a la indebida variación de la litis planteada por las actoras de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los que deriva la sentencia impugnada.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión fundamental de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, por tanto se confirme la diversa dictada el trece de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/71/2014 y sus acumulados JNI/72/2014 y JNI/73/2014, que a su vez confirmó el Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-12/2014, de dos de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, celebrada el diez de agosto de dos mil catorce y, en consecuencia, expidió las constancias respectivas a la planilla “Oro”, encabezada por Rigoberto León Chávez.

La causa de pedir la sustentan, medularmente, en que la Sala Regional no atendió las disposiciones constitucionales, legales y convencionales que regulan las elecciones por usos y costumbres, al soslayar que la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, deriva del método determinado por sus integrantes, aunado a que, en su concepto, no hubo discriminación por cuestión de género, ya que en todo momento se dio la participación a las mujeres para conformar a los integrantes de la planilla “Oro” y, para que emitieran su voto en la elección correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio relativo a la inobservancia de los usos y costumbres en contravención de los principios de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas al elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo siguiente**.**

En primer lugar, es necesario precisar el marco normativo que regula las elecciones por usos y costumbres, el cual es del orden siguiente:

**1. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca.**

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[…]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[…]

**Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[…]

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención**”**.

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**“**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

**Artículo 255**

[…]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

…

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado**”**.

De la normativa transcrita se advierte que, la Constitución y el Código electoral local, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, **también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto,** ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

**2.El derecho a la igualdad y no discriminación. Regulación constitucional y convencional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1°.** […]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. […]”.

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**- Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**- Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**- Declaración** **Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**“Artículo 1**

*Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de** raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[…]

**Artículo 24**

Igualdad ante la Ley

**Todas las personas son iguales ante la ley**. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**”**

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”* definió que es discriminatoria una distinción cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile,* estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

*“[…]*

s*obre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico […]”.*

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina,* en cuya resolución consideró que:

“*[…] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión*”.

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: *“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.*

Ahora bien, en relación con las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En ese asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanos que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto del derecho humano que se analiza se establece lo siguiente:

**“Artículo 12.-** […]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

[…]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[…]**”**.

Del artículo trascrito se advierte que en la Constitución local se prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

***3.* El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.Previsiones constitucionales e internacionale*s.***

En el sistema normativo mexicano, el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**“Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[…]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

1. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[…]

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[…]”.

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Asimismo, en el numeral 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se prevé entre otras cuestiones que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en los procesos electorales que se rigen por los sistemas de usos y costumbres y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además de que, *e*n ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, correspondiendo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Aunado a que, todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales, toda vez que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la referida Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisadas las normas constitucionales a nivel federal y estatal relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**- Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

**- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

**- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, establece el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la referida Constitución, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales. En ese sentido, se reconoce el derecho político-electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De la normatividad aplicable se advierte lo siguiente:

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

En efecto, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

Asimismo, el referido precepto establece que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega *"... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas",* enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica impugnada a efecto de determinar lo conducente.

El criterio anterior se encuentra contenido en la Tesis **CLII/2002** consultable en las páginas 1864 y 1865 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“*[*USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.*](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=9788#CLII/2002)

Ahora bien, a partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos, géneros o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una compresión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente se puedan establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, **la dignidad e integridad de las mujeres** (apartado A, fracción II), **que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones** (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la Federación, los Estados y los Municipios **para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas** al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena en cuestión en forma alguna pueden traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución Federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera ejercer su derecho de ser votada a las ciudadanas con motivo de sus prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental de voto pasivo, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior encuentra sustento, en lo que interesa, en la Jurisprudencia 37/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mi catorce, cuyo rubro es: *“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.*

Una vez precisado lo anterior y, como se adelantó, esta Sala Superior, considera **infundado** el agravio de los recurrentes, identificado con el numeral **1)**, relativo a que la sentencia impugnada contraviene los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque la Sala Regional dejó de aplicar los principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema normativo interno y, realizó una aplicación indebida del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al afectarse la debida recepción de la votación en la elección extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil catorce, en la cual los habitantes del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, eligieron mediante su sistema de usos y costumbres a las autoridades municipales y, respecto de las cuales la Sala Regional consideró que resultaban inconstitucionales por infringir el principio de discriminación por razón de género.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Regional atiende la normativa constitucional, legal y convencional que regula las elecciones por usos y costumbres, para efecto de sustentar debidamente su decisión en cuanto a la vulneración de los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género, toda vez que a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se pronunció por juzgar el asunto con una perspectiva de género.

Al efecto, no le asiste la razón a los recurrentes, porque parten de la premisa inexacta de que el sistema de usos y costumbres a través del cual eligen a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, son derechos absolutos e ilimitados y, que por tanto amparados en el marco constitucional, legal y convencional que invocan, es que se deben respetar los principios de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas.

Lo anterior es así, porque los usos y costumbres de las comunidades indígenas, invariablemente deben observar los principios derivados de las propias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales, se encuentran los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género, mismos que también encuentran su correspondencia con el numeral 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Asimismo, conviene destacar que, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por los integrantes de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho consuetudinario, la cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades.

Sin embargo, es preciso tener presente que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1° y 2° párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

Por ello, en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se debe de observar las normas y los principios previstos en las Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 2°, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución Federal, establece como un principio específico y relevante de las elecciones que se desarrollan bajo los sistemas normativos internos, el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Ahora bien, en el caso, quedó debidamente demostrado que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el diez de agosto de dos mil catorce se eligieron a los ciudadanos que integrarían el Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); sin embargo, se restringió el derecho de ser votadas de las mujeres, al no advertirse su inclusión en alguna de las planillas que participaron en la elección respectiva, dando como resultado que ninguna mujer fuera electa como integrante del Ayuntamiento en cuestión; lo cual, en concepto de esta Sala Superior, implica la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

Asimismo, conviene destacar que, a pesar de que en el Municipio existe un importante número de electores del género femenino, lo cierto es que tal como lo refiere la Sala Regional se advierte una participación nula de la mujer en la integración de las autoridades que conforman el Ayuntamiento, situación que, de manera constante y reiterada se ha venido presentando en las dos últimas elecciones municipales, lo que se traduce en que el sistema normativo interno de dicho municipio no resulta inclusivo, puesto que de la revisión de las últimas elecciones se advierte una constante, a saber: la ausencia de las mujeres en la vida política de la comunidad indígena, especialmente en lo referente a que sean electas como Concejales del Ayuntamiento.

Esto es así, porque existe un registro histórico relativo a las últimas dos elecciones municipales anteriores a la actual, de la nula, participación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, tal como se advierte a continuación:

|  |
| --- |
| **Integración Ayuntamiento 2007-2010[[23]](#footnote-23)** |
| **Cargo** | **Propietario** | **Suplente** |
| **Presidente Municipal** | César Eric Esperon Angón | Leovigildo Bolaños Miranda |
| **Síndico Municipal** | Sotero Salazar Perea | Raúl Chávez Bolaños |
| **Regidor de Hacienda** | Gumesindo Bolaños Vera | Mario Méndez Moreno |
| **Regidor de Obras** | Cristóbal Asunción Morales Vera | Celerino Moisés Lita |
| **Regidor de Educación** | Juan Tapia Morales | Adán Ismael Morales Angón |
| **Regidor de Salud** | Domingo Orlando Molina Maldonado | Mario Palma Flores |

| **Integración Ayuntamiento 2011-2013[[24]](#footnote-24)** |
| --- |
| **Cargo** | **Propietario** | **Suplente** |
| **Presidente Municipal** | José María Legaria Niño | Efraín Jaime Legaria Méndez |
| **Síndico Municipal** | Ricardo Morelia León | Rogelio Ernesto Moreno Ocampo |
| **Regidor de Hacienda** | Napoleón Asunción Pablo Lita | Inocencio Mora Herrera |
| **Regidor de Obras** | Israel Ramírez Martínez | Alejandro Argimiro Moreno Reyes |
| **Regidor de Educación** | José Lita Palma | Adán Moreno Legaria |
| **Regidor de Salud** | Erik Juan Martínez Tapia | Gabriel Paulino García |

De lo anterior se advierte que el sistema normativo interno en forma alguna resulta inclusivo, puesto que la participación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca es nula, situación que refleja la existencia de costumbres y prácticas tradicionales en las cuales, las mujeres de dicha comunidad indígena están ausentes en la elección de sus propias autoridades.

En efecto, del caudal probatorio de los autos que integran el expediente del recurso citado al rubro, se advierte que en las últimas elecciones ninguna mujer resultó electa para integrar las nuevas autoridades municipales.

Ello significa la existencia de una importante situación de exclusión de un género al interior de la comunidad indígena, en virtud de la cual las mujeres si bien votan no son votadas, puesto que en las últimas elecciones no han sido electas para ocupar ningún cargo público, lo que se traduce en la situación de que la participación de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento es inexistente.

De ahí que sea válido afirmar la existencia de costumbres y prácticas tradiciones que, lejos de permitir o facilitar la inclusión de los géneros en condiciones de igualdad, perpetúan una situación en la que a las mujeres no se les permite participar activamente en la vida política de la comunidad, lo que, hace imposible considerar la participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Al respecto, debe considerarse que la interpretación sistemática del marco normativo expuesto conduce a determinar que en los sistemas normativos internos, el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que dicho género debe tener la oportunidad y la posibilidad de participar activamente y de manera completa en las asambleas comunitarias y en cualquier otra autoridad tradicional, de tal manera que su papel no se reduzca simplemente aceptar o validar las decisiones previamente tomadas, sino que es indispensable que las mujeres puedan discutir y deliberar en la toma de esas decisiones, así como que puedan ejercer plenamente sin ninguna limitación su derecho de ser votadas, es decir, que también puedan ser electas como Concejales del referido Ayuntamiento.

En esas circunstancias, para que los derechos de las mujeres fueran debidamente respetados en la elección extraordinaria que al efecto debía llevarse a cabo para elegir a las autoridades municipales, era necesario que ellas no solo participaran activamente en la conformación de la asamblea, sino que también estuvieran en posibilidad de integrar a las autoridades municipales, así como también la posibilidad de intervenir como candidatas, entre otras cuestiones.

Sin embargo, de la correspondiente copia certificada de la asamblea de diecinueve de julio de dos mil catorce que obra a fojas 468 a 484, del Cuaderno Accesorio número 5, del expediente al rubro indicado, se advierte que en dicha reunión los asistentes únicamente se limitaron a ratificar a los ciudadanos previamente electos y postulados a través de la planilla “Oro”, con lo cual es evidente que se impidió a las mujeres ejercer, de manera efectiva, sus derechos de ser votadas, toda vez que si bien en un primer momento se les otorgó la posibilidad de ocupar la posición número doce en la suplencia de la Regiduría de Salud, lo cierto es que, finalmente se postuló a un candidato del género masculino.

Asimismo, la forma en la que se desarrolló la asamblea comunitaria de diez de agosto de dos mil catorce impidió a las mujeres de la comunidad indígena, no solo la posibilidad de ser electas para cargos de elección popular, sino incluso la de ser propuestas para ellos, con lo cual es claro que en forma alguna se respetaran sus derechos.

Aunado a que, no existe algún documento en las constancias de autos que permita determinar si en la integración de la planilla “Verde-Limón”, se concedió a las ciudadanas del mencionado Municipio, la posibilidad de ser postuladas como candidatas, máxime que finalmente tal planilla también fue integrada por candidatos varones.

En consecuencia, en la elección de concejales de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de diez de agosto de dos mil catorce, no existen elementos suficientes ni idóneos para considerar que el principio constitucional de participación de las mujeres, en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo ancestral indígena, haya sido debidamente observado.

Se afirma lo anterior porque, a juicio de esta Sala Superior, en la asamblea, en la que se realizó la elección para llevar a cabo el nombramiento de los nuevos concejales que habrían de fungir para el periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil dieciséis, se debió de observar de manera eficaz y auténtica, entre otras cuestiones, las normas y los principios constitucionales e internacionales concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados; y a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

En tal virtud, se coincide con el criterio sustentado por la Sala Regional, toda vez que debe confirmarse la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de diez de agosto de dos mil catorce, en virtud de la inobservancia de los principios constitucionales de no discriminación, así como de igualdad, lo cual trascendió a la esfera de derechos de las mujeres integrantes de dicha comunidad, ya que se advierte que su inclusión, en la integración de las autoridades del Ayuntamiento es inexistente.

De sostenerse el criterio sustentado por los recurrentes, en el sentido de que los usos y costumbres mediante el cual eligieron a sus autoridades debe respetarse en todo momento, con la consecuente exclusión del género femenino, no haría más que denotar una evidente transgresión a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género, que no tiene cabida en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En efecto, la participación de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de usos y costumbres, debe estar plenamente garantizado en cuanto a su ejercicio sustancial, tanto para conformar las planillas que contenderán en la elección respectiva, como para ser votadas y ocupar cargos de elección popular, así como para sufragar por las planillas que sean de su particular interés.

De admitirse lo contrario, es decir, de validarse los resultados de la elección extraordinaria de diez de agosto de dos mil catorce, mediante el cual la Planilla “Oro”, integrada exclusivamente por ciudadanos del sexo masculino, obtuvo la mayor cantidad de sufragios, se estaría retrasando injustificadamente la inclusión de la mujer en la integración del Ayuntamiento, en detrimento de la igualdad sustancial del género femenino.

Ahora bien, es importante precisar que procede realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, para determinar si a partir de los mismos es posible advertir alguna posible violación a un principio constitucional por parte de la Sala Regional, de ahí que no cabe desestimarlos sin efectuar el correspondiente análisis.

Por otra parte, devienen **infundados** los motivos de inconformidad identificados con los numerales **2)** y **4)**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual los recurrentes sostienen que, la sentencia impugnada contiene errores contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la Sala Regional resolvió una litis que no le fue planteada, ya que las promoventes de los juicios ciudadanos SX-JDC-294/2014 y SX-JDC-295/2014, argumentaron que existieron condiciones de discriminación por razón de género, en representación de la colectividad femenina de la comunidad, tomando en cuenta diversas circunstancias que supuestamente transgredían su participación como mujeres en forma genérica y no individual; sin embargo, lo que realmente analizó la Sala Regional fue la forma y mecanismos que se implementaron para la integración de la Planilla “Oro”, en una Asamblea General efectuada el diecinueve de julio de dos mil catorce, para poder participar en la contienda del diez de agosto de dos mil catorce.

Aunado a que, la vulneración al principio de los actos públicos válidamente celebrados y, el factor determinante como elemento de la causal de nulidad de elección, respecto de los cuales la Sala Regional consideró que les asistía la razón a las actoras, denota que confunde dos cuestiones ajenas a la litis planteada en los juicios primigenios:

**a)** La primera confusión se da porque la Sala Regional funda y motiva que hubo condiciones de discriminación por razón de género en la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de julio de dos mil catorce, en la cabecera municipal de San Miguel Tlacotepec, sin embargo las cuestiones ahí ventiladas fueron previas a la elección extraordinaria de diez de agosto del año próximo pasado, es decir, lo que ahí se determinó debe considerarse como una situación subjetiva para la integración de la planilla Oro.

**b)** La segunda confusión se basa en que la Sala Regional debe considerar que lo sucedido en la referida Asamblea General Comunitaria de diecinueve de julio de dos mil catorce, fue un acto preparatorio para la elección extraordinaria, respecto de la planilla “Oro” y, lo que debe de prevalecer son la Convocatoria dirigida a hombres y mujeres y el bien jurídico tutelado que son los resultados y la forma democrática de la elección extraordinaria.

Ahora bien, lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, los recurrentes parten de una premisa errónea, en tanto que contrariamente a lo sostenido por aquellos, la Sala Regional analizó la litis relativa a la discriminación por razón de género, en los términos que le fueron planteados por las entonces enjuiciantes, es decir, a partir de que no se valoró debidamente el contenido del acta de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de julio de dos mil catorce, de la cual se advertía que hubo discriminación por razón de género, en contravención de diversos ordenamientos convencionales, constitucionales y legales.

Asimismo, la Sala Regional consideró que el tribunal electoral local omitió valorar debidamente el contenido íntegro de la citada acta de asamblea de diecinueve de julio de dos mil catorce, así como que, el ocho de agosto del año pasado, las entonces promoventes solicitaron la suspensión de la elección prevista para el siguiente diez de agosto de ese año, mediante escrito presentado ante la Dirección de Sistemas Normativos, quien lo remitió de inmediato al Consejo Municipal Electoral, mismo que el nueve del mes y año citado, desestimó dicho planteamiento por estimar que las actoras no manifestaron su interés en las fases previas a la elección y que la designación de candidatos fue definida en asamblea de diecinueve de julio, y que en ésta las mujeres del municipio declinaron participar como suplentes.

Así, para la Sala Regional hubo dos momentos en los cuales se hizo nugatorio el derecho de participación política y electoral de las mujeres de San Miguel Tlacotepec, de acceder en condiciones de igualdad a los cargos de Concejales de dicho Municipio.

El primer momento se dio con motivo de la omisión de valorar el contenido del acta de asamblea de diecinueve de julio del año pasado, convocada por los representantes de la Cabecera Municipal, de la cual advirtió que, una vez instalada la mesa de debates de la asamblea, se sometió a consenso de la asamblea si ratificaban como candidatos a los ciudadanos que fueron electos el quince de diciembre de dos mil trece, encabezados por Rigoberto León Chávez, la cual fue integrada únicamente por hombres.

Una vez ratificados los candidatos de la citada planilla, sin mediar justificación o explicación alguna, se sometió a consideración de la asamblea el género del integrante número doce de la planilla, es decir al **candidato suplente** de la Regiduría de Salud, a lo cual ciento uno (101) ciudadanos votaron que fuera mujer, y por ciento cinco (105) votos, que éstas fueran propuestas por terna.

Posteriormente, propuesta la primera terna integrada por Susana Flores Martínez, Angélica Flores Martínez y Norma Molina Maldonado, las dos primeras manifestaron no cumplir con el requisito de los cuatro servicios, mientras que la tercera ciudadana, a decir de su hermano Orlando Molina Maldonado, también incumplía dicho requisito, por dichas razones, se propuso una segunda terna, integrada por Digna Cuevas Salas, Estela Reyes Ocampo y Herlinda Lita Martínez, quienes argumentaron razones personales para declinar su participación, proponiendo en cambio “*que en las próximas elecciones están en la mejor disposición de servir al pueblo y* ***que no sea solo una suplencia que la (sic) ocupada por mujeres, que sean 3 o 4***”.

Acto seguido, se propuso por unanimidad, incluir como integrante número doce de la planilla a Rodrigo León Tapia por el número de votos obtenidos en la elección celebrada el quince de diciembre de dos mil trece.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional consideró que en la asamblea referida, no se reunieron las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres para ser candidatos de la planilla que contendería por la Cabecera Municipal, en razón, de que por una parte, la asamblea no deliberó sobre la posibilidad de designar a otros candidatos a Concejales, al habérsele planteado únicamente la opción de ratificar a los mismos candidatos hombres que resultaron electos en la asamblea ordinaria de dos mil trece, como tampoco agotó la propuesta de otras ternas para el género de las mujeres, lo cual resultaba factible considerando que de la lista de asistencia se advierte que concurrió un total de 216 (doscientos dieciséis) ciudadanos, de quienes noventa y seis (96) fueron mujeres, lo cual representó el 44.44% de los asistentes.

Por lo tanto, en oposición a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Regional no resolvió una litis que no le fue planteada, sino que por el contrario, se pronunció en torno a los argumentos que le fueron planteados por las actoras de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en cuanto a la omisión de valorar el acta de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de julio de dos mil catorce, mediante el cual se eligieron a los integrantes de la Planilla “Oro” como representantes de la cabecera municipal para contender en la elección respectiva.

Advirtiendo de su análisis, que con motivo de tal asamblea se configuró una primera afectación al derecho de las mujeres de participar en condiciones de igualdad con respecto a los varones en la integración de la mencionada planilla, al concederles en un primer momento, la suplencia del lugar número doce y, posteriormente, ante la ausencia de ciudadanas interesadas en participar al designar en tal lugar a un ciudadano del género masculino. Es decir, que como lo refiere la Sala Regional se excluyó a las mujeres de ser votadas como candidatas para efecto de ser designadas como integrantes del Ayuntamiento de mérito.

Por tanto, a partir de los agravios planteados por las entonces enjuiciantes, es que la Sala Regional arribó a la conclusión de que con motivo de la aludida asamblea de diecinueve de julio de dos mil catorce, se produjo la violación al principio de igualdad en perjuicio de las mujeres del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

Asimismo, con independencia de que tal Asamblea General Comunitaria sea un acto preparatorio para la elección extraordinaria del diez de agosto de dos mil catorce, lo cierto es que desde la misma se advirtió una afectación a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género, sin que tenga algún asidero jurídico lo sustentado por los recurrentes en el sentido de que deben prevalecer la Convocatoria dirigida a hombres y mujeres y el bien jurídico tutelado que son los resultados y la forma democrática de la elección extraordinaria.

Al efecto, debe decirse que la convocatoria de veinte de julio de dos mil catorce para la celebración de la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, prevista para el diez de agosto del año próximo pasado, por sí misma no garantizaba de forma fehaciente que se diera una participación sustancial de las mujeres en la integración del Ayuntamiento, máxime si la misma fue emitida el veinte de julio del año próximo pasado, es decir, con posterioridad a la Asamblea para seleccionar a los candidatos de la planilla “Oro”.

Aunado a que, no debe soslayarse que la irregularidad advertida por la Sala Regional en la Asamblea General Comunitaria efectuada en la cabecera municipal el diecinueve de julio de dos mil catorce, respecto de la cual determinó el primer momento en el que se hizo nugatorio el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la conformación de la Planilla “Oro”, trasciende a la conformación del Ayuntamiento porque al resultar ganadora tal planilla en la elección efectuada el diez de agosto de dos mil catorce, ello produce que solo ciudadanos del género masculino integren la autoridad municipal, en franca contravención de los principios de igualdad y no discriminación por razón de género.

En consecuencia, la Sala Regional no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, porque atendió la litis que le fue planteada por las entonces enjuiciantes, sin que la misma fuera objeto de alguna modificación.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso identificado con el numeral **3)** de la correspondiente síntesis de agravios, por el cual los recurrentes manifiestan que la Sala Regional realizó una inexacta valoración del acervo probatorio, porque de las constancias de autos no se advierte ningún documento, en el cual por lo menos de manera indiciaria las entonces enjuiciantes hubieran solicitado directamente su participación o manifestado su interés para adherirse o constituir alguna planilla y menos para integrarse al Ayuntamiento, sin embargo, la Sala Regional pondera el interés colectivo de la participación de las mujeres, lo cual deja en estado de indefensión a los recurrentes, ya que nunca tuvieron conocimiento directo de sus pretensiones, ni tenían la certidumbre de que la planilla “Oro” ganaría la elección.

Ello es así, porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Regional realizó una correcta valoración del material probatorio, particularmente, del acta de la asamblea de diecinueve de julio de dos mil catorce celebrada en la cabecera municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, para determinar a los candidatos que integrarían la planilla “Oro”, así como del escrito presentado el ocho de agosto del año próximo pasado, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, en el cual las promoventes formularon una serie de manifestaciones encaminadas a sustentar su excusión del proceso de selección de integrantes de las planillas que contenderían en la respectiva elección, así como la suspensión de la elección prevista para el diez de agosto de dos mil catorce, a fin de que se permitiera una mayor participación del género femenino y, de la respuesta que, en su oportunidad, dio el correspondiente Consejo Municipal Electoral para desestimar tal escrito.

Al efecto, de la valoración de tales documentales la Sala Regional determinó que en dos momentos se hizo nugatorio el derecho de las mujeres para participar en condiciones de igualdad en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca: en la conformación de los candidatos de la planilla “Oro” con motivo de la Asamblea celebrada el diecinueve de julio de dos mil catorce y, al desestimarse el escrito por el cual las entonces enjuiciantes manifestaron su indebida exclusión de participar en alguna planilla, con la consecuente petición de suspensión de la elección.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera correcto el proceder de la Sala Regional, en tanto que de la valoración y adminiculación de tales documentales, arribó a la conclusión, de que en la especie, se excluía a las mujeres de participar en condiciones de igualdad con respecto a los hombres, a efecto de que pudieran ser candidatas y designadas Concejales del aludido Ayuntamiento.

Aunado a que, resulta irrelevante la existencia de un documento en el cual por lo menos de manera indiciaria las entonces enjuiciantes hubieran solicitado directamente su participación o manifestado su interés para adherirse o constituir alguna planilla y menos para integrarse al Ayuntamiento, debido a que en el escrito presentado el ocho de agosto de dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Electoral local las entonces enjuiciantes hicieron valer tal situación, sin que el documento referido por los recurrentes sea de la entidad suficiente para alterar la decisión de la Sala Regional, en tanto que, en el caso, se encuentra perfectamente demostrada la transgresión a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género, en perjuicio de las ciudadanas del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, al no permitírseles conformar la planilla “Oro” y, ser electas como Concejales del referido Ayuntamiento, con la consecuente afectación a su derecho de ser votadas en condiciones de igualdad.

Sin que, en la especie, los recurrentes aporten medios de convicción encaminados a desvirtuar las consideraciones de la Sala Regional, es decir, que a través de los mismos se acredite fehacientemente que las planillas “Oro” y “Verde-Limón” contendientes en la elección extraordinaria postularon también a mujeres como candidatas y, que por tanto, fueron electas ciudadanas como Concejales del mencionado Ayuntamiento.

Ahora bien, resulta **inoperante** el argumento formulado por los recurrentes consistente en que la Sala Regional resolvió con base en medios probatorios que no fueron desahogados ni cumplen el principio de contradictorio.

La inoperancia del motivo de inconformidad radica en que se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, porque los impetrantes no precisan cuáles medios probatorios no fueron objeto de desahogo y no cumplían con el principio de contradictorio, es decir, que pruebas fueron indebidamente admitidas y valoradas por la Sala Regional, así como la conclusión a la cual en su concepto debió arribar aquella.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **5)**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual, los recurrentes sostienen que en materia electoral y, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados la nulidad debe ser declarada en vicios o defectos que afecten sustancialmente el ejercicio del voto respecto de alguna de las características o de los principios rectores, lo cual constituye un perjuicio irreparable y la existencia de una irregularidad grave y trascendente.

Al efecto, lo infundado deriva de que si bien esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que en el caso de elecciones que se rigen por el sistema de partidos políticos ante irregularidades menores o de una ínfima trascendencia debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicamente celebrados y, por el contrario, decretar la nulidad de una elección, cuando las irregularidades sean de suma trascendencia y, determinantes para producir un cambio de ganador en los resultados correspondientes, tal como se advierte de la Jurisprudencia 9/98, consultable en las páginas 532 a 534, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*

Sin embargo, en el caso bajo estudio, los recurrentes parten de una premisa incorrecta, en tanto que del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional no sustenta su decisión en que las irregularidades advertidas son determinantes para generar un cambio de ganador, sino que por el contrario, en todo momento aduce la violación a los principios constitucionales de igualdad y, por consecuencia, de no discriminación por razón de género.

Es decir, que en ningún momento la Sala Regional invoca la determinancia, en tanto que la misma es propia de las elecciones que se rigen por el sistema de partidos políticos, lo cual en el caso, no ocurre al efectuarse la elección bajo análisis por el sistema de usos y costumbres.

De igual forma, cabe destacar que, la violación advertida por la Sala Regional es de suma trascendencia, en tanto que la violación a los referidos principios, al excluirse la participación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento por sí misma contraviene los preceptos constitucionales, legales y convencionales que se han precisado con anterioridad y, es de la entidad suficiente para determinar que la elección de mérito no se encuentra ajustada a Derecho.

Asimismo, no le asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que, la circunstancia de que 1,232 (mil doscientos treinta y dos) electores hayan acudido a la urnas a depositar su voto, no puede ser menoscabada por la interpretación restrictiva de la Sala Regional, pues no se encuentra prevista ni en un Tratado Internacional, en la Constitución Federal o local, en la ley o en alguna jurisprudencia de la Sala Superior. Máxime que, 3 (tres) votos nos pueden anular los 1,232 (mil doscientos treinta y dos) sufragios restantes, ya que no pueden provocar el cambio de ganador de la elección, por lo que no se trata de una medida idónea, racional y proporcional.

Lo infundado del planteamiento de los recurrentes radica en que parten de una premisa equivocada, toda vez que en oposición a lo que afirman, los principios de igualdad y no discriminación por razón de género se encuentran debidamente tutelados en la Constitución Federal, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en los Tratados Internacionales que han sido precisados, además de que esta Sala Superior en los diversos recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-438/2014, ha sustentado el criterio consistente en que las elecciones que se rigen por el sistema de usos y costumbres no deben contravenir el derecho de votar y ser votadas de las mujeres, sino que deben participar en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los ciudadanos del género masculino.

Derivado de lo anterior, carece de sustento lo afirmado por los recurrentes, en el sentido de que, 3 (tres) votos no pueden anular los 1,232 (mil doscientos treinta y dos) sufragios restantes, al no ser una medida idónea, racional y proporcional, máxime que 3 (tres) votos no pueden provocar el cambio de ganador de la elección; toda vez que, la irregularidad advertida por la Sala Regional relativa a la violación de los principios de igualdad y no discriminación por razón de género no se traduce en la posibilidad de alterar el resultado de la elección por el número de votos, sino que al tratarse de una violación grave y trascendente y encontrarse debidamente sustentada en los ordenamientos constitucionales, legales y convencionales precisados es que se considera que tal decisión cumple con el debido test de proporcionalidad, al tratarse de una determinación idónea, racional y proporcional, a fin de permitir el acceso sustancial de las mujeres de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, en la integración del Ayuntamiento respectivo, como Concejales, sobre la base del pleno ejercicio de sus derechos de ser votadas.

Máxime que, se trata de una determinación debidamente justificada encaminada a revertir la no inclusión de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento, si se toma en consideración que han sido objeto de exclusión en la integración de los dos últimos Ayuntamientos.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **6)**, de la síntesis respectiva, mediante el cual los recurrentes sostienen que, la irregularidad estimada como grave por la Sala Regional no se encuentra plenamente acreditada, pues pretende generalizar cuestiones de discriminación por razón de género, sólo por 3 (tres) ciudadanas que no tuvieron la mínima intención de participar activamente incluso como candidatas; toda vez que, sin mayor fundamentación ni motivación, se indica en la sentencia que el ocho de agosto de dos mil catorce, las entonces actoras solicitaron la suspensión de la elección prevista para el diez del referido mes y año, mediante escrito presentado ante la Dirección de Sistemas Normativos, quien lo remitió de inmediato al Consejo Municipal Electoral, el cual el nueve del citada mes y año, desestimó tal planteamiento sobre la base de que las actoras no habían manifestado su interés en las fases previas de la elección y que la designación de candidatos fue definida en asamblea de diecinueve de julio de dos mil catorce, en la cual las mujeres del Municipio declinaron participar como suplentes.

Por tanto, les afecta la forma en que la Sala Regional sustenta que tal circunstancia es grave y se encuentra acreditada, puesto que no realiza una valoración en conjunto de las pruebas que tuvo a su alcance para tratar de establecer presupuestos lógicos, para haber suspendido la elección ya programada, por un escueto escrito presentado por las entonces actoras, lo que la torna una sentencia inconstitucional.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional, las cuales en lo que interesa, son del orden siguiente:

- La Sala Regional consideró que la circunstancia nugatoria de los derechos de las mujeres a acceder a los cargos de Concejales del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, se reiteró en un segundo momento con la actuación del Consejo Municipal Electoral, porque el Tribunal responsable inadvirtió que las actoras ostentaron la representación colectiva en el escrito presentado el ocho de agosto de dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que formularon queja en contra de las planillas “Verde Limón” y “Oro” y, solicitaron la suspensión de la elección porque se vulneraba su derecho a ser integradas en alguna planilla.

- Que tal escrito, fue remitido previo a la asamblea electiva de diez de agosto de dos mil catorce, por la titular de la citada Dirección al Presidente del Consejo Municipal Electoral para su atención inmediata, a efecto de que antes de la realización de la elección se pudieran adoptar los acuerdos necesarios.

- Que en reunión de trabajo de nueve de agosto del año próximo pasado, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, sometió a consideración el referido escrito a los integrantes del Consejo, respecto del cual, los Consejeros representantes de la Cabecera Municipal: Felipe A. Carrillo Valverde, y Hodorico Cuevas Salas, manifestaron que se convocó a la asamblea a toda la comunidad en la cual no hubo registro de mujeres porque ellas no aceptaron, y que las entonces promoventes ni siquiera estuvieron presentes; mientras que Ángel Morales Lita, Consejero representante de la Agencia de Yosondalla, refirió que el escrito fue presentado fuera de tiempo y no acreditaron haber solicitado su inclusión en las planillas registradas, o en su caso, no pidieron el registro de alguna otra planilla, además de que el diecinueve de julio de dos mil catorce, se intentó incluir a una mujer en la posición doce de la planilla “Oro”.

- Que el Consejo Municipal Electoral omitió considerar que el planteamiento de las entonces actoras tenía como fin la inclusión de las mujeres en alguna de las planillas registradas ya sea en la designada en la Cabecera Municipal o la integrada por candidatos de las Agencias, en virtud de que no se había incluido a mujeres en ninguna de ellas, circunstancias con las cuales se vulneraba el derecho de las mujeres a participar en el proceso electivo, desconociendo con ello lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución local, en el sentido de garantizar la plena y total participación de la mujer en los procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva o materiales con el de los hombres.

- Que una atención debida del referido planteamiento, implicaba que el citado Consejo implementara las medidas pertinentes para lograr la inclusión de mujeres en las planillas, y en ese sentido, en un primer momento, estuvo en condiciones de acordar que la petición se sometiera a consideración de la asamblea de la Cabecera Municipal y de las Agencias, y posponer la fecha de la celebración de la elección, lo cual se habría justificado por la clara vulneración del derecho de las mujeres de ser votadas e integrar el Ayuntamiento. Máxime que, en anteriores asambleas celebradas en la Cabecera Municipal, a la de diecinueve de julio de dos mil catorce, habían concurrido un número mayor de mujeres.

- Que la desigualdad apuntada se reflejó en la integración del Ayuntamiento, en los dos procesos anteriores, toda vez que fueron conformados solo por varones, lo que evidenciaba la exclusión de las mujeres para acceder a alguno de los cargos citados.

- Que ante la pretensión de que en las planillas se incluyeran mujeres como candidatas para que fueran electas e integraran el citado Ayuntamiento, se estimó que el Consejo Municipal Electoral debió someter a la asamblea esa inercia de exclusión de las mujeres y, por ende, implementar las medidas necesarias para acoger dicha pretensión, pero al no hacerlo, es inconcuso que se vulneró el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la integración de Ayuntamiento.

- Que si bien los integrantes del consejo municipal electoral manifestaron que se invitó a toda la comunidad a que asistieran a la reunión del diecinueve de julio de dos mil catorce y que las promoventes no lo hicieron, lo cierto es que no se tuvo certeza de la forma y los medios a través de los cuales se dio a conocer la convocatoria a la asamblea respectiva y si se informó a la comunidad que a través de ésta se elegirían a los candidatos que representarían a la cabecera municipal, máxime que la convocatoria para la elección del Ayuntamiento se emitió hasta el veinte de julio de dos mil catorce, en la cual se determinó que el registro de planillas se realizaría durante los días veintinueve y treinta de dicho mes y año.

- Que lo anterior, se corroboró con el bajo índice de asistencia a la asamblea de diecinueve de julio de dos mil catorce, en la cual votaron doscientos dieciséis (216) ciudadanos, cuando la población total mayor de dieciocho años en la cabecera municipal es de mil ciento ocho (1,108) ciudadanos, es decir, que asistió el 19% de habitantes con posibilidades de emitir su voto. Asimismo, asistieron noventa y seis (96) mujeres de un total de seiscientos dieciocho (618) mayores de dieciocho años que habitan en la cabecera, lo cual representa el 15%.

- Que el porcentaje de participación en la asamblea comunitaria resultó mínimo, máxime que en la cabecera municipal habitan más mujeres que hombres, sin que pueda afirmarse que las actoras conocían de la celebración de la asamblea de diecinueve de julio de dos mil catorce, al haber sido debidamente convocadas y que éstas, al no haber asistido, hayan consentido lo ahí decidido, circunstancia que tampoco sería sostenible dado que el derecho fundamental de participación política y electoral de las personas, al ser un derecho humano se torna irrenunciable.

- Que resultaba insuficiente sostener que las actoras conocían las reglas establecidas en la convocatoria de la elección extraordinaria aprobada el veinte de julio del año próximo pasado, ya que la asamblea en la cual se eligió a los candidatos de la cabecera fue anterior a la aprobación de la misma; por tanto, aun cuando se hubiera realizado una campaña de información y concientización acerca de la elección extraordinaria y sus etapas, lo cierto es que ello no garantizaba que pudieran participar en la asamblea comunitaria en la que se determinaron las candidaturas.

- Que si bien fue hasta el ocho de agosto de dos mil catorce, cuando algunas mujeres manifestaron su inconformidad con la falta de participación de su género y, por ende, la inconformidad con las planillas postuladas, conformadas exclusivamente por hombres, también lo es, que ello se presentó y fue puesto del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, previo a la asamblea electiva del diez de agosto del año citado, por lo cual existía posibilidad de someter ante la comunidad dicha inconformidad a efecto de garantizar el derecho de las mujeres, lo cual no ocurrió.

- Que el respeto a los derechos políticos consagrados en la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales, como medio que propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, se traduce en la necesidad de hacer efectivo el acceso de todas las personas al ejercicio de sus derechos, por lo que la igualdad formal, expresada en fórmulas generales, abstractas y aparentemente neutrales, resulta insuficiente para estimar colmada la observancia del aludido derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

- Que si se tiene en cuenta que los Estados democráticos deben asumir el compromiso de implementar, medidas afirmativas encaminadas a fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres, mismos deberes que deben ser asumidos por los pueblos y comunidades indígenas, en tanto que, conforme al derecho de autonomía y libre autodeterminación, poseen el derecho para definir sus propios sistemas normativos internos, siempre que se respeten los derechos humanos de todos sus integrantes.

- Con base en el principio de igualdad, mujeres y hombres poseen el derecho a intervenir en los procesos de toma de decisiones en los asuntos públicos, bien como electores a través del voto o como servidores públicos, es decir, a ser elegidos popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público.

- En el caso, quedaba de manifiesto que en la elección extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil catorce, se vulneró el derecho de igualdad entre mujeres y hombres, y se inobservó la obligación de adoptar acciones tendientes a eliminar toda práctica discriminatoria y establecer mecanismos que aseguren a la mujer el acceso efectivo a desempeñar cargos públicos.

- Asimismo, se materializa la exclusión de las mujeres al no garantizarse su efectivo acceso al cargo, ya que el Consejo Municipal Electoral, al advertir que las dos planillas contendientes únicamente se integraba por hombres, debió considerar que era inminente que el Ayuntamiento se conformaría en su totalidad por hombres, y ello implicaría el desconocimiento material del derecho de las mujeres para acceder de manera efectiva a los cargos públicos, máxime que previo a la asamblea electiva se pronunció sobre la falta de oportunidad del escrito de las mujeres que solicitaron participar como candidatas, el ocho de agosto de dos mil catorce, omitiendo someter dicho planteamiento a la asamblea como órgano máximo de deliberación del Municipio.

- Que a efecto de revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre y hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal sino que adquiera una dimensión sustantiva, esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

- Tomando en consideración que las mujeres no han formado parte del cabildo de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, se determinó que en la integración del Ayuntamiento debe garantizarse que las mujeres accedan a formar parte de la aludida autoridad municipal, en el entendido de que para un mismo cargo se elija como propietaria y suplente a una mujer.

- Que tal determinación encontraba sustento en los artículos: 1; 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, numeral 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 25, apartado A, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución de Oaxaca; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; III, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- Que de los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los numerales 1 y 5, fracciones I, II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se advierte, que existen normas de orden público y de interés general y social que disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y que garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres, así como que propondrán los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

- Que en el Estado Mexicano, son permisibles las acciones afirmativas a favor de las personas del género femenino, en tanto que las mismas sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que las mismas constituyan medidas especiales de carácter temporal, dado que deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato a favor de la mujer.

- Que resultaban aplicables las Jurisprudencias **30/2014** y **48/2014**, emitidas por la Sala Superior de rubro: *“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”* y *“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*en las cuales se hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como pasar del reconocimiento formal al plano sustancial a fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

Ahora bien, no les asiste la razón a los recurrentes, porque, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional precisa un marco normativo que comprende disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, así como diversos instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

De igual forma, la Sala Regional destaca las razones por virtud de las cuales considera que en un segundo momento se hacen nugatorios los derechos de las mujeres del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, al desestimar el respectivo Consejo Municipal Electoral, el escrito presentado el ocho de agosto del año próximo pasado por las entonces actoras, mediante el cual formularon una serie de manifestaciones encaminadas a destacar su exclusión para integrar las planillas y para participar en la elección prevista para el diez de agosto del referido año y, solicitaron la suspensión de la elección, a efecto de que se diera una debida participación de las mujeres.

Asimismo, la Sala Regional destacó que, el Tribunal Electoral local soslayó el análisis del asunto, desde una perspectiva de género, destacando el hecho de que, el género femenino debe tener una verdadera participación sustancial en la conformación del Ayuntamiento, toda vez que no basta con que se les permita votar, sino que además es necesaria que las mujeres sean propuestas y, por ende, puedan ser votadas para los cargos de elección popular que integran el Ayuntamiento.

Además de que, en franca oposición a lo sostenido por los recurrentes, la irregularidad estimada como grave por la Sala Regional se encuentra debidamente acreditada, pues de las respectivas copias certificadas de las documentales consistentes en el Acta de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de julio de dos mil catorce, del escrito de ocho de agosto del año próximo pasado presentado por las entonces actoras ante la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y, de la respuesta de nueve de agosto de dos mil catorce, que da a tal ocurso el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca; es posible advertir que las ciudadanas de género femenino fueron objeto de discriminación, al no permitírseles participar en la correspondiente elección en condiciones de igualdad y equidad, respecto de los hombres.

Debe destacarse que si bien solo tres ciudadanas presentaron el escrito de ocho de agosto de dos mil catorce, a nombre de la supuesta colectividad del género femenino, lo cierto es que derivado de tal ocurso y de las constancias de autos, es posible advertir que se dio una exclusión de las mujeres para conformar la planilla “Oro”, al concedérseles en un primer momento la posibilidad de acceder a la suplencia de la Regiduría de Salud en el lugar número doce, decidiéndose finalmente que tal posición fuera ocupada por un varón. Aunado a que, de las constancias de autos no es posible advertir algún documento en el cual se acredite que para designar a los candidatos que conformarían la planilla “Verde-Limón”, se hubiere permitido la participación de las mujeres.

Así, la Sala Regional demostró que en las dos últimas elecciones, el Ayuntamiento se conformó únicamente por ciudadanos del género masculino y, de acuerdo con los resultados de la elección controvertida, de no adoptarse las medidas atinentes también estaría integrado sólo por hombres, en tanto que la planilla “Oro”, se conformaba con candidatos del género masculino.

De ahí que, la Sala Regional acreditó en forma fehaciente la transgresión a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género, aunado a que realizó una debida adminiculación y valoración conjunta de las diversas pruebas, a fin de producir su determinación, sin que se limitara a valorar únicamente el escrito presentado por las recurrentes el ocho de agosto de dos mil catorce ante la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes la sentencia impugnada no carece de fundamentación y motivación, toda vez que la Sala Regional invoca las disposiciones constitucionales, legales y convencionales que resultan aplicables, así como los motivos que sustentan su determinación y demuestra fehacientemente la contravención de los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **7)**, de la respectiva síntesis, mediante el cual los recurrentes sostienen que les agravia lo decidido por la Sala Regional en cuanto a que se actualiza la calidad de determinante, con motivo de la irregularidad consistente en la discriminación y la paridad de género, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 1°, 35 y 41, de la Constitución Federal, así como en los numerales 1, 23 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque tal interpretación es alejada del principio de progresividad, con lo que se restringe la participación de los ciudadanos en la elección extraordinaria del diez de agosto de dos mil catorce, en una hipótesis no contemplada en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales, contrariando su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además de que, si bien la Sala Regional tiene la posibilidad de anular la elección extraordinaria de diez de agosto de dos mil catorce, lo cierto es que, debe atender a las hipótesis previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, la Sala Regional no invoca la determinancia para sustentar su decisión, en tanto que solo se circunscribe a precisar que la violación de los principios de igualdad y, por ende, de no discriminación por razón de género, es de la entidad suficiente para considerar que la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, no se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que contraviene diversas disposiciones constitucionales, legales y convencionales que regulan la participación de las mujeres en las elecciones en condiciones de igualdad con respecto a los ciudadanos del género masculino.

Además de que, contrariamente a lo sustentado por los recurrentes la interpretación que realiza la Sala Regional no atenta contra el principio de progresividad, en razón de que se encuentra dirigida a procurar la participación sustancial de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, en condiciones de igualdad, no solo para efecto de sufragar, sino también para que puedan ser electas como concejales del mismo.

Es decir, que la interpretación de la Sala Regional lejos de restringir la intervención de la ciudadanía en las elecciones por usos y costumbres fomenta la participación de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los varones, tanto en su derecho de voto activo como pasivo, a fin de obtener la integración de un Ayuntamiento conformado por ambos géneros, mediante la inclusión sustancial de las ciudadanas en la actividad política del Municipio.

Además de que, las Salas Regionales tienen el deber de observar que tanto las elecciones regidas por el sistema de partidos políticos, como por el régimen de usos y costumbres, invariablemente se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los recurrentes parten de una premisa incorrecta al señalar que solo procede declarar la nulidad de una elección cuando se actualicen los supuestos expresamente previstos en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; toda vez que tales hipótesis se encuentran referidas a las elecciones regidas por el sistema de partidos políticos, más no así para el caso de elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.

De igual forma, no les asiste la razón a los recurrentes cuando sostienen que tratándose de anulación o restricción de los derechos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, como el de votar en las elecciones, solo puede decretarse mediante las causas previstas en la ley, pero jamás podrá hacerse mediante una interpretación que amplié tales supuestos por analogía o mayoría de razón.

Lo anterior es así, porque en la especie, no se está restringiendo o anulando el derecho de votar, sino que por el contrario dadas las circunstancias particulares que se presentan en la elección extraordinaria del diez de agosto de dos mil catorce para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, es que se considera necesario convalidar el criterio sustentado por la Sala Regional, al determinar que debe permitirse una participación sustancial del género femenino en la integración del Ayuntamiento.

Además de que, la Sala Regional no está invocando alguna causa de nulidad prevista en una determinada ley por analogía o mayoría de razón, sino que por el contrario hace mención de que se configura una transgresión a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género previsto a nivel constitucional, legal y convencional, es decir, que tal irregularidad por si misma da como resultado que no pueda validarse la elección extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil catorce, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, al no permitirse a las ciudadanas ser electas como concejales.

Derivado de lo anterior, carece de sustento lo aducido por los recurrentes, en cuanto a que no se actualiza la tesis invocada por la Sala Regional relativa a que procede la nulidad de la elección, cuando la irregularidad por sí sola pueda provocar el cambio de ganador de la elección, ni que tampoco podría aplicarse tal criterio argumentando analogía o mayoría de razón, ya que tratándose de restricciones de derechos humanos no caben ese tipo de interpretaciones.

Esto es así, porque como ya se precisó con anterioridad la Sala Regional no invoca tesis alguna mediante la cual se haga referencia a la determinancia respecto de que la irregularidad advertida pueda provocar un cambio de ganador en los resultados de la elección, sino que el sustento de su decisión radica en que se da una afectación a los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, al excluirse la participación de las mujeres en la conformación de las planillas “Oro” y “Verde-Limón”, de la Cabecera Municipal y de las Agencias Municipales, al no postular candidatas, además de que el Consejo Municipal Electoral no adoptó las medidas pertinentes para efecto de permitir la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a fin de que no solo se les permitiera sufragar, sino que también pudieran resultar electas como concejales.

Por último, esta Sala Superior considera **inoperante** el planteamiento de los recurrentes, por el cual manifiestan que no existe correspondencia en cuanto a la igualdad del voto, con la interpretación realizada por la Sala Regional, pues le da menos peso al voto emitido de manera regular, al grado de que esa circunstancia está invalidando 1232 (mil doscientos treinta y dos) votos emitidos por ciudadanos con plenos derechos y de manera válida, sin que tal voto irregular provoque cambio de ganador.

Ello es así, porque la Sala Regional no hace una ponderación entre los votos regulares e irregulares ni en ningún momento le asigna un mayor valor a los últimos, sino que la razón fundamental estriba en que se actualiza la violación a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de género, de lo cual se puede advertir también que no privilegia los votos irregulares.

Finalmente, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **8)** de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual los recurrentes sostienen, en esencia, que como forman parte de un pueblo indígena entonces debe efectuarse el análisis de los agravios en forma conjunta y, suplirse tanto la deficiencia de los agravios, como la ausencia total de los mismos.

Al efecto, la inoperancia de los motivos de disenso radica en que se trata de cuestiones de legalidad, que no se encuentran dirigidas a controvertir la constitucionalidad de las consideraciones de la sentencia impugnada, sino que se refieren a la forma en que debe realizarse el estudio de los agravios y, que en su caso, procede la aplicación de la suplencia parcial o total de los mismos, tópicos respecto de los cuales esta Sala Superior tiene total libertad para decidir de qué forma debe realizarse el análisis correspondiente, así como para determinar si en la especie, resulta procedente o no la suplencia.

Por tanto, debido a la ineficacia de los motivos de inconformidad, en tanto que no controvierten las consideraciones vertidas por la Sala Regional al producir su determinación, es que deviene su inoperancia.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en una violación a un determinado principio constitucional, sino que su proceder se encuentra ajustado a Derecho, al adoptar las medidas necesarias para efecto de revertir la exclusión de las ciudadanas en la integración del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, se considera procedente **confirmar** la sentencia impugnada.

Por otra parte, si bien es cierto que esta Sala Superior comparte lo determinado por la Sala Regional en el sentido de que, en la elección a que se convoque en breve plazo, se lleven a cabo todas las acciones necesarias, para que con independencia del método electivo que se determine y con observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, se propongan y elijan a mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico, o Regidores, a fin de que se haga efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

Es importante precisar que, los encargados de conducir el proceso de elección correspondiente, deberán acordar de manera flexible lo relativo al cumplimiento de los cargos o servicios por las mujeres, dado que su participación política no se ha dado en condiciones de igualdad con los hombres, esto es, que a diferencia de lo sostenido por la Sala Regional tal flexibilización no significa disminuir el estándar de los requisitos que se piden para ocupar cargos públicos, sino que debe entenderse en el sentido de revalorar la aportación de las mujeres en sus actividades propias siempre que sea en beneficio de la comunidad.

En tal sentido, el tequio no debe constituir un obstáculo insuperable para quienes aspiren a un cargo de concejales ni tampoco puede imponerse sin tomar en cuenta una ponderación de las circunstancias particulares de quieres aspiren a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, debe tenerse presente que, conforme al sistema normativo interno, el cumplimiento de las obligaciones comunales relacionadas con el tequio y cargos deben armonizarse con las actividades propias que las mujeres cumplen en el contexto de su familia para que, en su caso, se hagan las adecuaciones en las modalidades y temporalidad de las actividades comunitarias y de esta manera cumplan con el tequio sin descuidar otras labores que desempeñan al interior de su vida familiar, pudiendo crear un sistema de elegibilidad propia a su género.

Por lo que, como reconocimiento del apoyo familiar para la concreción del tequio, ante la comunidad no solo el hombre cumple con su obligación, sino las mujeres que quieran ser candidatas tendrán por cumplido ese requisito si el núcleo familiar lo ha cubierto, bien sea que el cargo lo hayan ocupado ellas directamente o por cualquier otro miembro de la familia.

**SEXTO.- Publicitación de la sentencia y su traducción.** Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de las comunidades del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial, para efecto de su difusión y, en su caso, traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geo-estadísticas; el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres del Estado de Oaxaca, o el que corresponda.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 46/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil catorce, cuyo rubro es:

Ello es acorde también con la *ratio essendi* dela tesis XIV/2002, consultable en las páginas 1031 y 1032, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”*

Para tal efecto, se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, colabore para realizar la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, con el fin de que con posterioridad, se hagan del conocimiento y se difundan a los integrantes de las comunidades que integran el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

Para ese fin se deberá considerar como oficial el siguiente

**RESUMEN**

El 11 de febrero de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de máxima autoridad nacional en materia electoral decidió confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que decretó la invalidez de la elección extraordinaria efectuada el 10 de agosto de 2014, en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

Al efecto, la Sala Superior determinó que, los usos y costumbres deben respetar los principios derivados de la Constitución Federal, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En tal sentido, las elecciones que se rigen por el sistema de usos y costumbres, deben permitir la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con respecto a los varones, en la conformación de las autoridades del Ayuntamiento.

Por lo que, resulta ajustado a Derecho el proceder de la Sala Regional, al advertir la violación a los principios constitucionales de igualdad y, por ende, de no discriminación, en perjuicio de las ciudadanas del citado Municipio y, adoptar medidas dirigidas a permitir la inclusión del género femenino en la integración del Ayuntamiento, con la salvedad de que la flexibilización no significa disminuir el estándar de los requisitos que se piden para ocupar cargos públicos, sino de revalorar la aportación de las mujeres en sus actividades propias siempre que sea en beneficio de la comunidad.

Asimismo, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca y comunidades que lo integran. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se sobresee en el recurso de reconsideración respecto de Adán Ismael Morales Angón, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia dictada el quince de enero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-294/2014 y su acumulado SX-JDC-295/2014.

**TERCERO.-** Se **solicita la colaboración** del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE,** **personalmente** a los recurrentes; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa; **por oficio** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****EN FUNCIONES****MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** |

#### **CASO 1: CASTAÑEDA GUTMAN VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Organo CoIDH.**

**Corte Interamericanade Derechos Humanos**

**Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos**

**Resuelto el 6 de agosto de 2008**

**Temática**

•Derecho de acceso a la justicia (recurso judicial efectivo)

•Límites a los Derechos políticos

•Candidaturas independientes

**I. Hechos**

Determinaciones de los órganos de jurisdiccionales del Estado Mexicano relacionados con la imposibilidad de estudio de la constitucionalidad de la disposición legal por la que se impidió el registro de la candidatura independiente a la presidencia de la República de Jorge Castañeda Gutman, debido a que el derecho a la presentación de candidatos para el cargo corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales.

**II. Procedimiento ante órganos interamericanos**

•La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman.

• El 26 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana adoptó el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06, en el cual concluyó que el Estado era responsable e hizo varias recomendaciones.

• El 21 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. Sentencia CoIDH (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Corte se pronuncia respecto a los siguientes destacables aspectos:

**A. ESCRITOS AMICI CURIAE. VALOR EN EL PROCESO**. Los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. Como lo ha señalado el Tribunal recientemente, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los amici curiae pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, el Tribunal resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amici curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. (párrafo 14)

**B. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS. ELEMENTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.** El Tribunal ha desarrollado pautas claras para analizar una excepción basada en un presunto incumplimiento del agotamiento de los recursos internos. Primero, la Corte ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado y, como tal, puede renunciarse a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo. Por ello, en reiteradas ocasiones la Corte ha analizado los argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo. (párrafos 30, 34 y 35)

**C. EXCEPCIÓN PRELIMINAR. CONCEPTO Y FINALIDADES.** Si bien ni la Convención Americana ni el Reglamento definen el concepto de “excepción preliminar”, conforme a la jurisprudencia de esta Corte puede definirse como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar. Una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso. Por ello, independientemente de que se defina un planteo como “excepción preliminar”, el mismo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar. (párrafo 39)

**D. RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. CARACTERÍSTICAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS QUE VULNEREN DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial. La efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. Al respecto, este Tribunal ha establecido que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial […] no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”. En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. (párrafos 78, 93 y 94)

**E. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO DE GARANTIZARLO.** La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”. El sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”. (párrafos 100, 101, 102)

**F. RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ESTABLECERLO EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS.** Todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. Los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas. El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención, por lo que a efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. (párrafos 79, 106 y 132)

**G. DERECHOS POLÍTICOS. IMPORTANCIA FUNDAMENTAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. (párrafos 140, 141, 142 y 143)

**H. DERECHOS POLÍTICOS. CONTENIDO.** El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (párrafos 144 y 145)

**I. DERECHOS POLÍTICOS. INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plesbicitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. (párrafos 146 y 147)

**J. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO AL VOTO.** El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos. (párrafo 147)

**K. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO A SER ELEGIDO.** La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. (párrafo 148)

**L. DERECHOS POLÍTICOS. CARACTERÍTICAS Y PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU EJERCICIO.** El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. (párrafo 149)

**M. DERECHOS POLÍTICOS. CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD PARA EL ACCESO A FUNCIONES PÚBLICAS.** El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación. (párrafo 150)

**N. DERECHOS POLÍTICOS. RESTRICCIONES GENERALES VÁLIDAS DE ACUERDO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos. (párrafos 153, 154 y 155)

**O. DERECHOS POLÍTICOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ESTADOS PARA SU PLENO EJERCICIO.** El artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención). Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio. (párrafos 156, 157 y 158)

**P. DERECHOS POLÍTICOS. RELEVANCIA DE GARANTÍA ESTATAL.** En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención […], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”. (párrafos 159)

**Q. DERECHOS POLÍTICOS. MODALIDAD ESPECÍFICA REQUERIDA PARA SU EJERCICIO.** En términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”. Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. El Tribunal Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. (párrafos 162- 166)

**R. DERECHOS HUMANOS. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SU RESTRICCIÓN ACORDE AL SISTEMA INTERAMERICANO.** Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, a saber: 1) Legalidad de la medida restrictiva. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. 2) Finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32). 3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva; Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo. (párrafos 174- 176, 180, 185 y 186)

**S. DERECHOS POLÍTICOS. FINALIDADES LEGÍTIMAS QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU RESTRICCIÓN.** A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención). Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. (párrafos 181, 156 y 157)

**T. DERECHOS POLÍTICOS. RESTRICTIVIDAD DE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PRESENTAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** La Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (supra párrs. 149 y 162 a 166). La Corte observa que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad. (párrafos 197-201)

**IV. Sentido de la sentencia**

La Corte determinó:

i. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

ii. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

iii. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

#### **CASO 2: ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile**

**Resuelto el 24 de febrero de 2012**

**Temática**

•Discriminación por orientación sexual

•Interés superior del niño

•Derecho a la vida privada

•Derecho a la igualdad y no discriminación

•Derecho a una familia normal y tradicional

•Principios de Independencia e Imparcialidad Judicial

**I. Hechos**

Se llevo a cabo un proceso de tuición (guarda y custodia) en contra de Karen Atala Riffo en el cual se alegó de manera central que la demandada no se encontraba capacitada para velar y cuidar de sus tres niñas, ya que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de las menores, pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger el desarrollo integral de ellas. En este sentido, el proceso de tuición (guarda y custodia) giró, entre otras consideraciones, en torno a la orientación sexual de la señora Atala Riffo y las presuntas consecuencias que la convivencia con su pareja podría producir en las tres niñas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Chile invocó las siguientes razones para fundamentar su sentencia: i) un presunto deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenvolvía la existencia de las menores de edad, desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual y los efectos que esa convivencia podía causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas; ii) la existencia de una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores respecto de la cual debían ser protegidas por la eventual confusión de roles sexuales que podía producírseles por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino; iii) la supuesta existencia de un estado de vulnerabilidad en su medio social por el presunto riesgo de una estigmatización social, y iv) la priorización de los intereses de la señora Atala Riffo a los de las menores de edad al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual.

**II. Procedimiento ante órganos interamericanos**

• La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 24 de noviembre de 2004 por Karen Atala Riffo, la Clínica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales y la Fundación Ideas.

• El 23 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 42/08 y el 18 de diciembre de 2009 emitió el Informe de Fondo No. 139/09, en el cual concluyó que el Estado era responsable e hizo varias recomendaciones.

• El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. Sentencia CoIDH (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Corte se pronuncia respecto a los siguientes aspectos destacables:

A. Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

En este sentido, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. La redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo, en este sentido atendiendo a las determinaciones de diversos organismos internacionales se concluye que dentro de la expresión “otra condición social” debe también enmarcarse lo relativo a la “orientación sexual de las personas”.

En este sentido, la Corte Interamericana establece que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

B. Interés superior del niño. La Corte considera que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no resultan admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

La Corte Interamericana considera que no es válido afirmar, como en el caso, en abstracto, que la decisión se funda en el “interés superior del niño”, lo cual es sin duda un fin legítimo, pues la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

Destaca la Corte, que los Estados partes no pueden alegar condiciones de atraso o poca evolución social, como es el hecho de que la sociedad chilena sea mayoritariamente conservadora y reticente a aceptar la convivencia con parejas homosexuales para justificar el interés superior del menor, bajo la idea de prevenir posibles actos de rechazo social a las menores debido a su situación familar, la toma de decisiones de carácter discriminatorio pues, en todo caso, es obligación de los Estados parte, tomar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos por parte de sus nacionales.

C. Derecho a la vida privada. Abarca la identidad física y social, el desarrollo personal su autonomía, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, tanto en el ámbito privado como de hacer público sus preferencias. Incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.

D. Principio de Independencia Judicial. Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación, evitando en todo momento la existencia de presiones externas que tengan por objeto incidir en la decisión jurisdiccional. Por ello, el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, además de prevenir la existencia de dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan.

E. Principio de Imparcialidad Judicial. Exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio. Asimismo debe ofrecer garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda de parcialidad que el justiciable o la comunidad puedan albergar. Por otra parte, la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, para ellos es necesario determinar, mediante prueba objetiva, si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. En todo caso, el juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta. La presunta falta de imparcialidad judicial debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está, efectivamente, ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.

F. Derecho a una familia normal y tradicional. En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. En el caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal, el Tribunal Europeo consideró que la decisión de un tribunal nacional de retirar a un padre homosexual la custodia de su hija menor de edad, con el argumento que la niña debería vivir en una familia portuguesa tradicional, carecía de relación razonable de proporcionalidad entre la medida tomada (retiro de la custodia) y el fin perseguido (protección del interés superior de la menor de edad).

G. Derecho de los niños a ser escuchados en proceso judicial. Los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. El aplicador del derecho deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. En casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto. De la misma forma, no basta con escuchar al niño, sino que las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Por tanto, en el contexto de decisiones judiciales sobre la custodia, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones.

La Corte determinó la responsabilidad del Estado por:

i. la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo y de sus menores hijas,

ii. la violación del derecho a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 11.2 y 17.1, de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo y de sus menores hijas, y

iii. la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, de la Convención en perjuicio de las niñas M., V. y R.

#### **CASO 3: KIMEL VS ARGENTINA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Kimel vs. Argentina**

**Resuelto el 2 de mayo de 2008**

**Temática**

•Libertad de expresión

•Principio de legalidad

**Caso concreto**

En noviembre de 1989 Eduardo Kimel publicó un libro titulado “La masacre de San Patricio”. Este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Argentina el 4 de julio de 1976, durante la última dictadura militar.

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel en su libro entabló una acción penal en su contra por el delito de calumnia. Posteriormente, se resolvió que el escritor no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias condenándolo a un año de prisión y multa, lo cual se consideró un ataque a la libertad de expresión.

**Hechos**

El periodista, escritor e investigador Eduardo Gabriel Kimel, publicó varios libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos “La masacre de San Patricio”, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la de un juez.

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel promovió una querella criminal en su contra por el delito de calumnia, señalando que si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo del ejercicio de sus funciones constituía desacato en los términos del artículo 244 del Código de Fondo (ya derogado) la específica imputación de un delito de acción pública configuraba siempre calumnia. Luego de concluido el proceso penal, el señor Kimel fue condenado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones a un año de prisión y multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia.

**Consideraciones de la CoIDH**

ARTÍCULO 13 (LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN) Y ARTÍCULO 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

El Estado se allanó a las pretensiones de las partes señalando que la sanción penal al señor Kimel constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y que la falta de precisiones suficientes que en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento del artículo 2 de la Convención. En audiencia pública el Estado deploró que el único condenado por la masacre de los palotinos haya sido justamente quien ha llevado a cabo una investigación periodística exhaustiva sobre tan terrible crimen y su tratamiento judicial.

La Corte observa que a pesar de la confesión de hechos y de la admisión de diversas pretensiones por parte del Estado, subsistía la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas, así como los alcances de las normas sancionatorias persistentes en el orden interno y que pueden ser aplicadas para restringir la libertad de expresión. Por lo anterior, procedió al estudio de las siguientes cuestiones:

i) Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción (legalidad penal).

La Corte considera que la tipificación del delito atribuido contravino los artículos 9 y 13.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la deficiente regulación, en virtud de que se debieron observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad.

ii) Idoneidad y finalidad de la restricción.

El derecho a la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención Americana. Asimismo, el instrumento penal es considerado como idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger. Sin embargo, a consideración de la Corte en el caso que se analiza, la vía penal no era necesaria y proporcional.

iii) Necesidad de la medida utilizada.

La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero menciona que esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.

En lo que corresponde al caso, es notorio el abuso en el ejercicio del poder punitivo –como lo ha reconocido el propio Estado- tomando en cuenta los hechos imputados al señor Kimel, su repercusión sobre los bienes jurídicos del querellante y la naturaleza de la sanción –privación de libertad- aplicada al periodista.

iv) Estricta proporcionalidad de la medida.

Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte señaló que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso.

Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la afectación a la libertad de expresión del señor Kimel fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la alegada afectación del derecho a la honra.

ARTÍCULO 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

La Comisión alegó que el proceso penal en contra de la víctima duró casi nueve años; que el caso no era complejo, pues no existía pluralidad de sujetos procesales y la prueba consistía esencialmente en el libro del señor Kimel; que no consta en autos que el señor Kimel hubiera mantenido una conducta incompatible con su carácter de procesado ni entorpecido la tramitación del proceso; y que las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad.

La Corte estima que la duración del proceso penal instaurado en contra del señor Kimel excedió los límites de lo razonable. Del mismo modo que el Estado no justificó esa duración tan prolongada. En consecuencia, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Kimel.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta la confesión de hechos y el allanamiento del Estado, el Tribunal consideró que éste violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Kimel.

**Reparaciones**

La Corte dispone,

por unanimidad, que:

1.- El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 110, 119 y 133 de la misma.

2.- El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 121 a 123 de la misma.

3.- El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el caso, en los términos de los párrafos 121 a 123 de esta Sentencia.

4.- El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

5.- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos del párrafo 126 de la misma.

6.- El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

7.- Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

**Resolutivos**

La Corte declara,

por unanimidad, que:

1.- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 51 a 95 de la Sentencia.

2.- Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 96 y 97 de la Sentencia.

3.- El Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 61 a 67 del fallo.

4.- Acepta el retiro de alegaciones de los representantes relativas al derecho a ser oído por un juez imparcial, contemplado en el artículo 8.1, al derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h), y al derecho a la protección judicial, estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 26 de la Sentencia.

5.- La Sentencia constituye per se una forma de reparación.

#### **CASO 4: NIÑAS YEAN Y BOSICO VS REPÚBLICA DOMINICANA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana**

**Resuelto el 8 de septiembre de 2005**

**Temática**

•Libertad de conciencia y religión;

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la integridad personal

•Derecho al nombre

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negación de la emisión de las actas de nacimiento a favor de Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi a través de las autoridades del Registro Civil, y las perjudiciales consecuencias que dicha situación generó en ellas.

**Hechos**

1. El 5 de marzo de 1997, cuando Dilcia Yean tenía 10 meses de edad y Violeta Bosico tenía 12 años de edad, comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá el señor Genaro Rincón Miesse, quien en aquella época era abogado de MUDHA, la señora Tiramen Bosico Cofi, quien acompañaba a su hija Violeta Bosico, y la señora Martha Remigio, prima de la madre de Dilcia Yean y quien acompañaba a ésta niña, con la finalidad de solicitar el registro tardío de nacimiento para, entre otros niños, Dilcia Yean y Violeta Bosico.

2. En la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la oficial civil encargada de los registros de nacimiento, señora Thelma Bienvenida Reyes, informó al señor Genaro Rincón Miesse que no era posible registrar a las niñas, porque los solicitantes no contaban con todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para dicho procedimiento.

3. El 11 de septiembre de 1997 MUDHA y el Comité Dominicano de Derechos Humanos (CDH), a través de sus abogados Genaro Rincón Miesse y Marcelino de la Cruz Nuñez, interpusieron una "demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías", ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata, a favor de un grupo determinado de niños, entre los cuales se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

4. El 25 de marzo de 1999, cuando la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico no tenían sus actas de nacimiento ni la nacionalidad dominicana.

5. El 8 de septiembre de 1999, en razón de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana a favor de las niñas Dilcia y Violeta, el Estado ordenó a la Dirección General de Migración que emitiera, a favor de las presuntas víctimas, "certificaciones temporales de estadía en el país hasta tanto se conociera y se definiera su status migratorio en la República Dominicana".

6. El 21 de septiembre de 2001, luego de comunicarse con funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, acompañadas del señor Genaro Rincón Miesse, se dirigieron a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción para realizar las inscripciones de nacimiento de sus hijas Dilcia Yean y Violeta Bosico, respectivamente. En la Oficialía no se les requirió que pagaran impuesto alguno, ni que firmaran documentos o que prestaran una declaración pública.

7. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a la niña Dilcia Oliven Yean el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana.

8. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a la niña Violeta Bosico el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró que el Estado, al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos. Dado lo anterior, el Estado estaba impedido de alegar el no agotamiento de los recursos jerárquico, de amparo, de inconstitucionalidad, y de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil y ante el juzgado de primera instancia, en el procedimiento ante la Corte.

La Corte estimó necesario resaltar que, si bien la denegación de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento en el registro civil de las niñas ocurrió el 5 de marzo de 1997 y la decisión del Procurador Fiscal que confirmó dicha denegación fue dictada el 20 de julio de 1998, ambos hechos determinaron que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico estuviesen sin nacionalidad hasta el 25 de septiembre de 2001. Consecuentemente, dicha denegación persistió después del 25 de marzo de 1999, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal afirma su competencia para conocer de dicha denegación.

La Corte consideró que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determinaba que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

La Corte consideró necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

La Corte consideró que al presentarse ante la Oficialía del Estado Civil y realizar la solicitud de inscripción tardía las niñas hicieron exigible su derecho a la nacionalidad, para lo cual cumplieron con la presentación de la constancia de nacimiento y de la cédula de sus madres, que eran los dos requisitos que se les debía aplicar, conforme a la legislación interna pertinente y de acuerdo a sus edades. Pese a lo anterior, el Estado rechazó la solicitud, y denegó la nacionalidad dominicana a las presuntas víctimas.

La Corte encontró que por razones discriminatorias y contrarias a la normativa interna pertinente, el Estado dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas, lo que constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad, y las dejó apátridas por más de cuatro años y cuatro meses, en violación de los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

La Corte observó que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas Yean y Bosico, la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada "Hechos Probados", sin las notas de pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la presente Sentencia, en los términos de la misma.

3. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en un plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición, en los términos de la presente Sentencia.

4. El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana, de conformidad con la presente Sentencia.

5. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 226 de la presente Sentencia, a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico.

6. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 250 de la presente sentencia a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, quienes efectuarán los pagos al Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas (MUDHA), al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y a la International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley para compensar los gastos realizados por éstos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y tambiénen relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de la presente Sentencia.

2. El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana,en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en los términos de la presente Sentencia.

1. Acta de Asamblea General de Población, celebrada por el Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, el veinte de octubre de dos mil trece, que obra de fojas 314 a 322 del cuaderno accesorio único. Se anexa relación de nombres de los ciudadanos que asistieron a dicha asamblea la cual se localiza de foja 323 a 355 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-1)
2. Abigail Vasconcelos Castellanos aparece en la Lista de Asistencia de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, en la foja 327 del cuaderno accesorio único del expediente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acta con motivo de la comparecencia de la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos que se levantó ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que obra de fojas 391 a 397 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-3)
4. Escrito que obra a fojas 402 a 403 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-4)
5. Acta que se levantó con motivo de la convocatoria que realizó la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Bartolo Coyotepec, en reunión de trabajo de seis de noviembre de dos mil trece, que obra de fojas 417 a 419 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-5)
6. Acta levanta con motivo de la comparecencia de los candidatos electos de San Bartolo Coyotepec realizada en siete de noviembre de dos mil trece, que obra de foja 420 a 422 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-6)
7. Escrito que obra de foja 423 a 427 del cuaderno accesorio único. En las fojas 428 a 438 se anexan las firmas de las personas que suscriben el señalado escrito. [↑](#footnote-ref-7)
8. Reunión de Trabajo de once de noviembre del año pasado, que obra de foja 441 a 449. [↑](#footnote-ref-8)
9. Convocatoria para la Asamblea General de Población con carácter de Extraordinaria a celebrarse el veinticuatro de noviembre de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-9)
10. Escritos en los que se hace la propuesta de método de elección para la asambleas del veinticuatro de noviembre del año pasado que obra a 450 a 457 y 499 a 506 del cuaderno accesorio único [↑](#footnote-ref-10)
11. Acta de Asamblea General de Población, celebrada por el Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, en el Salón de usos múltiples del Comisariado de Bienes Comunales, el día veinticuatro de noviembre de dos mil trece que obra de fojas 512 a 518 del cuaderno accesorio único del expediente. La lista de asistencia a dicha asamblea obra de 522 a 544 del cuaderno accesorio único del expediente. [↑](#footnote-ref-11)
12. La lista de asistencia a la Asamblea General de Población de veinticuatro de noviembre de dos mil trece obra a foja 525 del cuaderno accesorio único del expediente. [↑](#footnote-ref-12)
13. Acta de Asamblea General de Población celebrada por el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec del veinte de octubre de dos mil trece que obra de fojas 314 a 322 del Cuaderno Accesorio Único del expediente. De fojas 323 a 325 obra la lista de asistentes a la Asamblea. [↑](#footnote-ref-13)
14. Acta de Asamblea General de Población celebrada por el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec del veinticuatro de noviembre de dos mil trece que obra de fojas 512 a 518 del Cuaderno Accesorio Único del expediente. De fojas 522 a 544 obra la lista de asistentes a la Asamblea. [↑](#footnote-ref-14)
15. Acta de Asamblea General de Población Extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil trece que obra de foja 92 a 97 del cuaderno accesorio único del expediente. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cf.* Organización de los Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte IDH, entre otros, *Caso Castañeda Gutman Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos. 140-166. [↑](#footnote-ref-17)
18. SUP-REC-41/2013. [↑](#footnote-ref-18)
19. Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cf.* Organización de los Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte IDH, entre otros, *Caso Castañeda Gutman Vs. México.*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos. 140-166. [↑](#footnote-ref-21)
22. Consultable en http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/dame\_nombre.php?edo=20&tipo=sx [↑](#footnote-ref-22)
23. Datos obtenidos del acta de elección visible a fojas 236 a 240 del expediente SX-JDC-104/2014. [↑](#footnote-ref-23)
24. Datos obtenidos del acta de sesión permanente-cómputo final visible a fojas 382 a 389 del cuaderno accesorio 5, del expediente SX-JDC-294/2014. [↑](#footnote-ref-24)